INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	31/03/2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-2631
Nombres y apellidos del contratista:	CITAC SAS		
Fecha de inicio contrato:	17/03/2025	Fecha de finalización contrato:	31/12/2025
Valor total del contrato	93.600.000	Valor a cobrar en este mes	9.360.000
Periodo del informe:	INFORME A 17/03/2025 a 31/03/2025	Informe número:	01
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega	**DURANTE ESTE PERIODO REALICÉ LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SIGUIENTES PROCESOS** 08001333300820130001801 08001233100020160023100-H 08001233300020160060200-H 08001333300320130004900 08001333300320130014600 08001233300020160053900-W 08001233300020180002401 08001233300020170122202 08001333300920160009100 08001233300020150000600-H 08001233300020170050300-W 08001333300820150021200 08001333300320160040500 08001333300220160041900 08001233300020160118000

del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. 9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	0800123330042017014500-LM 08001333301020180005400 08001333301320180027200 08001333300320180017500 08001333300320180025300 08001233300020170089902 01800333300320140024900 08001333300320180038800 08001233300020180031100 08001233300020180080800JB 08001333301420180029100 08001333300620190010700 08001333300520190002200 08001333301120190011800 08001233300020180055500 08001233300020190026500C 08001333300720190016300 08001233300020180093100 08001333300220190028400 08001233300020190055500 08001333301320190018600 08001333300220200005700 08001333300720200015300 08001333300520190031900 08001333301220210006300 08-001-23-33-000-2020-00545-01 080013333002-20200019000 08-001-33-33-002-2021-00037-00 08-001-33-33-009-2020-00058-00-JV 08-001-23-33-000-2021-00142-00 08001233300020190073400 08001233300020210046500 08001333301120190011800 08001233300020180055500 08001233300020190026500C 08001333300720190016300 08001233300020180093100 08001333300220190028400 08001233300020190055500 08001333301320190018600 08001333300220200005700 08001333300720200015300

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por	0800133330052019003190 0800133330122021000630 08-001-23-33-000-2020-00545-01 080013333002-20200019000 08-001-33-33-002-2021-00037-00 08-001-33-33-009-2020-00058-00-JV 08-001-23-33-000-2021-00142-00 0800123330002019007340 0800123330002021004650 0800123330002020005100 08-001-33-33-011-2021-00125-00 08-001-33-33-011-2021-024200 08-001-33-33-002-2020-00148-00 0800133330052021-0012900 0800123330002021003190. 080013333005-20210024900 08001-23-33-000-2021-00508-01 JR 08001-33-33-010-2021-00256-00 0800123330002021005090. 0800123330002021001430 LM 0800123330002021001750 LM 08-001-23-33-000-2022-00004-00 LM 08-001-3333-006-2022-00012-00 08000133330052018-0042600 0800133330052022000840. 0800133330032022000320. 0800133330052022000990. 08-001-33-33-009-2022-00012-00 08001-33-33-008- 2021-00105-00 0800133330032022000670 08-001-33-33-010-2022-00233-00 08001-33-33-015-2022-00063-00 08-001-33-33-014-2022-00140-00 0800133330052022003290. 08-001-33-33-010-2023-00005-00. 0800133330142022002840. 08-001-33-33-011-2022-00386-00. 08-001-33-33-001-2022-00373-00. 08-001-23-33-000-2023-00090-00 08001-23-33-000-2023-00010-00-H 08-001-23-33-000-2023-00141-00 08-001-23-33-000-2022-00461-00 08-001-33-33-009-2023-00165-00 08-001-23-33-000-2022-00222-00 08-001-33-33-011-2023-00066-00 08-001-23-33-000-2022-00402-00 08-001-33-33-011-2023-000157-00 08-001-23-33-000-2020-00340-00-H 08-001-33-33-013-2023-00128-00 08-001-3333-006-2022-00312-00

escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	08001-23-33-000-2022-00325-00 08-001-23-33-000-2023-00099-00 08-001-23-33-000-2023-00305-00 08001333300520230023300 08-001-33-33-014-2023-00086-00 08-001-33-33-001-2023-00176-00 08-001-33-33-006-2023-00157-00 08-001-23-33-000-2022-00358-00 08001-2333-000-2023-00395-00 08001233300020240009200. 08-001-33-33-006-2024-00028-00 08-001-23-33-000-2020-00058-00. 08-001-23-33-000-2024-00144-00-W 08001-33-33-004-2024-00012-00 08-001-23-33-000-2024-00149-00 08001-33-33-007-2024-00028-00 08-001-23-33-000-2024-00134-00 08001-33-33-004-2024-00093-00 08-001-33-33-007-2024-00003-00 08001-23-33-000-2023-00364-00 08001-33-33-001-2024-00066-00 08001-33-33-007-2024-00003-00 08001-33-33-001-2024-00066-00 08001-33-33-002-2023-00364-00 08001-33-33-010-2023-00366-00 08001-33-33-010-2024-00039-00 08001-33-33-005-2024-00066-00 08001-33-33-014-2021-00082-00 08001-23-33-000-2023-00166-00 08001-23-33-000-2024-00253-00 08001-33-33-014-2024-00053-00 08001-33-33-006-2022-00042-00 08001-33-33-002-2024-00142-00 08001-33-33-008-2024-00144-00 08001-33-33-001-2024-00172-00 11001-03-15-000-2024-05515-40 08001-23-33-000-2024-00406-00 08001-23-33-000-2024-00329-00 08001-23-33-000-2023-00342-00 08001-23-33-000-2024-00352-00 11001-03-15-000-2024-05514-00 08001-23-33-000-2024-00409-00 08001-33-33-001-2025-00002-00 08001-23-33-000-2024-00435-00 08001-23-33-007-2022-00445-00 08001-33-33-004-2024-00220-00

	Se presentaron poder en el siguiente periodo: • TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO MP DR LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, Radicado 08001233300020240043500 0 GRUPO ARGOS SA, proceso asignado el 20 febrero 2025, el 16 de marzo 2025 se solicitó poder, el poder fue enviado el día 20 marzo 2025 y se presentó en el despacho judicial 21-03-2025. • JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Radicado 08001233300120250000200 - CEMENTOS ARGOS SA, proceso asignado el 19 febrero 2025, el 17 de marzo 2025 se solicitó poder, el poder fue enviado el día 20 marzo 2025 y se presentó en el despacho judicial 21-03-2025 • JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Radicado 08001233300420240022000 – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, proceso asignado el 20 el diciembre 2024, el 20 de diciembre 2024 se solicitó poder, el poder fue enviado el día 20 marzo 2025 y se presentó en el despacho judicial 21-03-2025 • TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO MP DR JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOL, Radicado 08001233300020220044500 GRUPO ARGOS SA, proceso asignado el 14 marzo 2025, el 17 de marzo 2025 se solicitó poder, el poder fue enviado el día 20 marzo 2025 y se presentó en el despacho judicial 21-03-2025. Se notificaron las siguientes sentencias:

	• JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Rad.: 08001333300820210010500 GREGORIO TORREGROZA PALACIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sentencia de 1 instancia desfavorable para el DEIP. De fecha 13/03/2025 y notificada el mismo día, el despacho manifiesta: **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la **Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020**, exclusivamente en cuanto a la vigencia 2014 del impuesto predial; así como la nulidad de la **Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020** y del **Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, referencia EXT-QUILLA-20-146292** negó indebidamente los recursos interpuestos contra la Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** la nulidad de la **Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020**, que rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial del año 2014, a cargo del predio de referencia catastral No. 010503320003000, ubicado en Carrera 32 No 41-31 de esta ciudad; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: NEGAR** las pretensiones de restablecimiento del derecho relativas a la devolución de lo pagado por impuesto predial, al haber operado la renuncia tacita a la prescripción; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: NEGAR** la declaratoria de configuración de un silencio administrativo positivo, frente a las solicitudes de prescripción de la

	acción de cobro del impuesto predial para el año gravable 2015, de los bienes ubicados en la carrera 45 No. 53 -47 61 apartamento 504F y carrera 32 No. 41-31; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandada. **SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente providencia, archívese el expediente. • JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Rad.: 08001333301120210012500 GRUPO ARGOS SA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sentencia de 1 instancia favorable para el DEIP. De fecha 12/02/2025 y notificada el 20/03/2025, el despacho manifiesta: **PRIMERO: DECLARANSE PROBADAS** las excepciones de legalidad de las actuaciones surtidas por el Distrito de Barranquilla e Inexistencia de demostración de los cargos formulados; en consecuencia, **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura. • CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA MP DR LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO 08001233300020160053901 (29079) – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA- DEMANDADO DEIP,

	Sentencia de 2 instancia de fecha 20/03/2025 y notificada el 25/03/2025., el despacho dice: **Primero:** Confirmar la sentencia de 29 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. **Segundo:** Sin condena en costas en esta instancia. Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase. Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha. • TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, MP DR ANGEL HERNANDEZ CANO, RAD 08001233300020230001000, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE POLO 1 SAS – DEMANDADO DEIP, sentencia de 1 instancia desfavorable para el DEIP, de fecha 13/12/2024 y notificada el 26/03/2025, el despacho manifiesta: **Primero**.- Declarar no probadas las excepciones denominadas *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"*, *"IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO"*, propuestas por el DEIP de Barranquilla, por las razones anteriores. **Segundo**.- Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00004-21 adiada 08 de enero de 2021 y la Resolución No. GGI-DT-RS-157-2022 fechada 23 de agosto de 2022, expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla. **Tercero**.- A título de restablecimiento del derecho, se declara que la sociedad Polo1 S.A.S. no está obligada a pagar los valores determinados en los actos nulitados, por concepto de impuesto de

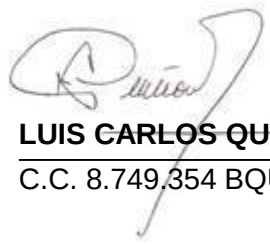
	industria y comercio, y sanción del periodo anual 2015. **Cuarto**.- Sin costas. **Quinto. -** Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial II. **Sexto. -** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Se presentó el siguiente recurso de apelación, en el periodo: • JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Rad.: 08001333300820210010500 GREGORIO TORREGROZA PALACIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se presentó recurso de apelación el 27/03/2025 Se presentó el siguiente alegato de conclusión el periodo: • TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO MP DR. ANGEL HERNANDEZ CANO RADICADO 08001233300020240040900 – COLOMBIANA DE COMERCIO SA (CORBETA SA) ALKOSTO SA – ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Se presentó alegatos de conclusión el 27-03-2025 Audiencia inicial en el siguiente periodo: • TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO MP DR. ANGEL HERNANDEZ CANO RADICADO 08001233300020240040900 – COLOMBIANA DE COMERCIO SA (CORBETA SA) ALKOSTO SA – ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Se asistió a la audiencia inicial el 14-03-2025

	En el siguiente periodo, se asistió a la capacitación manejo Plataforma LUPA, el 21/03/2025 y a la reunión para presentar los informes en LUPA y a la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla, el día 25/03/2025

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes LUPA, ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com y tpolo@barranquilla.gov.co

Cordialmente,



LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. 8.749.354 BQUILLA

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00435-00

1 mensaje

TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co> 20 de febrero de 2025, 8:55
Para: LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, "coordinadorproyectosbaq@gmail.com" <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, ROSA PEREZ HERAZO <rosaphalc@gmail.com>

📌 ***SE ASIGNA PROCESO.***

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite y fines pertinentes. Una vez recibido el presente correo de asignación se le requiere con el objeto de socializar la estrategia de defensa a implementar en el proyecto de la contestación de la demanda para visto bueno del Coordinador de Asuntos Judiciales.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda, la cual deberá ser radicada a través del aplicativo SAMAI, para el posterior seguimiento a través de lupa jurídica deberá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de febrero de 2025 10:32 a. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Cc: Carlos Castro Caraballo <ccastro@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00435-00

BARRANQUILLA.GOV.CO

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

De: samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co <samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de febrero de 2025 10:00 a. m.
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM <INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM>; chapmanlopez@googlemail.com <chapmanlopez@googlemail.com>; administrador@chapmanyasociados.com <administrador@chapmanyasociados.com>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00435-00

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00435-00

Tribunal Administrativo de Atlantico

BARRANQUILLA-08001, miércoles, 19 de febrero de 2025

NOTIFICACIÓN No. 57625

Señor(a):
ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Email: notijudiciales@barranquilla.gov.co; INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM; chapmanlopez@googlemail.com; administrador@chapmanyasociados.com

ACTOR: GRUPOS ARGOS S.A

DEMANDANDO: RESOLUCION NRO SCI-000653-2024 Y OTRO

RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2024-00435-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 17/02/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ de Tribunal Administrativo de Atlantico , dispuso Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: GIOVANNI RADA HERRERA
Fecha: 19/02/2025 10:00:05
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 4_Autoadmitedem_00020240043500AUTOAD_0_20250217121941805.PDF
- Certificado(1): 7FA84B01ECE9BB45975CFC3BC9164E 98DFAD0C624D42CD6A19819361A2D31272

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-531245-KMF

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

08001233300020240043500_4_Autoadmitedem_00020240043500AUTOAD_0_20250217121941805_TAGrabarDetallereserva133844328035124903.pdf
109K

Info Citac <info@citac.com.co>

SOLICITUD DE PODERES

2 mensajes

Info Citac <info@citac.com.co> 17 de marzo de 2025, 11:20
Para: Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Dra Rosa, favor tramitarse los siguientes poderes:

Radicado 08001-33-33-001-2025-00002-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante CEMENTOS ARGOS SA
Demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez(a) GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

Radicado 08-001-23-33-000-2024-00435-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Grupo Argos S.A.
Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez

Radicado 08001-23-33-007-2022-00445-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL
TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.
Demandada DEIP DE BARRANQUILLA
Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Atentamente,

CITAC SAS
John E. Gutierrez

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co> 17 de marzo de 2025, 14:26
Para: Info Citac <info@citac.com.co>

Buenas tardes Dres

Los poderes solicitados surten trámite de firma

En los próximos días se le remitirá firmados

Gracias por comunicarnos

De: Info Citac <info@citac.com.co>
Enviado: lunes, 17 de marzo de 2025 11:20
Para: Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE PODERES

[El texto citado está oculto]

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos

Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: PODERES

1 mensaje

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co> 20 de marzo de 2025, 15:56
Para: Eileen Navarro Barragan <enavarro@barranquilla.gov.co>, luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>, "luiggymill@hotmail.com" <luiggymill@hotmail.com>, "litigantes2004@hotmail.com" <litigantes2004@hotmail.com>, LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO <luisafcarvajalino@gmail.com>, JONATAN GAMARRA <asejurinver@gmail.com>, LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>, Efrain Munera Sanchez <emunera@barranquilla.gov.co>, "INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM" <info@chapmanyasociados.com>, NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>, "PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S." <gpardo1972@gmail.com>
Cc: Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Adjunto listado de poderes enviados:

Faltantes poderes de marzo 18 de 2025

1	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FABRICA DE PRODUCTOS SAYSA	EILEEN PAOLA NAVARRO BARRAGÁN
2	08-001-23-33-000-2023-00007-00	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ Y OTROS	LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÀS
3	08-001-33-33-008-2025-00048-00	JULIO JAVIER BLANCO BETIN	RICHARD ZUÑIGA LARA
4	08-001-33-33-012-2025-00039-00	DORIS MARLENE GOMEZ PINZON	LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO
5	08-001-33-33-012-2025-00046-00	ANGÉLICA MARÍA ARIZA ROHLOFF	JONATAN GAMARRA CASTILLA
6	08-001-23-33-000-2024-00435-00	GRUPOS ARGOS S.A	CITAC S.A.S
7	08-001-33-33-001-2025-00002-00	CEMENTOS ARGOS S.A.	CITAC S.A.S
8	08-001-33-33-004-2024-00220-00	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	CITAC S.A.S
9	08-001-23-33-007-2022-00445-00	SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.	CITAC S.A.S
10	08-001-23-33-000-2015-00422-00	JAIME PARRA SÁNCHEZ	CONSILIO S.A.S.
11	08-001-23-33-000-2024-00416-00	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	LEGAL ATLANTIC S.A.S.
12	08-001-33-33-002-2022-00028-00	LUIS FERNANDO CONSUEGRA DE LA OSSA	CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Urgente Poders a marzo 20 de 2025

1	08-001-33-33-008-2025-00046-00	BRAYER ANDRÉS MARTÍNEZ LEÓN	RICHARD ZUÑIGA LARA
2	08-001-31- 05- 005- 1992- 04908- 00	EJECUTANTE: ADOLFO VEGA BUSTAMANTE	NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CORONELL
3	08-001-23-33-000-2024-00390-00-W	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de marzo de 2025 15:48
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

2 adjuntos

FALTANTES PODERES DE MARZO 19 DE 2025.pdf
244K

URGENTE PODERES A MARZO 20 DE 2025.pdf
161K

Doctor
LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"
E. S. D.

RADICADO:	08-001-23-33-000-2024-00435-00
DEMANDANTE:	GRUPOS ARGOS S.A
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN No. SCI-000653-2024 Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S. – CITAC S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900309374, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8749354 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 38127 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

El Doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, recibirá notificaciones en info@citac.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. No. 8749354 de Barranquilla
T.P. No. 38127 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Info Citac <info@citac.com.co>

Acuso MemorialSolicitud Rad.08001233300020240043500

1 mensaje

samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co <samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co> 21 de marzo de 2025, 8:52
Para: info@citac.com.co

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

El día viernes 21 de marzo de 2025 siendo la(s) 8:52:12, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo del Atlántico.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1523030

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001233300020240043500

Detalle de los documentos:

- Poder-CITACSASPODERYSU

Certificados de integridad asociados:

- 00683FDF453B1FBDE052BBF37379D2AF014E5115088A9C0B26AAB9A91AF6EADE

Observaciones: Radicar poder CITAC SAS y sus anexos 08001233300020240043500 CITAC SAS

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD 2025-00002

1 mensaje

TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co> 19 de febrero de 2025, 16:37
Para: LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, "coordinadorproyectosbaq@gmail.com" <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, ROSA PEREZ HERAZO <rosaphalc@gmail.com>

📌 ***SE ASIGNA PROCESO.***

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite y fines pertinentes. Una vez recibido el presente correo de asignación se le requiere con el objeto de socializar la estrategia de defensa a implementar en el proyecto de la contestación de la demanda para visto bueno del Coordinador de Asuntos Judiciales.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda, la cual deberá ser radicada a través del aplicativo SAMAI, para el posterior seguimiento a través de lupa jurídica deberá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de febrero de 2025 10:29 a. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Cc: Carlos Castro Caraballo <ccastro@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD 2025-00002

BARRANQUILLA.GOV.CO

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

De: Juzgado 01 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin01baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de febrero de 2025 9:29 a. m.
Para: Proc. I Judicial Administrativa 63 <procjudadm63@procuraduria.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD 2025-00002

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SE PERMITE COMUNICARLE QUE DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE RADICADO 08-001-33-33-001-2025-

00002-00 PROMOVIDO POR CEMENTOS ARGOS SA CONTRA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SE RESOLVIO:

SE ANEXA AUTO ADMITE-LINK EXPEDIENTE PDF-08001333300120250000200-NYRD OTROS-k

CORDIALMENTE,

CARMEN GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónicojadmin01baq@notificacionesrj.gov.coes de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 605 3885156 EXT 2065.

NFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

2025-00002 AUTO ADMISORIO.pdf
483K

Info Citac <info@citac.com.co>

SOLICITUD DE PODERES

Info Citac <info@citac.com.co> 17 de marzo de 2025, 11:20
Para: Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Dra Rosa, favor tramitarse los siguientes poderes:

Radicado 08001-33-33-001-2025-00002-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante CEMENTOS ARGOS SA
Demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez(a) GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

Radicado 08-001-23-33-000-2024-00435-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Grupo Argos S.A.
Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez

Radicado 08001-23-33-007-2022-00445-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL
TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.
Demandada DEIP DE BARRANQUILLA
Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Atentamente,

CITAC SAS
John E. Gutierrez

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: PODERES

1 mensaje

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co> 20 de marzo de 2025, 15:56
Para: Eileen Navarro Barragan <enavarro@barranquilla.gov.co>, luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>, "luiggymill@hotmail.com" <luiggymill@hotmail.com>, "litigantes2004@hotmail.com" <litigantes2004@hotmail.com>, LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO <luisafcarvajalino@gmail.com>, JONATAN GAMARRA <asejurinver@gmail.com>, LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>, Efrain Munera Sanchez <emunera@barranquilla.gov.co>, "INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM" <info@chapmanyasociados.com>, NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>, "PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S." <gpardo1972@gmail.com>
Cc: Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Adjunto listado de poderes enviados:

Faltantes poderes de marzo 18 de 2025

1	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FABRICA DE PRODUCTOS SAYSA	EILEEN PAOLA NAVARRO BARRAGÁN
2	08-001-23-33-000-2023-00007-00	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ Y OTROS	LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÀS
3	08-001-33-33-008-2025-00048-00	JULIO JAVIER BLANCO BETIN	RICHARD ZUÑIGA LARA
4	08-001-33-33-012-2025-00039-00	DORIS MARLENE GOMEZ PINZON	LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO
5	08-001-33-33-012-2025-00046-00	ANGÉLICA MARÍA ARIZA ROHLOFF	JONATAN GAMARRA CASTILLA
6	08-001-23-33-000-2024-00435-00	GRUPOS ARGOS S.A	CITAC S.A.S
7	08-001-33-33-001-2025-00002-00	CEMENTOS ARGOS S.A.	CITAC S.A.S
8	08-001-33-33-004-2024-00220-00	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	CITAC S.A.S
9	08-001-23-33-007-2022-00445-00	SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.	CITAC S.A.S
10	08-001-23-33-000-2015-00422-00	JAIME PARRA SÁNCHEZ	CONSILIO S.A.S.
11	08-001-23-33-000-2024-00416-00	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	LEGAL ATLANTIC S.A.S.
12	08-001-33-33-002-2022-00028-00	LUIS FERNANDO CONSUEGRA DE LA OSSA	CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Urgente Poders a marzo 20 de 2025

1	08-001-33-33-008-2025-00046-00	BRAYER ANDRÉS MARTÍNEZ LEÓN	RICHARD ZUÑIGA LARA
2	08-001-31- 05- 005- 1992- 04908- 00	EJECUTANTE: ADOLFO VEGA BUSTAMANTE	NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CORONELL
3	08-001-23-33-000-2024-00390-00-W	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de marzo de 2025 15:48
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

2 adjuntos

FALTANTES PODERES DE MARZO 19 DE 2025.pdf
244K

URGENTE PODERES A MARZO 20 DE 2025.pdf
161K

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-33-33-001-2025-00002-00
DEMANDANTE:	CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S. – CITAC S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900309374, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8749354 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 38127 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

El Doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, recibirá notificaciones en info@citac.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. No. 8749354 de Barranquilla
T.P. No. 38127 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Documentos del expediente

Iniciar sesión

Información general

Núm. del proceso: 08001333300120250000200

Núm. interno:

Titular: GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

Sala Decisión: ADMINISTRATIVO

Actor: CEMENTOS ARGO

Demandado: ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza

Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Descargar Expediente con su Nivel de Acceso

Seleccione cuaderno

Principal (8)

Cantidad Documentos: **7** para el Nivel de Acceso PUBLICO

Buscar documentos del proceso..

Auto admite
002Autoadmite_AutoAdmis_04AutoAdmisoriopdf
482 kb

Envío comunicaciones
003Enviocomunicac_202500002ComunicaEst
268 kb

RECIBE MEMORIALES ONLINE
003_MemorialWeb_Otro-20250214_Constancia
252 kb

RECIBE MEMORIALES ONLINE
004_MemorialWeb_Otro-20250214_InformeJuz
138 kb

RECIBE MEMORIALES ONLINE
005_MemorialWeb_Otro-20250211_Autosadmis
633 kb

Notificaciones electrónicas (art.197 y 199 cpaca)
007Notificaciones_202500002Notificacio
444 kb

RECIBE MEMORIALES ONLINE
007_MemorialWeb_Poder-CITACSASPODERYSU
2.821 kb

Anterior

RECIBE MEMORIALES ONLINE
007_MemorialWeb_Poder-CITACSASPODERYSU
2.821 kb

Descripción Actuación

Descripcion: RECIBE MEMORIALES ONLINE

Decisión:

Anotación: El Señor(a):LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1522877 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 21/03/2025 8:15:47, donde solicitó: Cordial saludo anexamos poder y sus anexos CITAC SAS

Descripción Providencia

Providencia del: viernes, 21 de marzo de 2025

Tipo: 7_memorialweb_poder-citacsaspoderysu

Cuaderno: Principal

Estado: público

https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/0800133/08001333300120250000200/71

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: 08001333300120250000200
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CEMENTOS ARGOS SA
Demandado: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

REF.: ENTREGA DE PODER

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad que actúa en calidad de apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor Alcalde, doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien nos ha conferido poder, la doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Recibiré Notificaciones en la Carrera 52 No. 76-167 Ofi 306, correo:

Anexo encontrará el poder en medio en archivo pdf., firmado por mi persona en un (1) folio, con sus anexos.

Favor confirmar el recibido.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C No 8.749.354 Barranquilla
T.P. No 38.127 de C. S. de la J.

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: NOTIFICACION AUTO DE FECHA 16-12-2024 AUTO ADMITE DEMANDA 2024-00220

1 mensaje

TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co> 20 de diciembre de 2024, 9:45
Para: LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, "coordinadorproyectosbaq@gmail.com" <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

📌 ***SE ASIGNA PROCESO.***

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda y posterior a ser remitida al correo del despacho judicial que corresponda, se deberá remitir para efectos de verificación y conocimiento, copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

ES IMPORTANTE REALIZAR LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO EN LA PLATAFORMA LUPA JURIDICA.

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 8:22 a. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Cc: Asignaciones Judiciales <asignacionesjudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO DE FECHA 16-12-2024 AUTO ADMITE DEMANDA 2024-00220



De: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 7:30 a. m.
Para: notificaciones@jcyepesabogados.com <notificaciones@jcyepesabogados.com>; jcyepes@jcyepesabogados.com <jcyepes@jcyepesabogados.com>; notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co <notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 174 <procjudadm174@procuraduria.gov.co>; Euripides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO DE FECHA 16-12-2024 AUTO ADMITE DEMANDA 2024-00220

OneDrive_2024-12-16 (1).zip OneDrive_2024-12-16 2.zip

Respetados Doctores
E. S. D.

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 16-12-2024, proferido por este juzgado dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO), promovida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2024-00220-00.

Anexo: Link expediente digital 2024-00220.

08001333300420240022000

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

3 adjuntos

01. DEMANDA.pdf
1274K

08. SUBSANACIÓN DEMANDA 2024-00220.pdf
2234K

2024-00220 ADMITE.pdf
510K

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: NOTIFICACION AUTO DE FECHA 16-12-2024 AUTO ADMITE DEMANDA 2024-00220

Info Citac <info@citac.com.co> 20 de diciembre de 2024, 10:00
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>, Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>

Cordial saludo, este proceso nos fua asignado el dia de hoy, favor ayudarnos con el poder.

Atentamente,

CITAC SAS
[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

01. DEMANDA.pdf
1274K

08. SUBSANACIÓN DEMANDA 2024-00220.pdf
2234K

2024-00220 ADMITE.pdf
510K

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: PODERES

1 mensaje

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co> 20 de marzo de 2025, 15:56
Para: Eileen Navarro Barragan <enavarro@barranquilla.gov.co>, luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>, "luiggymill@hotmail.com" <luiggymill@hotmail.com>, "litigantes2004@hotmail.com" <litigantes2004@hotmail.com>, LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO <luisafcarvajalino@gmail.com>, JONATAN GAMARRA <asejurinver@gmail.com>, LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>, Efrain Munera Sanchez <emunera@barranquilla.gov.co>, "INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM" <info@chapmanyasociados.com>, NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>, "PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S." <gpardo1972@gmail.com>
Cc: Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Adjunto listado de poderes enviados:

Faltantes poderes de marzo 18 de 2025

1	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FABRICA DE PRODUCTOS SAYSA	EILEEN PAOLA NAVARRO BARRAGÁN
2	08-001-23-33-000-2023-00007-00	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ Y OTROS	LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÀS
3	08-001-33-33-008-2025-00048-00	JULIO JAVIER BLANCO BETIN	RICHARD ZUÑIGA LARA
4	08-001-33-33-012-2025-00039-00	DORIS MARLENE GOMEZ PINZON	LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO
5	08-001-33-33-012-2025-00046-00	ANGÉLICA MARÍA ARIZA ROHLOFF	JONATAN GAMARRA CASTILLA
6	08-001-23-33-000-2024-00435-00	GRUPOS ARGOS S.A	CITAC S.A.S
7	08-001-33-33-001-2025-00002-00	CEMENTOS ARGOS S.A.	CITAC S.A.S
8	08-001-33-33-004-2024-00220-00	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	CITAC S.A.S
9	08-001-23-33-007-2022-00445-00	SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.	CITAC S.A.S
10	08-001-23-33-000-2015-00422-00	JAIME PARRA SÁNCHEZ	CONSILIO S.A.S.
11	08-001-23-33-000-2024-00416-00	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	LEGAL ATLANTIC S.A.S.
12	08-001-33-33-002-2022-00028-00	LUIS FERNANDO CONSUEGRA DE LA OSSA	CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Urgente Poders a marzo 20 de 2025

1	08-001-33-33-008-2025-00046-00	BRAYER ANDRÉS MARTÍNEZ LEÓN	RICHARD ZUÑIGA LARA
2	08-001-31- 05- 005- 1992- 04908- 00	EJECUTANTE: ADOLFO VEGA BUSTAMANTE	NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CORONELL
3	08-001-23-33-000-2024-00390-00-W	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de marzo de 2025 15:48
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

2 adjuntos

FALTANTES PODERES DE MARZO 19 DE 2025.pdf
244K

URGENTE PODERES A MARZO 20 DE 2025.pdf
161K

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-33-33-004-2024-00220-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S. – CITAC S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900309374, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8749354 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 38127 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

El Doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, recibirá notificaciones en info@citac.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. No. 8749354 de Barranquilla
T.P. No. 38127 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2025-03-25T15:43

Radicado:

08001333300420240022000

Ponente:
Juzgado Administrativo de Barranquilla - MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)

Asunto | Sujetos | Visualizar expediente | Normas demandadas | Causales | Gastos | Candidato unificación | Gestión en otros despachos

Asunto

Radicado el:
07/11/2024 0:00:00

Presenta demanda el:
06/11/2024

Fecha para sentencia:

Información requerida

Pendiente ingresar : CAUSALES

Asunto:

Origen: **JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Tipo de proceso:

MEDIOS DE CONTROL

Clase:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subclase:

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:

Ubicación:
Secretaria

Formato del expediente:

○ Físico ○ Hibrido por digitalizar
○ Hibrido escaneado ○ Electrónico

Etapa:

Información requerida

Pendiente ingresar : CAUSALES

Buscar: Filtrar actuaciones Filtrar

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Ver más información de la anotación/detalle

Ver todas las actuaciones

Limpiar filtros

Filtros avanzados

Exportar

Total registros: 8

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	21/03/2025 9:14:21	21/03/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1522940 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 21/03/2025 8:35:01, donde solicitó: CITAC SAS Presentacion de poder y sus anexos 08001333300420240022000 CITAC SAS	CLASIFICADA	1	00012
Select	26/02/2025 15:39:30	27/02/2025	Fijacion estado	AFV-	REGISTRADA	0	00011
Select	21/02/2025 10:46:16	20/02/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):CRISTIAN ADALBERTO MERCADO PRADO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1415265 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 20/02/2025 15:47:46, donde solicitó: CRISTIAN ADALBERTO ME... mayor de edad... ciudad de Barra... identificado co... Ciudadania No. 8644762 de	CLASIFICADA	6	00008

Información requerida

Pendiente ingresar : CAUSALES

				Judicatura apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P. representada legalmente por el senor Alcalde doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien a su vez delego la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempene el cargo de Jefe de la Oficina Juridica de la misma entidad en este caso de quien nos ha conferido poder			
Select	16/12/2024 15:54:39	18/12/2024	Fijacion estado	AFV-	REGISTRADA	0	00007
Select	27/11/2024 15:50:29	27/11/2024	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):JULIO CESAR YEPES RESTREPO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1198901 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 27/11/2024 15:05:11	CLASIFICADA	6	00005
Select	18/11/2024 15:47:16	19/11/2024	Fijacion estado	AFV-	REGISTRADA	0	00004
Select	12/11/2024 7:54:39	12/11/2024	Radicación OA expediente digital al despacho	LVV-	REGISTRADA	1	00002
Select	07/11/2024 8:02:14	07/11/2024	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO	REGISTRADA	0	00001

SAMAI | Powered by **CETIC**

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de
Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (

Información requerida |

Pendiente ingresar : CAUSALES

Contacto soporte técnico

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual
Vía web 24 horas

Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

- Correo Institucional
- Directorio JCA
- Deje sus comentarios
- Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC

Información requerida

Pendiente ingresar : CAUSALES

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00445-00

1 mensaje

TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co> 14 de marzo de 2025, 17:56
Para: LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, "coordinadorproyectosbaq@gmail.com" <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

📌 ***SE ASIGNA PROCESO.***

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite y fines pertinentes. Una vez recibido el presente correo de asignación se le requiere con el objeto de socializar la estrategia de defensa a implementar en el proyecto de la contestación de la demanda para visto bueno del Coordinador de Asuntos Judiciales.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda, la cual deberá ser radicada a través del aplicativo SAMAI, para el posterior seguimiento a través de lupa jurídica deberá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de marzo de 2025 9:51 a. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Cc: Carlos Castro Caraballo <ccastro@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00445-00

BARRANQUILLA.GOV.CO

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

De: samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co <samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de marzo de 2025 9:04 a. m.
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00445-00

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00445-00

Tribunal Administrativo de Atlantico

BARRANQUILLA-08001, jueves, 13 de marzo de 2025

NOTIFICACIÓN No. 59135

Señor(a):
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Email: notijudiciales@barranquilla.gov.co

CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8

ACTOR: SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S. A. - BITCO S. A.

DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2022-00445-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 11/03/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA de Tribunal Administrativo de Atlantico , dispuso Auto admite en el asunto de la referencia.

Se hace saber que la presentación de memoriales, escritos, conceptos y cualquier tipo de solicitudes con relación a este proceso, deberá remitirse exclusivamente al correo institucional del despacho del magistrado ponente: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co. También se hace saber que el horario judicial de atención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico es de lunes a viernes desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: GIOVANNI RADA HERRERA
Fecha: 13/03/2025 9:04:47
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 10_Autoadmite_202200445AUTOADMITED_0_20250311145642351.PDF
- Certificado(1): 0E5C16510752B2D9C315449F97A232 E92172AFEAA579FFAB8F1A2F29B0844922

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-541617-HLP

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

08001233300020220044500_10_Autoadmite_202200445AUTOADMITED_0_20250311145642351_TAGrabarDetallereserva133863302838637118.pdf
658K

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00445-00

Info Citac <info@citac.com.co> 17 de marzo de 2025, 8:04
Para: Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cordial saludo el dia viernes 14 de marzo nos fue asignado el siquiete proceso:

ACTOR: SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S. A. - BITCO S. A.
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2022-00445-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Favor tramitar el poder para su respectiva defensa.

CITAC SAS
[El texto citado está oculto]

08001233300020220044500_10_Autoadmite_202200445AUTOADMITED_0_20250311145642351_TAGrabarDetallereserva133863302838637118.pdf
658K

Info Citac <info@citac.com.co>

RV: PODERES

1 mensaje

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co> 20 de marzo de 2025, 15:56
Para: Eileen Navarro Barragan <enavarro@barranquilla.gov.co>, luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>, "luiggymill@hotmail.com" <luiggymill@hotmail.com>, "litigantes2004@hotmail.com" <litigantes2004@hotmail.com>, LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO <luisafcarvajalino@gmail.com>, JONATAN GAMARRA <asejurinver@gmail.com>, LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>, David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>, Efrain Munera Sanchez <emunera@barranquilla.gov.co>, "INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM" <info@chapmanyasociados.com>, NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>, "PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S." <gpardo1972@gmail.com>
Cc: Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Adjunto listado de poderes enviados:

Faltantes poderes de marzo 18 de 2025

1	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FABRICA DE PRODUCTOS SAYSA	EILEEN PAOLA NAVARRO BARRAGÁN
2	08-001-23-33-000-2023-00007-00	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ Y OTROS	LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÀS
3	08-001-33-33-008-2025-00048-00	JULIO JAVIER BLANCO BETIN	RICHARD ZUÑIGA LARA
4	08-001-33-33-012-2025-00039-00	DORIS MARLENE GOMEZ PINZON	LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO
5	08-001-33-33-012-2025-00046-00	ANGÉLICA MARÍA ARIZA ROHLOFF	JONATAN GAMARRA CASTILLA
6	08-001-23-33-000-2024-00435-00	GRUPOS ARGOS S.A	CITAC S.A.S
7	08-001-33-33-001-2025-00002-00	CEMENTOS ARGOS S.A.	CITAC S.A.S
8	08-001-33-33-004-2024-00220-00	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	CITAC S.A.S
9	08-001-23-33-007-2022-00445-00	SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.	CITAC S.A.S
10	08-001-23-33-000-2015-00422-00	JAIME PARRA SÁNCHEZ	CONSILIO S.A.S.
11	08-001-23-33-000-2024-00416-00	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	LEGAL ATLANTIC S.A.S.
12	08-001-33-33-002-2022-00028-00	LUIS FERNANDO CONSUEGRA DE LA OSSA	CHAPMAN WILCHES S.A.S.

Urgente Poders a marzo 20 de 2025

1	08-001-33-33-008-2025-00046-00	BRAYER ANDRÉS MARTÍNEZ LEÓN	RICHARD ZUÑIGA LARA
2	08-001-31- 05- 005- 1992- 04908- 00	EJECUTANTE: ADOLFO VEGA BUSTAMANTE	NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CORONELL
3	08-001-23-33-000-2024-00390-00-W	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de marzo de 2025 15:48
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

2 adjuntos

FALTANTES PODERES DE MARZO 19 DE 2025.pdf
244K

URGENTE PODERES A MARZO 20 DE 2025.pdf
161K

Doctor
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"
E. S. D.

RADICADO:	08-001-23-33-007-2022-00445-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. BITCO S.A.
DEMANDADO:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S. – CITAC S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900309374, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8749354 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 38127 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, recibirá notificaciones en info@citac.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. No. 8749354 de Barranquilla
T.P. No. 38127 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Info Citac <info@citac.com.co>

Acuso MemorialSolicitud Rad.08001233300020220044500

1 mensaje

samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co <samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co> 21 de marzo de 2025, 9:24
Para: info@citac.com.co

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

El día viernes 21 de marzo de 2025 siendo la(s) 9:24:15, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo del Atlántico.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1523205

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001233300020220044500

Detalle de los documentos:

- Poder-CITACSASPODERYSU

Certificados de integridad asociados:

- E9000A244D8469B30E583A65E06AB66F4A37E202AA7A80572ECE0B73E06996D3

Observaciones: RADICAR PODER CITAC SAS Y SUS ANEXOS 08001233300020220044500

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de 2025

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00105-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GREGORIO TORREGROZA PALACIO
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Y OTROS
JUEZ	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor GREGORIO TORREGROZA PALACIO, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó a este Despacho Judicial, luego de ajustar pretensiones en la subsanación de demanda y conforme al rechazo de pretensiones que se efectuó en auto admisorio, lo siguiente:

> *"**1.1. Bien inmueble ubicado en la calle 30 no. 30-148-156 lote No. 2. Referencia Catastral No. 01-06-0443-0061-000:** Se pretende la nulidad de los siguientes actos: (…)*
>
> - *(...) resolución No. GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020 en virtud de la cual se presume que se deniegan las solicitudes de prescripción de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (…) cuyo sentido se conoce a razón de lo contenido en el oficio NOTIFICACIÓN OFICIO QUILLA-20-141167.*
>
> *(…)*
>
> ***1.2. Bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 53-47 61 apartamento 504F. Referencia Catastral No. 010100860129903:** Se pretende la nulidad de los siguientes actos: (…)*
>
> - *Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, mediante la cual la demandada rechaza la prescripción de acción de cobro por concepto de impuesto predial y sobretasa del área metropolitana del año 2014 y guarda silencio respecto a la solicitud de prescripción del año 2015*
>
> ***1.3. Bien inmueble ubicado en la carrera 32 No 41-31. Referencia Catastral No. 010503320003000:** Se pretende la nulidad de los siguientes actos.*
>
> - *Nulidad parcial del Acto administrativo que consta en la resolución GGI-CO-RP2020001063, en virtud del cual se pronuncia respecto a la solicitud de prescripción de los años 2013, 2014 y 2015, en lo que respecta a la negación de declaratoria de prescripción reclamada sobre la anualidad del 2014 y guardando silencio sobre el año 2015.*
>
> *(…)*
>
> - *Nulidad parcial del Acto administrativo contenido en el Oficio 20-177869 de octubre 16 de 2020, Referencia EXT-QUILLA-20-146992, mediante la cual la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Barranquilla resuelve rechazar el recurso de reposición*

antedicho y el subsidiario de apelación incoado contra la resolución GGI-CO-RP2020001063."[1]

"2. Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO frente al año gravable 2015 de los bienes CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 010100860129903 y CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000, como quiera que la administración no se pronunció al respecto."[2]

Se entiende que de la demanda inicial quedaron indemne las siguientes pretensiones de restablecimiento del derecho:

*"4. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene la restitución de los dineros pagados sobre las vigencias tributarias prescitas de los bienes inmuebles en referencia, más los intereses corrientes y moratorios, a favor del señor **GREGORIO RAFAEL TORREGROZA PALACIO**.*

5. Que, en virtud de la anterior declaración, la entidad demanda proceda, a devolver o reembolsar los valores pagados por concepto de impuesto predial de los años gravables prescritos.

1. (sic) Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas con las fórmulas del Consejo de Estado.

2. (sic) Que se condene en costas a la demanda"

2.1.2. Fundamentos de Hecho

La parte actora expone como fundamento factico de sus pretensiones, hechos que subclasifica de la siguiente manera

- Respecto del BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 30 No. 30-148-156 LOTE No. 2 REFERENCIA CATASTRAL No. 01-06-0443-0061-000:

"PRIMERO: La entidad demandada liquidó en su debido momento el impuesto predial respecto a las vigencias de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, y dictó el correspondiente mandamiento de pago y las subsiguientes medidas cautelares.

SEGUNDO: El día 04 de junio de 2020, el suscrito presentó solicitud de prescripción del impuesto predial referido a los años gravables 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, radicada bajo el registro EXT -QUILLA -20-095029, habida cuenta que resultaba evidente que el fenómeno prescriptivo hubo operado respecto a dichos periodos, cumpliéndose con ellos los presupuestos fácticos descritos en los artículos 817, 818 y ss, del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 350 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo No. 030 del 30 de diciembre del 2008). Igualmente expusimos algunos argumentos acerca de la actual ineficacia del mandamiento de pago que, como título ejecutivo, suponemos, dio origen a la acción ejecutiva coactiva en la cual, al parecer, la administración se funda para sostener como improcedente la prescripción. (...)

TERCERO: El día 05 de agosto de 2020 complementamos la anterior solicitud, haciendo extensiva la misma del años 2015, la cual se radicó bajo el registro QUILLA 20- 104697, ello teniendo en cuenta que el año tributario en el Distrito de Barranquilla vence el 30 de junio de cada anualidad, de acuerdo con lo dispuesto por normativa tributaria aplicada al caso, por lo que de contera se tiene que el periodo de lapso o término denominado año no puede contarse de enero 1° a 31 de diciembre, para efecto de contar un año más para alegar prescripción, ya que si el Distrito para algunos efectos de su estricta conveniencia como comenzar a cobrar intereses corrientes y mora, dictar medidas cautelares de embargo y secuestro, establece como límite de vencimiento de la obligación con cargo al contribuyente el 30 de junio de cada periodo gravable, entonces para los otros demás efectos, como los que no le convienen, también debe tenerse en cuenta la fecha del 30 de junio de cada año para tener por cumplido una anualidad más para cualquier efecto. (…)

CUARTO: Las anteriores solicitudes, fueron denegadas sistemáticamente de acuerdo al tenor del cruce de información y correos electrónicos con la entidad demandada, ya que jamás hemos recibido copia ni notificación del acto administrativo en virtud del cual no se accede a nuestra solicitud; a pesar de la afirmación en sentido contrario por parte de la

[1] Ver escrito de subsanación, archivo 07, exp. electrónico.
[2] Ver escrito de demanda, archivo 01, exp. electrónico.

entidad demandada a través del oficio con registro QUILLA -20-104697 de fecha 14 de septiembre de 2020, sosteniendo en el mismo, que sí se dio respuesta por conducto de la resolución GGI-CO-RP-2020000637, de fecha 15 de julio de 2020, en virtud de la cual se rechazan las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014,

De igual forma, es importante dejar claro que, del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado por los años gravables antes relacionados del inmueble en comento, no se conoce el presunto mandamiento de pago que debió librarse dentro de dicho proceso, y mucho menos pruebas de notificación del mismo. (…)

QUINTO: Habida cuenta que la anterior resolución nunca llegó a nuestro correo electrónico, procedimos el día 28 de septiembre a enviar un nuevo mensaje de datos informando que, en nuestro correo virtual, ni en la plataforma de la alcaldía se encuentra evidencia física acerca de dicha resolución de rechazo a la solicitud de prescripción. (…)

SEXTO: En respuesta a la anterior afirmación, la entidad demandada nos responde el día 01 de octubre de 2020 a través del oficio No. QUILLA -20- 165618, reafirmándose en el sentido de que en efecto nuestra solicitud de envío de la aludida resolución de negación de la prescripción de los años 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014, si se efectuó, pero que si necesitábamos copia de dicha resolución debíamos solicitarla formalmente por este medio. (…)

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, procedimos el día 6 de octubre de 2020, a elevar nueva solicitud de copia de la resolución de marras. (…)

OCTAVO: El día 9 de octubre de 2020 la parte demandada da respuesta a nuestra solicitud elevada el día 6 del mismo, afirmando que la respuesta tantas veces solicitada fue anexada a la plataforma digital de dicha entidad y que para acceder a ella nos asignaba la siguiente la clave y usuario:

USUARIO: EXT-QUILLA -20-162676
PASSWORD: 5b976a5c.

Por lo cual procedimos a dar los pasos requeridos para descargar la información, teniendo como resultado que dicha información no aparece colgada. Ante tal frustración procedimos a poner en conocimiento de la entidad demandada, el fallido intento de obtener la información. (…).

NOVENO: El día 19 de octubre de 2020 la entidad demandada, en un típico círculo vicioso responde lacónicamente lo mismo del día 9 de octubre, es decir, que la cacareada resolución había sido anexada a la plataforma, a la cual accedimos nuevamente con el mismo resultado frustrante. (…)

DECIMO: Ante la imposibilidad de conocer las razones jurídicas que dieron al traste con la solicitud de declaratoria de prescripción de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, tal como consta en los hechos que anteceden, pero, con la certeza de que fueron rechazadas, conforme lo acreditan las distintas afirmaciones contenidas en los correos electrónicos cruzados entre la administración y el suscrito, se tornó procedente elevar convocatoria audiencia de conciliación prejudicial a efectos de demandar en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la mentada resolución.

DECIMO PRIMERO: Sobre dicho bien y por concepto predial hemos cancelado la suma de $21.342.782 que corresponden a las vigencias de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, muy a pesar de existir prescripción de dichas obligaciones; por lo que tal pago no debe ni puede entenderse como la renuencia, de nuestra parte, al derecho de alegar inexistencia de la obligación, pago de lo debido, enriquecimiento sin causa, abuso del Derecho, prescripción de las obligaciones vencidas, es decir, a no pagar. (…)

DECIMO SEGUNDO: El pago al cual hemos hecho referencia, no implica renuencia a la prescripción, y menos aceptación de la obligación otorgándole el carácter natural, ello por estar estas prescritas. Tal pago se efectúa en un acto instintivo preservación de intereses legítimos, toda vez que, hasta el 31 de octubre de 2020, los montos de dicha obligaciones tienen una rebaja o alivio sustancial que comprende el 100% de los intereses moratorios, corrientes, y, el 20% del capital sobre el monto de cada vigencia, por lo que perder los efectos de una sustancial rebaja constriñe el pago, pero ello no implica renuencia alguna para que en el escenario subsiguiente como lo es el contencioso administrativo se prosiga con el debate jurídico.

- RESPECTO AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 No. 53 – 47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010100860129903*.*

DÉCIMO TERCERO: El día 7 de julio de 2020 presentamos solicitud de prescripción correspondiente a las vigencias de los años 2014 y 2015 respecto al inmueble con referencia catastral No. 010100860129903, ubicado en la carrera 45 No. 53 -47 61 apartamento 504F Exponiendo los mismos argumentos ya referenciados en los hechos anteriores. (…)

DÉCIMO CUARTO: El día 27 de julio de 2020, mediante la resolución GGI-CO-RP-2020000695 la entidad demandada resuelve RECHAZAR la solicitud de prescripción por concepto del impuesto predial y la sobretasa del área metropolitana correspondiente al año 2014, guardando silencio sobre el año 2015. (…)

DÉCIMO QUINTO: Al evaluar las consideraciones jurídicas y fácticas aludidas por la entidad demandada para rechazar la prescripción, impugnamos dicho acto administrativo mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado el día 13 de agosto de 2020, impugnación que también comprendía la advertencia sobre no haberse pronunciado la demanda sobre el año 2015 respecto a la solicitud de prescripción, por lo que igualmente la solicitud en dicho escrito acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo. (…)

DÉCIMO SEXTO: El día 27 de agosto de 2020 la entidad demandada emite decisiones en virtud de la cual manifiesta que no es procedente el recurso de reposición y en subsidio la apelación, al considerar de trámite las distintas actuaciones tendientes a que se declare prescripción de las referidas vigencias. (…)

DÉCIMO SÉPTIMO: El 02 de septiembre de 2020 presentamos nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión tomada el día 27 de agosto de 2020, en virtud de la cual se resuelve negar los recursos interpuestos contra el acto administrativo GGI –CO-RP- 2020000695. A la fecha de hoy la administración pública no ha dado muestra de interesarle pronunciarse sobre el tema en cuestión. Sobre todo, acerca del silencio administrativo. Y en atención a la reducción sustancial de los montos de referidos como obligación pendiente de pago concepto de impuesto predial y complementarios sobre el referido inmueble, hemos decidido cancelar dichos montos, los cuales ascienden a la suma de $1.314.400; ello implique renunciar a la solicitud de prescripción y menos aceptación de la deuda, por lo que estamos demandando en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de prescripción de las vigencias 2014 y 2015.(…)

- RESPECTO AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 32 No. 41 – 31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000*.*

DÉCIMO OCTAVO: El día 07 de julio de 2020 presentamos ante la entidad demandada solicitud de prescripción de las vigencias 2013, 2014 y 2015, referente al inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 41 -31 de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral No. 010503320003000. (…)

DÉCIMO NOVENO: El día 31 de agosto de 2020, la entidad demandada emite el acto administrativo que consta en la resolución GGI-CO-RP- 2020001063, en virtud del cual se pronuncia respecto a lo anterior solicitud de prescripción, referida a los años 2013, 2014 y 2015, en tal sentido, procedió a decretar la prescripción de la vigencia correspondiente al año 2013, negando la del 2014 y guardando silencio sobre el año 2015. (…)

VIGÉSIMO: El día 18 de septiembre de 2020 presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación contra anterior resolución, haciendo énfasis en la negativa de la figura de la prescripción sobre el impuesto predial del año gravable 2014, y resaltando la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción del año gravable 2015. De igual forma se solicitó la remisión del mandamiento de pago por el cual se inició el trámite del proceso de cobro coactivo y la guía o documento que compruebe el envío del mismo a título de notificación. (…)

VIGÉSIMO PRIMERO: Por vía de correo electrónico, recibimos respuesta mediante Oficio No. 20-162244 de fecha septiembre 28 de 2020, con el que nos remiten copia del mandamiento No. GGI-COM-20177012409 de fecha 01/03/2017 y copia de Guía de entrega de mandamiento de pago No. MD164718185CO. Posteriormente, por la misma vía del correo electrónico, se recibió Oficio 20-177869 de octubre 16 de 2020, Referencia EXT-QUILLA-20-146992, mediante la cual la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Barranquilla resuelve rechazar el recurso de reposición antedicho y el subsidiario de apelación, alegando, de igual manera, que las actuaciones administrativas en

procedimiento administrativo de cobro son de trámite y que, por ello, contra éstas no procede recurso alguno.
(…)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre dicho bien y por concepto del impuesto predial hemos cancelado la suma de $935.000 que corresponden a las vigencias de los años 2014 y 2015 muy a pesar de existir prescripción de dichas obligaciones. (…)

VIGÉSIMO TERCERO: El pago al cual al cual hemos hecho referencian en el sentido que no implica renuncia ni aceptación de la obligación por estar estas prescritas, se efectúa en un acto instintivo de preservación de nuestros legítimos intereses, toda vez que, hasta el 31 de octubre de 2020, los montos de dichas obligaciones tienen una rebaja sustancial sobre el 100% de los intereses moratorios, corrientes y el 20% del monto de cada vigencia respectiva, por lo que perder los efectos de una sustancial rebaja no pareciera sensato.

VIGÉSIMO CUARTO: Transcurrido y vencido el término legal para contestar el derecho de petición, la entidad demandada no emitió respuesta alguna, con lo que quedó debidamente agotada la reclamación administrativa.

VIGÉSIMO QUINTO: El día 30 de octubre de 2020, se convocó a la demandada a audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad, la cual se declaró fallida.

2.1.3. Fundamentos de Derecho y Concepto de violación

La parte demandante invoca como fundamentos de derecho el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 referida a las competencias del municipio; Artículo 42 del Decreto 1333 de 1986; Ley 1341 de 2009, Artículo 5º de la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial; Decreto 195 de 2005; Decreto 00212 de 2014 – POT de Barranquilla 2012-2032 y Decreto 0659 del 29 de septiembre de 2014

Así mismo, como normas violadas menciona los artículos 137 y 138 del CPACA y el art. 29 de la Constitución Política, señalando que no fue notificado en debida forma de los mandamientos de pago expedidos en su momento y que la entidad distrital demandada no respetó los derechos que le asisten al propietario de los inmuebles señalados, toda vez que no fue enterado dentro del término legal del contenido de las actuaciones administrativas cuya nulidad se reclama.

Como parte del concepto de violación invoca el Art. 3 del CPACA y manifiesta que la entidad demandada actuó deliberadamente sin estricta observancia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias, tal como se evidencia en la situación fáctica expuesta, frente a las sistemáticas solicitudes elevadas ante la entidad, donde se reclamó la declaratoria de prescripción de los impuestos prediales, la remisión de copia de los actos administrativos que no fueron notificados en debida forma, y el expreso pronunciamiento frente a otras reclamaciones elevadas ante la entidad, peticiones que no fueron atendidas satisfactoriamente.

Con fundamento en la Sentencia C-096 de 2001, indicó que el hecho de no haber notificado adecuadamente las decisiones cuya nulidad se pretende, lleva a que este acto administrativo sea ineficaz y por lo tanto inoponible al contribuyente. Además, que en el presente caso hay actuaciones cuyo contenido se desconoce y de las cuales de reclama su nulidad debido a que la administración ha indicado a través de sus mismos actos que son contrarias a los intereses de la parte actora.

Sostiene que la demandada continuó sustrayéndose de la obligación de poner en conocimiento del interesado el contenido de la decisión, acudiendo sistemáticamente a maniobras dilatorias, como lo fue la designación de un usuario y una clave inválidas que imposibilitan el acceso real al acto administrativo. Tal actuación viola los más elementales principios de cualquier actuación administrativa, como lo son los principios de la eficacia y eficiencia, economía y celeridad.

Al momento descorrer traslado de excepciones, indicó a la negación de la solicitud de prescripción del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 30- 148-156, lote 2, siquiera fue notificada y, por su parte, las correspondientes a los inmuebles ubicados en la carrera 45 No. 53-47, Apto 504F y carrera 32 No. 41-31, desatendieron los recursos de ley a los cuales

se tenía lugar, en razón a que afectaban los intereses del ciudadano, aquí demandante. Sin perder de vista que, ninguno de los mandamientos de pagos llegó al interesado-deudor.

Informó además que los actos censurados, entre los que están la resolución a la solicitud de prescripción de los años gravables 2012 a 2015 del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 30-148-156, lote 2 y, de los mandamientos de pago de este inmueble y de los otros ya indicados, fueron notificados, pero con los siguientes indicios graves:

- La omisión por parte de la Alcaldía, que pese a múltiples requerimientos por parte de la autoridad judicial en que allegaran las Resoluciones descritas en providencia del 2 de febrero de 2022, no lo atendieron.

- De las pruebas aportadas con la contestación, en efecto se observan unos envíos a través de empresa de mensajería autorizada, pero solo con destino a uno de los bienes inmuebles (carrera 32 No. 41-31), que no dan cuenta de qué documentos se estaban enviando. Ver específicamente los folios Nros. 23,26,29,32 y 34 del escrito de contestación.

Señaló que al no ser atendida la carga que le asistía en razón a dinámica probatoria que nos dispone el artículo 167 del C.G. del P., mal hace la parte demandada en manifestar que fue este extremo quien no atendió su responsabilidad en la probanza.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, dio contestación de demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, porque no existen las violaciones de normas superiores, mencionadas en los hechos expuestos por la demandante. Además, porque señala haber cumplido con lo ordenado por Estatuto Tributario Distrital vigente, hoy Decreto 0119 de 2019, por el cual se cumplió la normativa tributaria del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, en lo concerniente al proceso del cobro del impuesto predial.

Frente a los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, en especial **respecto del procedimiento de cobro coactivo por el impuesto predial unificado**, señalan que la Constitución Política de Colombia en su artículo 287, otorga a los Departamentos, Distritos y Municipios 8entidades territoriales), una autonomía en la gestión de sus asuntos, limitada por la Constitución y la ley.

Indicó que en desarrollo de esta disposición, el artículo 317 de nuestra Carta Magna establece la exclusividad de los entes territoriales de gravar la propiedad de inmuebles y conforme a la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto.

Mencionó la naturaleza del impuesto predial al tenor de las sentencias C-876 de 2002 y C-304 de 2012 y explicó que la facultad de gravar la propiedad privada, se desarrolló en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a través de sus diferentes Estatutos Tributarios y actualmente se encuentra desarrollado en el Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 hoy por el Decreto 0119 de 2019, en cuyo art. 13 se consagra en hecho generador del impuesto predial unificado.

Afirma que en armonía con el Art. 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial es una OBLIGACIÓN REAL que recae sobre toda la propiedad raíz o inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla, son sujetos pasivos todas las personas que ostenten la calidad de propietario y poseedor conforma al art. 15 del Decreto 924 de 2011.

Aclaró al despacho que el hoy demandante ya canceló los años en discusión pues se acogió al alivio tributario de la reducción de sanciones e intereses que trajo consigo el Decreto 678 de 2020, por lo que, respecto a los periodos solicitados en prescripción debemos decir que los mismos carecen de objeto por hecho superado, toda vez que, al efectuar el pago la

obligación tributaria el contribuyente acepta su responsabilidad y cumple con su deber de pagar el tributo.

Precisó respecto del impuesto predial lo siguiente:

a) El impuesto predial es un impuesto directo y su causación es el primero de enero de cada año.
b) El periodo gravable está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.
c) El mismo recae sobre los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
d) Son responsables del pago del mismo los propietarios, poseedores, tenedores y/o usufructuarios y los fideicomitentes, por lo que, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.
e) Que mediante las resoluciones, se fijaron los plazos para declarar y pagar los impuestos administrados, entre esos el impuesto predial unificado, que se fijó como fecha máxima el último día hábil del mes de junio de cada periodo.
f) En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 1 del Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional la Administración Tributaria tenía para ejercer la acción de cobro pasados los cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, por lo que, la administración tributaria ejerció las acciones de cobro dentro del término que brinda el legislador

Precisó que a la luz del Art. 829 del Estatuto Tributario Nacional, la Gerencia de Gestión de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el título VIII "Procedimiento Administrativo de Cobro" del Estatuto Tributario Distrital – Decreto 0924 de 2011-, en concordancia con los Art. 837, 838 y 839 del Estatuto Tributario Nacional, dio inicio y cumplimiento a cabalidad con los procesos de cobro coactivo.

Relató que los inmuebles a los que se refiere el demándate presentaban las siguientes obligaciones pendiente por concepto de IPU, así:

- **Bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 30- 148-156 lote No. 2. Referencia Catastral No. 01-06- 0443-0061-000:** Se encontró en el SIT una revocatoria al acuerdo de pago No. 2019000331 de fecha 28 de junio de 2019, por las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Menciona que el contribuyente tenía un acuerdo de pago, suscrito con la Administración Tributaria, con el cual, se dio la interrupción y suspensión del término de prescripción de conformidad con el Art. 818 del E.T; razón suficiente para rechazar la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.
- **Bien inmueble ubicado en la carrera 45 no. 53-47 61 apartamento 504F. Referencia Catastral No. 010100860129903:** Se encontraron obligaciones pendientes de pago por los años 2014 y 2015, por ello, se procedió a enviar el Mandamiento de Pago No. GGI-COM-2017021775 del 1 de marzo de 2017, el cual fue recibido y notificado el día 29 de junio de 2017. Señaló que, el término de prescripción de la acción de cobro fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago, razón por la cual se rechazó la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.
- **Bien inmueble ubicado en la carrera 32 No 41-31. Referencia Catastral No. 01050332000300:** Se encontraron las obligaciones pendientes de pago por los años 2013, 2014 y 2015. En razón a ello, se procedió a enviar el Mandamiento de Pago No. GGI-COM-2017012409 del 1 de marzo de 2017, el cual fue recibido y notificado el día 25 de mayo de 2017. Señaló que, el término de prescripción de la acción de cobro fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago, razón por la cual se rechazó la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.
 Además que si bien el SIT, mostró una deuda pendiente por el año 2013 por IPU, la Administración Tributaria, garantizándole el debido proceso al contribuyente, decretó la prescripción de este periodo dado que pasados los cinco (5) años no se ejerció la acción de cobro por parte del ente territorial.

Indicó entonces que todo lo sucedido se ajusta a derecho y en el desarrollo de la función coactiva del Distrito, se adelantó de manera ágil los procesos; pues se **a)** cumplió con lo ordenado por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, aplicado por remisión expresa del Art. 392 del Decreto 924 de 2011, en otras palabras, cumplió a cabalidad con la

notificación del mandamiento de pago; **b)** mediante Resolución, se fijaron los plazos para declarar y pagar los impuestos administrados, entre esos el impuesto predial unificado, que se fijó como fecha máxima el último día hábil del mes de junio de cada periodo fiscal y; **c)** en cumplimiento del numeral 1 del Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional la Administración Tributaria tenía para ejercer la acción de cobro pasados los cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Insistió en que la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla ha notificado todos los actos administrativos en la etapa de cobro de conformidad con las normas tributarias, sin haber sido controvertidas por la hoy demandante.

Respecto del **Oficio 20-177869 de octubre 16 de 2020, Referencia EXT-QUILLA-20-146992**, indicó que no define una situación jurídica, y, en consecuencia, la misma no puede ser susceptible de control judicial, toda vez que, mediante el mismo se le informó al contribuyente que: *"(…) dentro del proceso de cobro coactivo, frente a los actos procesales, no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 de Estatuto Tributario(…)"* .

En cuanto al presunto silencio administrativo positivo frente al año gravable 2015 de los bienes *"carrera 45 no. 53-47 61 apartamento 504f con referencia catastral No. 010100860129903"* y *"carrera 32 no 41-31 con referencia catastral no. 010503320003000";* señaló que en materia tributaria, el artículo 732 y 734 del Estatuto Tributario aplicables en el Régimen Tributario del Distrito por remisión realizada en el Decreto 924 de 2011 y reiterado por el Decreto 0119 de 2019, establecen respectivamente el término de *"un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."*, vencido el cual si *"el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."*

Señaló que para la época en que fueron expedidas y notificadas las resoluciones antes mencionadas, los periodos 2015, ya se encontraban pagos, por lo que, la Administración Tributaria, no hizo mención alguna dado que la obligación tributaria se encontraba paga; por lo cual no se puede alegar un silencio positivo, cuando el mismo contribuyente ya había cancelado las obligaciones a su cargo y por sustracción de materia y ano había merito a pronunciamiento.

Con fundamento en lo anterior, formuló las excepciones de "***Legalidad De Las Actuaciones Surtidas Por El Distrito De Barranquilla***"; "**No demostración de los cargos formulados**" y la excepción "**Genérica de oficio**" con fundamento en el Aret. 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda del epígrafe fue presentada el día 3/06/2021, siendo asignada a este despacho mediante acta de reparto de esa misma fecha.

Por auto de fecha 8 de julio de 2021 notificado mediante Estado N° 44 el 09 de julio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora término de diez (10) días para subsanar defectos advertidos, so pena de su rechazo.

El apoderado demandante presentó subsanación de la demanda, mediante memoriales de 13 de julio de 2021 (Archivo 07, exp. electrónico).

Por auto de 10 de septiembre de 2021 (archivo 08, expediente electrónico), se dispuso oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Hacienda Distrital – Gerencia de Administración Tributaria de Barranquilla para que allegara Resolución N° GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020, Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020 y Resolución GGI-CO-RP-2020001063 del 31 de agosto de 2020. Así mismo se dispuso mantener nuevamente en secretaría la demanda, concediéndole a la parte actora término de diez (10) días para subsanar defectos advertidos, so pena de su rechazo.

El demandante presentó nueva subsanación el 27 de septiembre de 2021 (archivo 09, exp. electrónico)

Por auto de febrero 2 de 2022, se ordenó requerir nuevamente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. (archivo 11, exp. electrónico).

Mediante auto de 9 de junio de 2022 se dispuso la admisión de la demanda, rechazando algunas pretensiones. (archivo 14, exp. electrónico), notificado por correo electrónico el 22 de agosto de 2022 (archivo 16, exp. electrónico)

El DEIP de Barranquilla aportó poder el 8 de septiembre de 2022 (archivo 17, exp. electrónico) y contestación de la demanda el 3 de octubre de 2022 (archivo 18, exp. electrónico)

El traslado de excepciones se efectuó el 10 de octubre de 2022 (archivo 19, exp. electrónico) y se presentó escrito descorriendo las mismas el 13 de octubre de esa misma anualidad (archivo 21, exp. electrónico)

Por auto de 17 de noviembre de 2022 (archivo 22, exp. electrónico) se fijó fecha para audiencia inicial, que se celebró el día 18 de enero de 2023 (video y acta en archivos 25 y 26, exp. electrónico) en la que se agotaron todas las etapas hasta pruebas, requiriendo a la late demanda para el aporte de expediente administrativo.

Por auto de enero 31 de 2023 se ordenó requerir al Distrito de Barranquilla a efectos de que allegue antecedentes de forma completa. (archivo 28, exp. electrónico).

Se aportaron antecedente mediante correo del 9 de febrero de 2023 (archivo 30, exp. electrónico) y por auto de 10 de febrero de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes de la documentación aportada (archivo 31, exp. electrónico)

Por auto de 20 de noviembre de 2023, se dejó sin efectos las providencias de 9 y 16 de noviembre de 2023 mediante las cuales se había fijado nuevamente fecha de audiencia inicial y su lugar se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (archivo 38, exp. electrónico),.

El demandado DEIP de Barranquilla presentó alegatos el 22 de noviembre de 2023 (archivo 40, exp. electrónico) y la parte actora hizo lo propio el 5 de diciembre de 2023 (archivo 41, exp. electrónico)

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. Parte Demandante

El demandante en sus alegatos de conclusión reafirmó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que el acervo probatorio que reposa en el legajo, da cuenta que los actos administrativos demandados carecen de eficacia, y otras de legalidad, al no haber sido notificada debidamente, y proferidas por fuera de lo estatuido en el marco normativo, respectivamente.

En el caso del inmueble ubicado en la calle 30 No. 148 – 156, lote No. 2, de la ciudad de Barranquilla. Referencia Catastral 01-06-0443-0061-000, indicó que la o cumplió con la carga procesal que le impone el texto legal en términos de notificación, a saber, artículo 66 y subsiguientes del CPACA, al no remitir l acto administrativo denominado: Resolución No. GGI-CO-RP-202000637 del 15/07/2020, al buzón electrónico del suscrito, ya que por dicho canal había sido radicada la petición de prescripción.

Señaló que por lo anterior no pudo ejercer defensa y contradicción, en tanto desconocía el contenido del acto y que además en el mes de octubre fenecía la condonación de intereses moratorios y corrientes en un cien por ciento (100%) y, en un veinte por ciento (20%) del capital de cada año, ofrecido por la Alcaldía de Barranquilla; por lo que accedió a cancelar la obligación que había pretendido en prescripción aun cuando el acto administrativo que los reconociera como vigentes y exigibles, careciera de efectos legales al no ser oponible para el demandante, dada la falta de notificación.

Indicó que la constancia de notificación de la Resolución No. GGI-CO-RP-202000637 del 15/07/2020 fue remitida a la dirección del inmueble objeto de gravamen, cuando esa ubicación no es el domicilio del demandado; sino que la dirección habilitada era la del correo electrónico del demandante. Además, sostuvo que en todo caso, de lo único que se tiene constancia refiere a la notificación personal (Artículo 67 del CPACA), que al no ser atendida, tal como aconteció, debía ser remitida por medio de aviso; así lo establece el artículo 69 del CPACA.

En cuanto al bien inmueble ubicado en la carrera 32 No. 41-31, de la ciudad de Barranquilla. Referencia Catastral 010503320003000, señaló que las resoluciones No. GGI-CO-RP2020000695 del 27 de julio de 2020 y No. GGI-CO-RP-2020001063 del 31 de agosto de 2020, no se cumple el propósito de impulsar el proceso administrativo que se cursa, sino por el contrario, se están resolviendo unas peticiones y que conforme al Art. 833-1 del Estatuto Tributario sí son susceptibles de recursos, tal como lo establece el art. 74 de CPACA.

En lo concerniente al Silencio Administrativo Positivo frente al año gravable 2015 de los bienes ubicados en la carrera 45 No. 53-47 61 Apartamento 504F y Carrera 32 No. 41-31; insistió que en los que respecta a las peticiones de prescripción respecto al año gravable de los inmuebles referidos 2015, se configura abiertamente una decisión positiva por parte de la administración, dada la ausencia misma de pronunciamiento al respecto; máxime, cuando se haya superado el término para haber sido resuelta.

2.4.2. Parte demandada.

DEIP – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO de igual manera presento alegato de conclusión dentro del término legal concedido para teles efectos, reiterando sus argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Procuradora N.º 197 Judicial I Delegada ante este Juzgado no emitió concepto en el presente proceso.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho en consecuencia con las consideraciones del fallo, haciendo un estudio del fondo del asunto de la siguiente manera:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en la sentencia, tal y como quedó consignado en la etapa de fijación de litigio, se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de:

- Resolución No. GGI-CO-RP-2020000637de fecha 15 de julio de 2020, en virtud de la cual se presume que se deniegan las solicitudes de prescripción de las vigencias 2010, 201, 2012, 2013 y 2014 del impuesto predial unificado del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 30-148 lote 2 referencia catastral No. 01-06-0443-0061-000,

- Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, mediante la cual la demandada rechaza la prescripción de acción de cobro por concepto de impuesto predial y sobretasa del área metropolitana del año 2014 y guarda silencio respecto a la solicitud de prescripción del año 2015, respecto del inmueble ubicado en la carrera 45 No. 53-47 61apartamento 504F referencia catastral No. 010100860129903;

- Resolución GGI-CO-RP-2020001063 de 31 de agosto de 2020, en virtud del cual se pronuncia respecto a la solicitud de prescripción de los años 2013, 2014 y 2015, en lo que respecta a la negación de declaratoria de prescripción reclamada sobre la anualidad

del 2014 y guardando silencio sobre el año 2015, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 32 No. 41-31 referencia catastral No. 010503320003000.

- Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, Referencia EXT-QUILLA-20-146292, mediante la cual la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Barranquilla resolvió rechazar el recurso de reposición antedicho y el subsidio de *apelación incoado contra la resolución GGI-CO-RP-2020001063;*

Así como la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo frente al año gravable 2015 de los bienes CARRERA 45 No. 53 -47 61 APARTAMENTO 504 F y CARRERA 32 No. 41-31, como quiera que la administración no se pronunció al respecto por haber operado el fenómeno de la prescripción.

O si por el contrario, no es procedente declarar la nulidad de las citadas Resoluciones por cuanto el DEIP de Barranquilla cumplió con lo ordenado en el Estatuto Tributario Distrital vigente y ejerció las acciones de cobro dentro del término que brinda el legislador y por tanto no es procedente dar aplicación a la figura de la prescripción.

4.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En orden a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede el Despacho realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

4.2.1 Del impuesto predial y su cobro a cargo de las entidades territoriales del orden municipal y distrital

La Ley 44 de 1990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, estableció el impuesto predial unificado como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios.

Específicamente de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, se extrae que el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto al tenor de lo dispuesto en los citados artículos que en su letra consagran:

> ***"Artículo 13º.-*** *Contenido de la declaración. Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:*
> *a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;*
> *b. Número de identificación y dirección, del predio;*
> *c. Número de metros de área y de construcción del predio;*
> *d. Autoavalúo del predio;*
> *e. Tarifa aplicada;*
> *f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;*
> *g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.*
>
> ***Artículo 14º.-*** *Base mínima para el autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en le precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.*
>
> *En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al*

> *último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.*
>
> ***Parágrafo.-** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero el presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983."*

En ese orden y conforme lo dispone el Art. 3 ibidem, la base gravable del impuesto predial unificado se determina sobre el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del citado tributo; precisando además el artículo 4°, en cuando a la tarifa, que esta sería fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta 1) los estratos socioeconómicos, 2) los usos del suelo en el sector urbano, 3) la antigüedad de la formación o actualización del catastro, 4) el rango de área, y el 5) avalúo catastral.

Amén de tal normativa, se entiende que el impuesto predial unificado es de carácter eminentemente real, pues recae sobre los inmuebles ubicados en las jurisdicciones territoriales de los municipios. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado: en sentencia C-876 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó:

> *"Ahora bien, cabe recordar que el impuesto predial es un gravamen real constituido a favor del municipio donde está ubicado el bien. **Como gravamen real no puede confundirse con el impuesto sobre el patrimonio que es un gravamen personal**.*
>
> *En efecto, el impuesto predial se funda en la ocupación que hace el bien del espacio en el municipio al cual se paga el tributo, mientras que en el caso del impuesto establecido sobre el patrimonio los inmuebles integran el patrimonio líquido gravable porque están en capacidad de generar un aprovechamiento económico para su propietario. En un caso es directamente el bien el que se encuentra al origen del tributo, mientras que en el otro es simplemente uno de los elementos con base en los cuales se determina el patrimonio gravable del contribuyente.*
> *(…)*
> ***El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo no debido)**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fiscal". (negrilla del despacho)*

Igualmente en Sentencia C-822 del 2 de noviembre de 2011 el máximo Tribunal constitucional precisó:

> *"(…) es necesario señalar con relación al impuesto predial, **que éste no se correlaciona de manera exclusiva con el derecho de dominio**, como la misma demanda lo refiere, al indicar que "lo único relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o que ejerce el dominio". Así, **es frecuente encontrar en la legislación referencias al poseedor como sujeto pasivo del tributo**, como lo reconoce la propia demandante y, por lo mismo, **el marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien**.*
>
> *Por esta razón, **no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble**. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo. **Esto permite el establecimiento de sujetos pasivos y hechos generadores del impuesto predial que no dependan de la situación jurídica de propietario**. La doctrina tributaria y algunas jurisdicciones territoriales han acogido esta interpretación, determinando que, por ejemplo, **el usufructuario sería un sujeto pasivo del impuesto**." (negrilla fuera de texto)*

En cuanto a la facultad de cobro del señalado impuesto se encuentra que conforme al Art. 66 de la Ley 383 de 1997, "los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones,

discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el **Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional**".

4.2.2. Cobro del Impuesto predial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En el caso específico del Distrito de Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, se encuentra el **Decreto No. 0924 de 2011** *"por el cual se renumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla contenida en el decreto 0180 de 2010"*[3], cuyo Art. 21 dispone que el impuesto predial para dicho distrito se causa el 1º de enero de cada año por un periodo gravable anual, que ocurre desde su causación.

Corresponde advertir además que el Distrito de Barranquilla, puede para el efecto expedir una liquidación oficial del impuesto predial, contando en todo caso, con sistema de Liquidación – Factura[4] avalado por esta jurisdicción contenciosa.

Así mismo, reconociendo la naturaleza eminentemente real el impuesto predial y la consecuente indeterminación del sujeto pasivo del impuesto, dispone el Art. 15 del mencionado decreto lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo.*** *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado,* ***la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquill****a.*
> *Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*
> *Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por* ***el usufructuario****.*
> *Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.*
> *También serán sujetos pasivos del impuesto los* ***particulares ocupantes*** *de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado."*
> *A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los* ***tenedores de Inmuebles Públicos a Titulo de Concesión****"*[5] *(negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, dispone el art. 389[6] del Decreto No. 0924 de 2011, que la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Bajo tal remisión y conforme al art. 817 del ET, la acción de cobro prescribe en cinco (5) años contados a partir de: *"**1).** La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. **2).** La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. **3).** La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. **4).** La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."* Término que se interrumpirá o suspenderá conforme lo consagrado en el Art. 818 ibidem, así:

> *"**Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por* ***la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago****, por la*

[3] El Decreto 0180 de 2010 es *"por el cual de se compila, actualiza y renumera la normativa tributaria del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla"*
[4] Revisar lo dispuesto en el Art. 195 del decreto 924 de 2011.
[5] A partir del 21 de febrero de 2019, entró en vigor el Decreto 0119 de 2019 "por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla"
[6] Norma actualmente contenida en el art. 427 del Decreto 0119 de 2019.

> *admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*
> *El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*
> *- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
> *- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
> *- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."* (negrilla fuera de texto)

En cuanto a las facilidades de pago el art. 384[7] del Decreto No. 0924 de 2011, igualmente nos remite a los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, siendo este último el que dispone lo siguiente:

> **Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.
>
> Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Corresponde advertir que en el año 2019, el Distrito de Barranquilla emite el Decreto 0119 de 2019 "Por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", actualmente vigente.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. Legajo Probatorio:

Al plenario fue aportado los documentos que se relacionan a continuación se hallan visibles en el archivo denominado 02 <<AnexosDemanda >> del expediente digital y que se estiman relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Constancia recibo de petición con Registro EXT- QUILLA – 20- 095029 el 8 de julio de 2020. fl.1

- Copia de solicitud de prescripción de impuesto predial vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 respecto del ***inmueble ubicado en "C 30#30 148 156 LOTE 2, Catastral No. 010604430061000***"; fechada 4 de julio de 2020 fl.2-3

- Constancia de correo electrónico – Notificación Oficio QUILLA -20-104697 del 14 de agosto de 2020, remitido a gregtopa@hotmail.com .fl 4

- Copia de petición de fecha 5 de agosto de 2020, bajo el asunto "Complemento a la Solicitud de Prescripción de Impuesto Predial Vigencias 2010, 2011, 2'12, 2013, 2014 y 2015 Respecto al Bien Inmueble con Registro Catastral No. 010604430061000" f. 5-6

- Copia constancia de correo de respuesta de gregtopa@hotmail.com a Notificación Oficio QUILLA -20-104697, reiterando solicitud de prescripción. Fl. 7

- Copia de constancia de correo electrónico – notificación oficio QUILLA -20-150145 de fecha 14/09/2020 dirigido a gregtopa@hotmail.com. Fl. 9 y copia de oficio de la Alcaldía de Barranquilla, bajo el asunto: Re: RE notificación oficio QUILLA -20-104697, mediante

[7] Norma actualmente contenida en el art. 422 del Decreto 0119 de 2019

el cual se informa haber dado respuesta a petición de prescripción mediante Resolución GGI-CO-RP-2020000637 de 15/07/2020 Fl.10

- Copia de constancia correo electrónico de gregtopa@hotmail.com en respuesta a "Notificación Oficio QUILLA 20- 150145" de fecha 28/09/2020 indicando no haber encontrado la respuesta requerida.fl.11

- Copia de constancia correo electrónico – Asunto. Notificación Oficio QUILLA-20-165618 de 01/10/2020 fl.12 y oficio QUILLA-20 165618 de esa misma fecha, de la Alcaldía de Barranquilla, bajo el asunto: "Re: RE-NOTIFICACIÓN oficio QUILLA -20-150145" informando nuevamente haber dado respuesta a petición de prescripción mediante Resolución GGI-CO-RP-2020000637 de 15/07/2020 Fl.13

- Copia de constancia correo electrónico – RE: Notificación Oficio QUILLA -20-165618 de 6 de octubre de 2020, y comunicación correspondiente reiterando no haber encontrado la respuesta fechada 15 de julio de 2020 fl.14 - 15

- Copia de constancia correo electrónico de petición recibida con Registro EXR QUILLA-20-162676 de 9 de octubre de 2010 del señor Gregorio Torregrosa. fl 16

- Copia de constancia correo electrónico de Notificación Oficio QUILLA-20-179036 de 19/10/2020, desde atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y Oficio correspondiente, en el que se reitera haber dado respuesta a petición de prescripción mediante Resolución GGI-CO-RP-2020000637 de 15/07/2020. fl. 18-19

- Copia de Comprobante de transacción, pago impuesto predial por valor de $7.431.475 en fecha 30 de octubre de 2020 fl 20

- Copia de Comprobante de transacción, pago de impuesto predial por valor $9.650.752 en fecha 16 de octubre de 2020. fl 21

- Copia Resultado de pago Banco AV Villas – Pago Predial 1497224350 de 30 de octubre de 2020 fl 22

- Recibo Impuesto Predial Unificado No. 501722388, referencia catastral 01-06-0443-0061-000, "C 30 30 148 156 LOTE 2", matricula No. 040-314478; por valor de $7.431.475. fl 23

- Copia de solicitud de prescripción de impuesto predial vigencias 2014 y 2015 respecto al bien inmueble con *Referencia Catastral No. 010503320003000 ubicado en la carrera 45 No. 53- 47-61 AP 504F*, de fecha 7 de julio de 2020 fl 24-25.

- Copia de Resolución GGI – CO-RP -2020000695 de 27 de julio de 2020, por la cual se rechaza solicitud de prescripción de la acción de cobro del año 2014, pedio con "referencia Catastral No. 010100860129903 ubicado en la carrera 45 53 47 61 AP 504F". fl 26

- Constancia correo electrónico con constancia - "petición recibida con registro EXT-QUILLA-20120059", de fecha 14/08/2020 fl 27, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra "resolución GGI-CO-RP-2020000695 del 27 de julio de 2020, notificada el día 11 de agosto de 2020" fl 28-30

- Copia constancia correo electrónico, Notificación Oficio QUILLA-20134671 y Oficio correspondiente, sin fecha por el cual se informa que GGI-CO-RP-2020000695 del 27 de julio de 2020 no proceden recursos. fl 31-32

- Copia de "recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión notificada vía correo electrónico el 27708/2020, con la que se resuelve la interposición de recursos contra el acto administrativo GGI-CO-RP-2020000695" Referencia Catastral No.010100860129903. fl 33-35

- Copia constancia de transacción - Pago Impuestos por valor de $1.314.400 – de fecha 30 de octubre de 2020, predial Ref. 501724330. fl 36 y reporte de Pago PSE Bancolombia

a recaudador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- impuesto predial unificado por valor $1.314.400. fl 37

- Recibo Impuesto Predial Unificado No. 501722414, referencia catastral 01-01-0086-0129-903, "K45 53 47 61", matricula No. 040-264817; por valor de $1.314.400. fl 38

- Copia de solicitud de Prescripción de impuesto predial vigencias 2013, 2014 y 2015 respecto al inmueble con Referencia Catastral No. 010503320003000, ubicado en la "carrera 32 No. 41 – 31. Fl. 39-40

- Copia de Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de 31 de agosto de 2020; por la cual se decreta prescripción de la acción de cobro por impuesto predial año 2013 para el inmueble con ref. catastral 010503320003000, "K 32 41 31" y rechaza solicitud de prescripción año 2014. Fl. 41

- Constancia correo electrónico con constancia - "petición recibida con registro EXT-QUILLA-20-146992", de fecha 21/09/2020 fl 42, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra "resolución GGI-CO-RP-2020001063 31 de agosto de 2020, Notificada el día 14 de septiembre de 2020. Fl. 43-45

- Constancia Correo electrónico - Notificación Oficio QUILLA – 20-162244 de 28/09/2020 y oficio de misma referencia, por el cual se entregan copias de mandamiento de pago no. GGI-COM_2017012409 de 01/03/2017 y su guía de entrega No. MD164718185CO, respecto del inmueble con ref. catastral 01053320003000 - K 32 No. 41 31. Fl. 47

- Copia de Mandamiento de pago GGI-COM-2017012409 de marzo 01 de 2017 – Referencia Catastral 010503320003000 – Titular del Predio Vargas Hoyos Luz Marina K32 41-31, expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital. Fl. 48

- Copia certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, Guía No. MD15471B185CO**,** entregado 23 mayo 2017, en la "K32 41-31. Fl. 49

- Constancia Correo electrónico - Notificación y Oficio QUILLA-20-177869 de 16/10/2020 Ref. "RECURSO DE REPOSICIPÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GGI-CO-RP-2020001063 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020"; por el cual se informa que en procesos coactivos no procede recurso contra actos procesales según Art. 833-1 del ET. Fl. 50-52

- Copia constancia de reporte de Pago PSE Bancolombia a recaudador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- impuesto predial por valor $3.964.585 fl 53

- Constancia transacción - Pago Impuestos por valor de $3.964.585 – de fecha 30 de octubre de 2020, predial Ref. 501724417. fl 54

- Recibo Impuesto Predial Unificado No. 501722396, referencia catastral 01-05-0332-0003-000, "K32 41 31", matricula No. 040-264817; por valor de $3.964.585. fl 55

Se recibieron los antecedentes del asunto con la contestación de la demanda, visibles en archivo <<18ContestaciónDemanda>>, así:

- Certificación de la Secretaría de Hacienda Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos, fechada 20 de noviembre de 2018; por la cual se hace constar obligaciones por concepto de impuesto predial unificado para las vigencias fiscales 2015 y 2016 , para el inmueble ubicado en la K 32 41 31 de referencia catastral 010503320003000 - contribuyente(s) LUZ MARINA VARGAS HOYOS. fl 18

- Auto de determinación de archivo de fecha 25 de septiembre de 2020, por el cual se declara terminación y archivo del proceso de cobro coactivo por vigencia fiscal 2013; adelantado a VARGAS HOYOS LUZ-MARINA Propietario, poseedor y/o usufructuario, del predio identificado con referencia catastral No 010503320003000, ubicado en la K 32 41 31. fl 18

- Certificación de la Secretaría de Hacienda Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos, fechada 20 de noviembre de 2018; por la cual se hace constar obligaciones por concepto de impuesto predial unificado para las vigencia fiscal 2014, para el inmueble ubicado en la K 32 41 31 de referencia catastral 010503320003000 - contribuyente(s) LUZ MARINA VARGAS HOYOS. fl 18

Se aportaron antecedentes visibles en <<archivo 30>>, dentro de los que se avizoran únicamente los relacionado con registro de peticiones de prescripción de acción de cobro de impuesto predial del señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO en fechas 14/07/2020fl.4, 17/06/2020fl.11 y 18/08/2020fl.17; las correspondientes peticiones y las resoluciones por las cuales se resolvieron las mismas, con sus los siguientes reportes y guías de notificación:

- Constancia de envió de correspondencia No. YG259224264CO y mismo No. de Guía de 472 al señor TORREGROSA PALACIO GREGORIO en la "C 30 30 148 158 Lote 2", entregado el día 8 de agosto de 2020 fl.9

- Constancia de envió de correspondencia No. YG260520613CO y mismo No. de Guía de 472 al señor TORREGROSA PALACIO GREGORIO en la "K60D 85 36", entregado el día 17 de septiembre de 2020. fl.9

- Oficio No. QUILLA 20-091895 de 18 de junio de 2020, dirigido al Gregorio Torregrosa, informando radicación de su solicitud con No. 363516 de 17 de junio de 2020, para ser contestada antes del 10 de julio de 2020. fl.14

- Registro/ seguimiento de "correspondencia de origen externo" con fecha 04/06/2020. fl.15
- Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial de los años 2010, 2012, 2013, 2014 a cargo del predio de referencia catastral No. 010504430041000 ubicado en la "C 30 30 143 154 LOTE 2". Fl. 16

- Constancia de envió de correspondencia No. YG261809463CO y mismo No. de Guía de 472 al señor TORREGROSA PALACIO GREGORIO en la "K 45 53 47 61", devuelto. fl.26

Se aportaron antecedentes visibles en <<archivo 48>>, dentro de los que se avizoran los siguientes documentos:

- Certificación de 3 de Octubre de 2013, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2011, 2012 y 2013, a cargo del *"contribuyente(s) LASTRA ROMERO LESVIA-LEONOR identificado con CC 000022353411, ROMERO LASTRA ANA-LUCIA identificado con CC 000032780135, ROMERO LASTRA LUZ-MARINA identificado con CC 000022447814 en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la C 30 30 156 LOTE 2 de referencia catastral 010604430061000"*. Fl. 4

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2013012244 de octubre 03 de 2013 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a LASTRA ROMERO LESVIA-LEONOR, ROMERO LASTRA ANA-LUCIA, ROMERO LASTRA LUZ-MARINA - Referencia Catastral: 010604430061000. Fl. 5-6

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2013012244 de octubre 03 de 2013 y su notificación. Fls. 7-8

- Certificación de 13 de junio de 2014, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2010, a cargo del *"contribuyente(s) LASTRA ROMERO LESVIA-LEONOR identificado con CC 000022353411, ROMERO LASTRA ANA-LUCIA identificado con CC 000032780135, ROMERO LASTRA LUZ-MARINA identificado con CC 000022447814 en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la C 30 30 156 LOTE 2 de referencia catastral 010604430061000"*. Fl. 9

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2014019878 de junio 13 de 2014 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a LASTRA ROMERO LESVIA-LEONOR, ROMERO LASTRA ANA-LUCIA, ROMERO LASTRA LUZ-MARINA - Referencia Catastral: 010604430061000. Fl. 10-11

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2014019878 de junio 13 de 2014 y su notificación. Fl. 12 – 13.

- Resolución No. GGI-COM-2015013558 por la que se ordena seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago No. GGI-COM 2013012244 de octubre 03 de 2013 y su notificación. Fl. 14 -15

- Certificación de 1 de marzo de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2014, a cargo del *"contribuyente(s) TORREGROZA PALACIO GREGORIO, en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la C 30 30 156 LOTE 2 de referencia catastral 010604430061000"*. Fl. 17

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2017008679 de Marzo 01 de 2017 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a TORREGROZA PALACIO GREGORIO - Referencia Catastral: 010604430061000. Fl. 18

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2017008679 de Marzo 01 de 2017 y su notificación. Fl. 20 – 21.

- Certificación de 1 de marzo de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2013, a cargo del *"VARGAS HOYOS LUZ-MARINA identificado con CC 000045443594 en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la K 32 41 31 de referencia catastral 010503320003000"*. Fl. 25

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2013021218 de noviembre 27 de 2013 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a VARGAS HOYOS LUZ-MARINA - Referencia Catastral: 010503320003000. Fl. 26

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2013021218 de noviembre 27 de 2013 y su notificación. Fl. 28 - 29.

- Resolución No. GGI-COM- 2015020187 por la que se ordena seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago No. GGI-COM 2013021218 de noviembre 27 de 2013 y su notificación. Fl. 30-32

- Certificación de 1 de marzo de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2014, a cargo del *"VARGAS HOYOS LUZ-MARINA identificado con CC 000045443594 en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la K 32 41 31 de referencia catastral 010503320003000"*. Fl. 33

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2017012409 de noviembre 01 de 2017 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a VARGAS HOYOS LUZ-MARINA - Referencia Catastral: 010503320003000. Fl. 34

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2017012409 de noviembre 01 de 2017. Fl. 36-37

- Certificación de 2 de marzo de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2014, a cargo del contribuyente *"TORREGROZA PALACIO GREGORIO RAFAEL, en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la K 45 53 47 61 Ap 504F de referencia catastral 010100860129903"*. Fl. 38

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2017021775 de marzo 01 de 2017 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a TORREGROZA PALACIO GREGORIO RAFAEL - Referencia Catastral: 010100860129903. Fl. 39-40

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2017021775 de marzo 01 de 2017 y constancia de envío. Fl. 41-42

- Resolución No. GGI-COM- 2015020187 por la que se ordena seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago No. GGI-COM 2017021775 de marzo 01 de 2017 y su notificación. Fl. 43-45

- Certificación de 30 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, en la que hace constar las obligaciones fiscales por impuesto predial unificado - vigencia fiscal 2015 y 2016, a cargo del contribuyente *"GREGORIO RAFAE TORREGROZA PALACIO, en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del bien inmueble ubicado en la K 45 53 47 61 Ap 504F de referencia catastral 010100860129903"*. Fl. 46

- Comunicación para notificación personal de Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2018004026 de noviembre 30 de 2018 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a TORREGROZA PALACIO GREGORIO RAFAEL - Referencia Catastral: 010100860129903. Fl. 47-49

- Mandamiento de Pago No. GGI-COM 2018004026 de noviembre 30 de 2018. fl. 50-51

- Resolución No. GGI-COM- 2015020187 por la que se ordena seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago No. GGI-COM 2018004026 de marzo 01 de 2017 y su notificación. Fl. 52-53

4.4.2 Análisis sustancial de las pruebas frente al marco jurídico:

Conforme emerge del plenario el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO formuló sendos derechos de petición para obtener prescripción del impuesto predial, conforme los artículos 817, 818 y ss del Estatuto Tributario para diferentes vigencias fiscales, de tres (3) inmuebles distintos, sobre los cuales el actor alega la condición de poseedor y/o propietario.

Se advierte en todo caso que, aun cuando el demandante expresó en términos generales su concepto de violación fincado principalmente en la indebida notificación de mandamientos de pago y la violación de su derecho de defensa; cierto es que aquí se demandan tres actos administrativos diferentes, sustentados en contextos facticos disimiles, aun cuando todos están referidos a la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial causado, se reitera, respecto de tres (3) inmuebles distintos, cuyas particularidades pasan revisarse de forma separada:

- **Inmueble ubicado en la calle 30 No. 30-148 lote 2, referencia catastral No. 01-06-0443-0061-000 -** *Acto demandado: Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020*

Se encuentra probado que el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO, alegando la "*condición de propietario con ánimo de señor y dueño"* del inmueble ubicado en la calle 30 No. 30-148 lote 2, referencia catastral No. 01-06-0443-0061-000; mediante petición con fecha 4 de junio de 2020, solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para los años gravables 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Petición que según lo señala la parte actora fue radicada bajo el registro EXT-QUILLA-20-095029 de 8 de julio de 2020[8]; pero que el Distrito de Barranquilla señala haber registrado bajo el No. 363516 de fecha 17 de junio de 2020[9] y haber negado mediante la *Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020* – acto aquí demandado -, que en sus motivaciones expone:

[8] Archivo 02, fl. 1
[9] Archivo 30, fl.11, 14-15

> "Que revisado el sistema de información tributaria se encontró una revocatoria al acuerdo de Pago N. 2019000331 de fecha 28/06/2019 por las vigencias 2010 - 2011 – 2012 – 2013 – 2014.
>
> Que el Estatuto Tributario Nacional en su Artículo 841 dice: "SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda." Normativa igualmente contenida en el ordenamiento Tributario distrital a la luz del artículo 456 del Acuerdo 022 del 2004 (hoy artículo 397 del Decreto 0924 de 2011)
>
> Que a su turno el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato (…)"
>
> En concordancia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto, se procederá a rechazar la prescripción de los periodos fiscales 2010 - 2011 – 2012 – 2013 – 2014."

Se advierte que la notificación personal del anterior acto administrativo no logra constatarse de forma diáfana, en tanto solo se incorporó al plenario un reporte de guía de Correo 472 No. YG259224264CO[10] con fecha de entrega 8 de agosto de 2020, en la dirección *"C 30 30 148 156 LOTE 2"* que, si bien corresponde a la del inmueble objeto de gravamen, extrañamente no coincide con la dirección empleada en otras comunicaciones como el Oficio No. QUILLA 20-091895 de 18 de junio de 2020, dirigido al señor Gregorio Torregrosa en la "K 64D 85-36 barranquilla"[11], informando radicación de su solicitud de prescripción. Adicionalmente no se aportó cotejo alguno que permita verificar el documento que fue objeto de notificación con la mencionada Guía.

En otras palabras, no se prueba debido agotamiento de los trámites de notificación consagrados en el Art. 68 y 69 del CPACA. Aunado al hecho de para el caso no es posible plantear la configuración de una notificación por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en el evento en que la parte interesada hubiera revelado su conocimiento del acto, hubiera consentido la decisión o interpuesto los recursos de Ley. Lo que no ocurre en el asunto del epígrafe, donde además existe constancia de que el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO presentó una serie de peticiones posteriores, sin que de ellas se desprenda su conocimiento del contenido del acto demandado así:

- Complemento o ampliación de su petición inicial, en fecha 5 de agosto de 2020, para extender su solicitud de prescripción respecto del año 2015

- Solicitudes para obtener copia de la respuesta de 15 de julio de 2020, presuntamente notificada el 14 de septiembre desde el correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co[12]

Es del caso recordar que el fundamento de la nulidad deprecada frente al referido acto administrativo estriba en sostener que nunca llegó a ser debidamente notificado al aquí demandante; como tampoco lo fue el mandamiento de pago que debió librarse en el proceso coactivo por las vigencias fiscales cuya prescripción solicitó; por lo que habría operado el fenómeno de la prescripción negado mediante la referida Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020.

[10] Archivo 30, fl. 9
[11] Archivo 30, fl. 14
[12] Archivo 02, fl. 11

Ahora bien, es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[13] al señalar que los efectos de la indebida notificación de los actos administrativos de carácter particular no son otros que su ineficacia - que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido - su inoponibilidad frente al destinatario. En ese orden, *"la falta de notificación no genera un vicio de validez del acto, sino que lo hace ineficaz; y lo cierto es que el juzgamiento de la legalidad de un acto debe hacerse en relación con las circunstancias vigentes al momento de su expedición y no de las que ocurren con posterioridad a ella"*[14]

Bajo ese orden de ideas ante la insuficiencia de los argumentos de indebida notificación para determinar vicios de validez en el acto objeto de cesura - Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020 -; pareciera menester remitirnos a los restantes reproches del actor, quien únicamente se queja del desconocimiento del derecho de defensa al no haber sido debidamente notificado de los mandamientos de pago que sirven de fundamento al acto demandado; pero sin exponer de forma amplia en su concepto de violación, por qué tal circunstancia enerva la presunción de legalidad de la Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020.

Frente a este tópico debe indicarse que reposan en el expediente tres (3) mandamientos de pago diferentes:

Primeramente el **No. GGI-COM 2013012244 de octubre 03 de 2013** por la suma de $11.356.000 pesos; expedido respecto de las vigencias fiscales 2011, 2012, 2013, pero no contra el aquí demandante, sino en contra de los señores **LASTRA ROMERO LESVIA LEONOR, ROMERO LASTRA ANA LUCIA, ROMERO LASTRA LUZ MARINA** como propietarios, poseedores y/o usufructuarios de dicho bien; a quienes se les remitió citación para notificación personal según comunicación el 3 de octubre de 2013, siendo recibida según guía de correos No. MD0592827112CO de Correos 472.

Con todo, aparece en el plenario que con ocasión de tal obligación y teniendo por notificado el referido mandamiento de pago el 28 de enero de 2014, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, expidió la resolución No. GGI-COM- 2015013558 de 19 de agosto de 2015, que ordena seguir adelante con la ejecución contra **LASTRA ROMERO LESVIA LEONOR, ROMERO LASTRA ANA LUCIA, ROMERO LASTRA LUZ MARINA**

En segundo término, se encuentra el mandamiento de pago **No. GGI-COM 2014019878 de Junio 13 de 2014**, por la vigencia fiscal 2010, igualmente en contra de los señores **LASTRA ROMERO LESVIA LEONOR, ROMERO LASTRA ANA LUCIA, ROMERO LASTRA LUZ MARINA;** con citación para notificación personal en esa misma fecha y guía de correo No. ME241034344CO.

Así pues, solo el mandamiento de pago **No. GGI-COM- 2017008679 de marzo 01 de 2017,** librado respecto de la vigencia fiscal 2014, es en contra del señor TORREGROZA PALACIO GREGORIO en calidad de propietario, poseedor y/o usufructuario del inmueble con referencia catastral 010604430061000 ubicado en la dirección C 30 30 156 LOTE 2 de Barranquilla. Mandamiento al que se acompaña citación para notificación personal enviada a la misma dirección del inmueble, según comunicación del 1 de marzo de 2017, siendo recibida según guía de correos No. ME561126533CO de Correos 472 de 3 de abril de esa misma anualidad.

Es del caso anotar que pese a las distintas guías de correo que acompañan la citación para notificación personal en cada caso; no se observa en el plenario prueba del total y debido agotamiento del trámite de notificación al amparo de lo dispuesto en el Art. 826 del ET que consagra:

> *"Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se*

[13] Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018, radicado 25000232400020110009701, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

[14] Consejo de Estado, Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de febrero de 20204, Exp. 73001-23-33-000-2017-00032-01 (0768-2022)

> *notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (…)*

A este punto es preciso recordar, según fue decantado en acápites anteriores, que el impuesto predial es un gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente, esto es, proviene de la sola existencia del inmueble *"sin consideración a la calidad del sujeto pasivo (propietario o poseedor) y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta"*[15]*;* derivando de ello las diversas calidades del sujeto pasivo del tributo.

Atendiendo a lo anterior y al amparo de arriba citado Art. 15 del Decreto No. 0924 de 2011 - vigente para la fecha de expedición de los citados mandamientos de pago -, se tiene que al ser en principio indeterminado el sujeto pasivo del impuesto *(propietario, poseedor, usufructuario, tenedor, etc)*, ello explica que los mandamientos de pago respecto de las vigencias fiscales de 2010 a 2013 estuvieran dirigidos a quienes para la época ostentaban las calidades de propietario, poseedor o usufructuario, ya fuera conforme al registro de matrícula inmobiliaria – que para el caso no se aporta – o, conforme a la información que reposaba en hacienda distrital. Información que no fue rebatida por el aquí actor GREGORIO TORREGROZA PALACIO, quien se limita a afirmar de forma general, la existencia de una violación a su derecho de defensa al no haber sido notificado de los mandamientos de pago.

En otras palabras, no se ocupó el demándate en acreditar que era él quien ostentaba la calidad de nuevo propietario, poseedor o usufructuario, con quien debieron iniciarse los procesos de cobro coactivo y por ende, a quien debió notificarse los mandamientos respecto de las vigencias fiscales de 2010 a 2013, para interrumpir la prescripción de la acción de cobro en esos eventos. Mucho menos que informó de tal circunstancia la Administración Tributaria

En esa medida, estima el despacho que carece el aquí demándate legitimación en la causa para invocar indebida notificación respecto de los señores *"LASTRA ROMERO LESVIA LEONOR, ROMERO LASTRA ANA LUCIA, ROMERO LASTRA LUZ MARINA"*, contra quienes se libraron los mandamientos de pago por concepto de impuesto predial para las vigencias fiscales de 2010 a 2013. Ciertamente, alegar una indebida notificación surtida en procesos de cobro no iniciados en su contra, implica invocar derechos ajenos para pretender obtener en su favor la no interrupción del fenómeno prescriptivo, exigido en su petición de 4 de junio de 2020 y finalmente negado por la administración en la resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020

Bajo tales derroteros, este despacho se abstendrá de ahondar en análisis de una posible indebida notificación de los mandamientos de pago Nos. **GGI-COM 2013012244 de octubre 03 de 2013 y GGI-COM 2014019878 de junio 13 de 2014**. Lo que reduce la revisión del asunto, a partir del mandamiento de pago efectivamente librado en contra del aquí demandante GREGORIO TORREGROZA PALACIO y su notificación como evento que interrumpe la prescripción de la acción de cobro que invoca.

Adicionalmente, no es posible desconocer que en el libelo genitor se enuncia la existencia de un **acuerdo de pago No. 2019000331 de fecha 28 de junio de 2019** por las vigencias 2010 - 2011 – 2012 – 2013 – 2014, el cual no fue aportado al proceso y que solo aparece referenciado en los considerandos de la resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020. Un acuerdo de pago que si bien pudiera dar cuenta de que el aquí demandante se presentó ante la Administración Tributaria Distrital bajo la condición de real poseedor del inmueble; lo cierto es que ocurre de forma posterior a los mandamientos de pago antes referidos y para el caso, solo operaria como un evento más para la interrupción de la prescripción.

En efecto, reposa en el expediente un recibo oficial de pago[16] de impuesto predial unificado, emitido por internet, con fecha de vencimiento 30/10/2020, No. 501722388 por $7.431.475 – valor que incluye un descuento -, correspondiente a las vigencias 2012, 2011, 2010 del

[15] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 7 de mayo de 2009, exp. 17248. Reiterada en sentencia del 30 de mayo de 2019, Sección Cuarta, exp. 22810, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[16] Fl. 23, archivo 02

inmueble ubicado en la *"C 30 30 148 156 LOTE 2".* Suma cancelada según copia de constancia de transacción PSE de fecha 2020-10-30, Banco AV VILLAS[17]. Lo que reafirma la existencia de una facilidad de pago, aunque se desconozca sus condiciones y las aparentes razones de incumplimiento, que llevaron a la Administración tributaria distrital a proceder conforme al Art. 814-3 del ET.

Amén de tales circunstancias y al amparo de lo dispuesto en el art. 21 del Decreto No. 0924 de 2011, se entiende que el impuesto predial para los años 2010 - 2011 – 2012 – 2013 – 2014 - cuya prescripción persigue el demandante -, se causó al 1º de enero de cada uno de tales anualidades, sin que conste en el plenario si conforme a la normatividad territorial vigente, los contribuyentes efectuaron auto liquidación del impuesto para cada año gravable o, si la administración emitió la correspondiente liquidación oficial o liquidación factura y la fecha en que esta quedó debidamente ejecutoriada. Asunto relevante para determinar a partir de qué momento – conforme al numeral 4 del Art. 817 del ET – empezó a correr el término de prescripción en cada caso.

Así pues, solo puede afirmarse que el Distrito de Barranquilla inició acción de cobro y, habiendo librado los mandamientos de pago por impuesto predial de las vigencias 2010 *(No. GGI-COM 2014019878 de junio 13 de 2014*), 2011, 2012, 2013 (*No. GGI-COM 2 013012244 de octubre 03 de 2013*) frente a terceros no vinculados al proceso del epígrafe y cuya notificación no corresponde discutir, en efecto interrumpió los cinco (5) años de prescripción de la acción, aun antes de que se concediera la facilidad de pago No. 2019000331 de 28 de junio de 2019 frente a dichas vigencias fiscales y a favor del señor GREGORIO TORREGROZA PALACIO, quien hizo uso de la misma efectuando pagos mediante un recibo emitido por internet No. 501722388 de 30/10/2020, previamente indicado.

Precisamente, aun si en gracia de discusión se afirmará que los procesos de cobro de impuesto predial por vigencias fiscales anteriores a 2014, debían seguirse en contra del señor TORREGROZA PALACIO; este último pago realizado por el demandante para las vigencias 2012, 2011, 2010, que a juicio de este despacho es voluntario, permite traer a colación lo indicado por el H. Consejo de Estado:

> *"Como lo ha expuesto la Sala[18], el pago voluntario de una obligación prescrita* ***puede entenderse como una renuncia tácita a la prescripción****, si al momento de efectuarse, el deudor no hizo reproche al respecto - art. 2514 CC[19], tal como ocurrió en este asunto, porque si bien el 12 de diciembre de 2016 se solicitó el reconocimiento de la prescripción de la obligación, con posterioridad a la misma se procedió a realizar el pago -24 de marzo de 2017-, con el ánimo de acceder al beneficio otorgado frente a los intereses, lo que ahora no puede ser desconocido, porque no se le puede otorgar la connotación de pago forzado, por el hecho de estar sometido a un plazo determinado."*[20]

Un pago que en este caso se entiende voluntario, en tanto es realizado con posterioridad a la solicitud de prescripción, no en el marco de medidas dentro del cobro coactivo.

Por otra parte, en lo que atañe puntualmente al impuesto para el año gravable 2014, debe indicarse que la falta de prueba de la notificación del mandamiento de pago **No. GGI-COM-2017008679 de marzo 01 de 2017,** librado contra del señor TORREGROZA PALACIO GREGORIO, impide determinar si hubo o no interrupción de dicho termino prescriptivo con tal evento. Lo anterior, máxime que la ausencia de la fecha de ejecutoria de la liquidación oficial, e hace incierta la fecha exacta de inicio del término de prescripción de cinco (5) años, que solo se presume debieron fenecer en algún momento del año 2019, mismo en el cual fue concedida una facilidad de pago, de la cual hizo uso el demandante.

[17] Fl.20, archivo 02

[18] H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de octubre de 2019, exp. 22982, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[19] *«**ARTÍCULO 2514 RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION**. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos».*

[20] H. Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia de 16 de mayo de 2024, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Nótese entonces una significativa fallecía probatoria, que se reprocha para el caso concreto del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Ello es así, pues aunque al amparo de lo dispuesto en el Art. 167 el CGP, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y es el demandante quien alega el su favor la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, que opera por el simple paso del tiempo; cierto es que ante la afirmación de la parte actora de no haber sido notificado en debida manera, la prueba de que tal trámite se surtió con los rigores de ley correspondía al extremo demandado.

Así, al no encontrarse probada la interrupción del fenómeno prescriptivo de la acción de cobro de impuesto predial para la vigencia 2014; resulta posible acceder parcialmente a las pretensiones de la parte actora y en tal sentido, se declarar la nulidad parcial de la Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020, exclusivamente en cuanto a la señalada vigencia 2014, pero sin lugar a la devolución de pagos pedidos a título de restablecimiento del derecho, conforme a la renuncia tacita de prescripción arriba expuesta.

- **Inmueble ubicado en la carrera 45 No. 53-47 61 apartamento 504F, referencia catastral No. 010100860129903** – Acto demandado: *Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020.*

Se acreditó en el plenario que señor GREGORIO TORREGROZA PALACIO, mediante la petición de fecha 07 de julio de 2020, alegando ser propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 No 53 - 47 61 Ap 504F de esta ciudad, identificado con la referencia catastral No. 010503320003000, solicitó la PRESCRIPCIÓN de los **años gravables 2014 y 2015**; por estimar cumplidos los presupuestos fácticos descritos en los artículos 817, 818 y s.s. del ET

Petición que fue negada por el Distrito de Barranquilla mediante la *Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020* – acto demandado -, que en sus motivaciones expone:

> *"Que para las vigencias 2014, se emitió el Mandamiento de Pago No. 2017021775-01/03/2017, el cual está debidamente notificado (29/06/2017), lo que hace exigible el cobro de dicha(s) vigencia(s).*
>
> *Que el Artículo 435 del Acuerdo 022 de 2004, aplicable para la fecha en que se profirió el Mandamiento de Pago dispone: "El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo".*
> *Que a su turno el Artículo 429 del Acuerdo 022 de 2004 en comento estipula: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"*
>
> *En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial, se procederá a rechazar la prescripción de los periodos fiscales 2014."*

Se encuentra probado además que el peticionario GREGORIO TORREGROZA PALACIO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra mencionado acto administrativo, según constancia de recibo el 14 de agosto de 2020 bajo el registro EXT-QUILLA- 20-120059[21]. Recursos que fueron rechazados in limine, conforme comunicación visible a folio 32, archivo 02 del expediente electrónico, que indicó:

> *"Examinado el PQR del asunto relacionado con la interposición del recurso de apelación a la resolución GGI-CO-RP-2020000695 del 27/007/2020, este despacho le informa que contra el mismo no procede su interposición, teniendo en cuenta el contenido del Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicable por remisión legal*

[21] Fl. 27-28, archivo 02

> *del art.430 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019, el cual prevé: "... Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*

Así mismo se advierte, conforme reposa en el plenario, que el señor TORREGROZA PALACIO, formuló nuevos recursos de reposición y en subsidio en contra del rechazo limine de los recursos inicialmente interpuestos; sin que repose en el expediente una nueva respuesta por parte de la Administración Distrital.

Se recuerda a este punto que el concepto de violación expuesto por el actor, fincado principalmente en la indebida notificación de mandamientos de pago y la violación a su derecho de defensa. Adicionalmente, en lo que respecta a la Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, específicamente reclama la existencia de un presunto silencio positivo frente a la prescripción del impuesto predial para año gravable 2015.

Una vez más, se echa de menos en el expediente la correspondiente liquidación oficial del impuesto predial para el año 2014, respecto del inmueble con referencia catastral 010100860129903 ubicado en la dirección K 45 53 47 61 Ap 504F de Barranquilla y que en todo caso se entiende causada el 1 de enero de esa anualidad (art. 21 del Decreto No. 0924 de 2011); por lo cual solo puede el despacho asumir que término prescriptivo de cinco (5) años, conforme al Art. 817 del ET, pudo ocurrir en algún momento del año 2019.

Ahora bien, lo que si reposa en el expediente es el mandamiento de pago **No. GGI-COM-2017021775 de marzo 01 de 2017**[22], librado por la Secretaría de Hacienda Distrital por el impuesto predial de la vigencia 2014, contra el señor TORREGROZA PALACIO GREGORIO RAFAEL, en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del citado inmueble; junto con citación para notificación personal de esa misma fecha[23], remitida a la misma dirección del inmueble "K 45 53 47 61 Ap 504F" y recibida según guía ME561257406CO de 27 de marzo de 2017.

Advirtiendo que la notificación del mandamiento de pago se revisa solo a efectos de determinar interrupción o no del término prescriptivo de cinco (5) años, señalado en el Art. 817 del ET; corresponde recordar que conforme lo dispone el Art. 826 el ET, el mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días y, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. Por manera que se echa de menos en el acervo probatorio, la concusión de tal trámite de notificación.

Pese a ello, conforme emerge del plenario, el Distrito de Barranquilla expidió la RESOLUCION No. 2017003480 de noviembre 09 de 2017, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago No. GGI-COM - 2017021775 de marzo 01 de 2017, señalando que la notificación al ejecutado se había surtido el 29/06/2017; notificación que se reitera no se encuentra debidamente probada y con ello tampoco la interrupción del término de prescripción.

Hasta aquí se evidencia falencia probatoria respecto de la debida y completa notificación del mandamiento de pago y por ende la prueba de que tal trámite se surtió con los rigores de ley, que se reprocha para el caso concreto del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla; pues es a quien le corresponde rebatir la afirmación del actor de no haber sido notificado, al amparo de la art. 167 del CGP.

No obstante, no puede desconocerse que milita en el expediente un recibo oficial de pago de impuesto predial unificado[24] No. 501722414, emitido por internet con fecha de vencimiento 30/10/2020, por valor de $ 1.314.400 – valor que incluye un descuento -, correspondiente a las vigencias 2015 y 2014 del inmueble ubicado en la *"K 45 53 47 61 Ap 504F".* Suma esta que aparece igualmente cancelada según constancia de transacción PSE de fecha 2020-10-30, Bancolombia[25], precisamente aportada por el demandante, señor

[22] Fl. 41, archivo 48
[23] Fl. 39, archivo 48
[24] Fl. 38, archivo 02
[25] Fl.37, archivo 02

TORREGROZA PALACIO. Pago voluntario efectuado con posterioridad a la solicitud de prescripción y que puede entenderse como un reconocimiento de deuda y consecuencialmente una renuncia tácita a la prescripción en los términos del Art. 2514 del Código Civil.

Al respecto indica en demandante en su escrito introductorio que *"en atención a la reducción sustancial de los montos de referidos como obligación pendiente de pago por concepto de impuesto predial y complementarios sobre el referido inmueble, hemos decidido cancelar dichos montos, los cuales ascienden a la suma de $1.314.400";* pretendiendo que ello no se tome como una renuncia a la prescripción o un aceptación de deuda, por el simple hecho de haber demandado en nulidad y restablecimiento del derecho. Argumento que el despacho desestima pues es inequívoca la voluntad del actor de acceder a una facilidad de pago y para el efecto se trae nuevamente a colación la postura del H. Consejo de Estado sobre la devolución de lo pagado por deudas fiscales prescritas y aplicación del 2514 del Código Civil, así:

> *"4.3. El artículo 819 del Estatuto Tributario establece que "lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción".*
> *En ese sentido, si el deudor paga voluntariamente no puede después aducir dicho fenómeno porque de manera espontánea reconoció su existencia.*
>
> *4.4. A otra conclusión podría llegarse si mediara una circunstancia que permitiera afirmar que el pago de la obligación prescrita no fue voluntaria, sino que el deudor fue constreñido.*
> *Pero en este caso no se da ese supuesto, por lo menos no hay evidencia que la contribuyente manifestara algún reproche antes de efectuar el pago de la obligación ante la Autoridad Administrativa.*
> *Por el contrario, sólo hay prueba de que una vez ejecutoriado el acto de determinación del impuesto, iniciado su cobro forzoso en el año 2004, la sociedad pagó el monto de la obligación liquidada en el año 2014.*
>
> *4.5. En el mismo sentido, el artículo 2514 del Código Civil establece que: "la Prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente" (…) se renuncia tácitamente "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos." (énfasis propio)*
> *De conformidad con esto, el pago voluntario de una obligación prescrita puede entenderse como una renuncia tácita a la prescripción, si al momento de efectuar el pago el deudor no hizo ningún reproche al respecto, tal como ocurrió en el caso de la sociedad demandante.*
>
> *4.6. Por lo anterior, no hay lugar a la pretensión consistente en la devolución o reintegro de los $146.582.000 que la actora pagó a la Administración por concepto de Ica por la vigencia del año 2001 y que solicitó en el recurso de apelación presentado."*[26]

Con forme lo anterior, deberá el despacho declarar la nulidad de la Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, que rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial del año 2014, a cargo del predio de referencia catastral No. 010100860129903, ubicado en Carrera 45 No 53 - 47 61 Ap 504F de esta ciudad; en tanto no se acreditó en el plenario evento alguno de interrupción de la prescripción, como lo serian la debida notificación al demandante o la fecha específica de una afiliada de pago, bajo las cuales se fundamentó el mencionado acto administrativos.

No obstante no se accederá a la devolución de lo pagado, solicitado a titulo de restablecimiento del derecho, por haber operado la renuncia a la prescripción invocada, según vine explicado con anterioridad.

- **Inmueble ubicado en la carrera 32 No. 41-31 referencia catastral No. 010503320003000 –** *Acto demandado Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020*

26

Según se extrae del acervo probatorio, el señor GREGORIO TORREGROZA PALACIO, mediante la petición con radicado No. 367671 de 19/08/2020[27], alegando ser *"poseedor con ánimo de señor y dueño"* del bien inmueble ubicado en la carrera 32 No 41-31 de esta ciudad, identificado con la referencia catastral No. 010503320003000, solicitó la PRESCRIPCIÓN de la acción cobro del impuesto predial de los **años gravables 2013, 2014 y 2015**; por estimar cumplidos los presupuestos fácticos descritos en los artículos 817, 818 y s.s. del ET

Petición que parcialmente concedida por el Distrito de Barranquilla mediante la *Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020* – acto demandado -, que en sus motivaciones expone:

> *"Que para las vigencias 2013, se emitió (emitieron) el (los) Mandamiento(s) de Pago No. 2013021218-27/11/2013. De acuerdo con lo cual se establece que para los años 2013, ocurrió el fenómeno jurídico procesal de la prescripción, por tal motivo se le da aplicación al ARTICULO 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, al cual nos remite el Artículo 427 del Decreto 0119 de 2019, que dice: "TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años…*
>
> *Que para la(s) vigencia(s) 2014, se emitió el Mandamiento de Pago No. 2017012409-01/03/2017, el cual está debidamente notificado dentro del plazo legal (25/05/2017), lo que hace exigible el cobro de dicha(s) vigencia(s).*
>
> *Que el Artículo 435 del Acuerdo 022 de 2004. aplicable para la fecha en que se profirió el Mandamiento de Pago dispone: "El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo."*
>
> *Que a su tumo el Artículo 429 del Acuerdo 022 de 2004 en comento estipula: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"*
>
> *En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial, se procederá a decretar la prescripción de los periodos fiscales 2013, y se rechaza la prescripción de la(s) vigencia(s) 2014.."*

En consecuencia, resolvió:

> *"ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro o, por de concepto del impuesto predial y la sobretasa del área metropolitana de los años 2013 a cargo del predio de referencia catastral No. 010503320003000, ubicado en la K 32 41 31. de acuerdo con la solicitud presentada por GREGORIO TORREGORSA PALACIO, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial y la sobretasa del área metropolitana de los años 2014, a cargo del predio de referencia catastral No. 010503320003000, ubicado en la K 32 41 31. de acuerdo a la solicitud presentada por GREGORIO TORREGORSA PALACIO, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído."*

Se encuentra probado además que el peticionario GREGORIO TORREGROZA PALACIO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación[28] contra mencionado acto administrativo, según constancia de recibo de correspondencia del 21 de septiembre de 2020 bajo el registro EXT-QUILLA- 20-146992[29]. Recursos que fueron rechazados in limine, conforme comunicación - **Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, Referencia EXT-**

[27] Fl. 17, archivo 30
[28] Fl. 43-45, archivo 02
[29] Fl. 22, archivo 30

QUILLA-20-146292 (también demandado), visible a folio 51, archivo 02 del expediente electrónico, que indicó:

> *"En atención al escrito de la referencia, este despacho se permite infórmale, que dentro del proceso de cobro coactivo, frente a los actos procesales, no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, el cual señala: (…)*
>
> *Teniendo en cuenta el artículo transcrito las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas. En igual sentido la jurisprudencia ha señalado que los actos de trámite no son susceptibles de revocatoria directa, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de octubre de 1995, Expediente 3078 (…).*

Se recuerda a este punto que el concepto de violación expuesto por el actor, fincado principalmente en la indebida notificación de mandamientos de pago y la violación a su derecho de defensa, que se entiende en este caso, en lo que atañe al impuesto predial para el año 2014, como quiera que el Distrito de Barranquilla accedió a la prescripción respecto del año 2013.

Corresponde advertir que no reposa en el expediente la liquidación oficial del impuesto predial para el año 2014, respecto del inmueble con referencia catastral 010503320003000 ubicado en la dirección carrera 32 No 41-31 de esta ciudad y que en todo caso se entiende causada el 1 de enero de esa anualidad (art. 21 del Decreto No. 0924 de 2011); por lo cual solo puede el despacho asumir que término prescriptivo de cinco (5) años, conforme al Art. 817 del ET, pudo ocurrir en algún momento del año 2019.

Lo que si milita en el expediente es el mandamiento de pago **No. PAGO GGI-COM-2017012409 de marzo 1 de 2017**[30], librado por la Secretaría de Hacienda Distrital por el impuesto predial de la vigencia 2014, contra la señora **"VARGAS HOYOS LUZ MARINA"** – no contra el aquí demandante -, en calidad de propietario(s), poseedor(es) y/o usufructuario(s) del citado inmueble; junto con citación para notificación personal de esa misma fecha[31], remitida a la misma dirección "K 32 41 31" y recibida el 7 de abril de 2017, según guía ME561163814CO[32].

Por lo cual, sería del caso entrar a analizar lo referente a la notificación del referido mandamiento de pago, a efectos de determinar interrupción o no del término prescriptivo de cinco (5) años, señalado en el Art. 817 del ET; de no ser porque resulta evidente, una vez más, que el aquí demandante GREGORIO TORREGROZA PALACIO al afirmar de forma general la existencia de una indebida notificación, no precisó si tal argumento se sustentaba en ser contra quien debió iniciarse el proceso coactivo y por ende quien debió ser notificado del referido mandamiento de pago, evidentemente librado contra una persona diferente. Para lo cual, no acreditó ser quien ostentaba la calidad de nuevo propietario, poseedor o usufructuario y que tal circunstancia era de conocimiento de la Administración Tributaria Distrital.

Ahora bien, si lo pretendido es agenciar el derecho al debido proceso de la señora VARGAS HOYOS LUZ MARINA porque con ella se compartía la propiedad o posesión del señalado inmueble e invocar en su favor la indebida notificación de esta; nuevamente advierte el despacho que carece el aquí demándate legitimación en la causa por activa y que, alegar una indebida notificación surtida en procesos de cobro no iniciados en su contra, implica invocar afectación a derechos ajenos. Esto, aun cuando es el señor TORREGROZA PALACIO quien formula la petición de prescripción que es negada por la administración mediante resolución demandada No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020, pero precisamente invocando la no interrupción del fenómeno prescriptivo a partir de la presunta indebida notificación dentro de un proceso de cobro finamente no seguido en su contra.

[30] Fl. 36, archivo 48
[31] Fl. 34, archivo 48
[32] Fl. 35, archivo 48

Lo anterior aunado al hecho de que conforme las documentales adosadas al plenario, mediante Auto De Terminación De Archivo No. GGI-COA 2020016745, fechado 6 de noviembre de 2020[33], la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del artículo 430 del Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019, dispuso:

> *"Que revisado el Sistema Interno Informático, se observa que el señor(a), VARGAS HOYOS LUZ MARINA, Propietario, poseedor y/o usufructuario del inmueble identificado con la referencia catastral No 010503320003000 y ubicado en la K 32 41 31, no presenta obligaciones de plazo vencido por los periodos 2014 por concepto del impuesto predial, teniendo en cuenta los pagos y/o notas que a continuación se relacionan, a saber:*

Nº Documento	Fecha Pago	Valor Pago

Registro de Movimientos de Pagos

No. Documento	Fecha Pago	Valor Pagado
501724417	30/10/2020	360,000

No. Ajuste	Fecha Ajuste	Valor Ajustado
2594200	30/10/2020	967,148

> *(…).*
> *ARTICULO UNICO: Declarar la terminación y en consecuencia el archivo del proceso de cobro coactivo adelantado, a cargo del señor VARGAS HOYOS LUZ MARINA Propietario, poseedor y/o usufructuario, del predio identificado con referencia catastral No 010503320003000, ubicado en la K 32 41 31 de esta ciudad, teniendo en cuenta que no presenta obligación(es) de plazo vencido por los* ***periodos 2014*** *por concepto del impuesto predial unificado."* (negrilla fuera de texto)

Así mismo reposa un segundo Auto De Terminación De Archivo No. GGI-COA 2020016951, igualmente fechado 6 de noviembre de 2020[34], en relación con las obligaciones por impuesto predial de las vigencias 2015 y 2016 del inmueble con la referencia catastral No 010503320003000 y ubicado en la K 32 41 31, contentivo de la siguiente disposición:

> *"Que revisado el Sistema Interno Informático, se observa que el señor(a), LUZ MARINA VARGAS HOYOS, Propietario, poseedor y/o usufructuario del inmueble identificado con la referencia catastral No 010503320003000 y ubicado en la K 32 41 31, no presenta obligaciones de plazo vencido por los periodos 2015,2016 por concepto del impuesto predial, teniendo en cuenta los pagos y/o notas que a continuación se relacionan, a saber:*

Nº Documento	Fecha Pago	Valor Pago

Registro de Movimientos de Pagos

No. Documento	Fecha Pago	Valor Pagado
501724417	30/10/2020	948,000

No. Ajuste	Fecha Ajuste	Valor Ajustado
2594200	30/10/2020	2,203,462

> *(…)*
> *ARTICULO UNICO: Declarar la terminación y en consecuencia el archivo del proceso de cobro coactivo adelantado, a cargo del señor LUZ MARINA VARGAS HOYOS Propietario, poseedor y/o usufructuario, del predio identificado con referencia catastral No 010503320003000, ubicado en la K 32 41 31 de esta ciudad, teniendo en cuenta que no presenta obligación(es) de plazo vencido por los* ***periodos 2015,2016*** *por concepto del impuesto predial unificado."* (negrilla fuera de texto)

Aquí se advierte que el demandante admite haber efectuado dichos pagos [35] – aunque en apariencia pagara en favor de un tercero -, teniendo como constancia el comprobante de transacción por PSE de fecha 03/10/2020[36] por valor de $3.964.585 y el correspondiente recibo oficial de pago de impuesto predial unificado[37] No. 501722396, emitido por internet con fecha de vencimiento 30/10/2020, por la misma suma de $3.964.585 – valor que incluye

[33] Fl. 21, archivo 18
[34] Fl. 22, archivo 18
[35] Ver hecho "VIGÉSIMO SEGUNDO" de la demanda
[36] Fl. 54, archivo 02
[37] Fl. 38, archivo 02

un descuento -, correspondiente a las vigencias 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014 del impuesto predial para el inmueble ubicado en la *"K 32 41 31".*

Pago que el despacho entiende voluntario, efectuado con posterioridad a la solicitud de prescripción y que puede asimilarse un reconocimiento de deuda y consecuencialmente una renuncia tácita a la prescripción solicitada. Esto, conforme lo permite el Art. 2514 del Código Civil; no siendo el recibo las afirmaciones del demandante que niega tal reconocimiento, no obstante que sostiene haber procedido *"en un acto instintivo de preservación de nuestros legítimos intereses, toda vez que, hasta el 31 de octubre de 2020, los montos de dichas obligaciones tienen una rebaja sustancial sobre el 100% de los intereses moratorios, corrientes y el 20 % del monto de cada vigencia respectiva, por lo que perder los efectos de una sustancial rebaja no pareciera sensato.".*

Amén de tal análisis el despacho negará las pretensiones relativas a la nulidad de la Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020, que rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial del año 2014, a cargo del predio de referencia catastral No. 010503320003000, ubicado en Carrera 32 No 41-31 de esta ciudad; en tanto los cargos de nulidad propuestos no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.

Con todo, es preciso señalar que el Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, referencia EXT-QUILLA-20-146292 negó indebidamente los recursos interpuestos contra la referida resolución y ello es así, pues una cosa es invocar la prescripción en el ejercicio de excepciones contra el mandamiento de pago - caso en el cuan nos encontraríamos ante un trámite dentro del proceso de cobro coactivo que sigue la reglas del artículo 833-1 del ET – y otra muy distinta la simple solicitud de prescripción en el ejercicio del derecho de petición en interés particular.

En tal sentido, esta última forma de solicitar la prescripción de la acción de cobro, da inicio a una actuación administrativa en los términos del numeral 2 del artículo 4 de CPACA y, por tanto, no es cierto que el acto administrativo que niega tal solicitud sea un acto propio del procedimiento de cobro coactivo; por el contrario es un acto de carácter definitivo que sería susceptible de recursos bajo los parámetros del art. 74 de CPACA.

- **De la solicitud de declaratoria de silencio positivo frente al año gravable 2015 de los bienes CARRERA 45 No. 53 -47 61 APARTAMENTO 504 F y CARRERA 32 No. 41-31.**

El demandante pretende la declaratoria de declaratoria de silencio positivo por no haberse pronunciado la administración en las Resoluciones GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020 y Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020. sobre la solicitud de prescripción del impuesto predial para el año 2015, respecto de los inmuebles ubicados en la CARRERA 45 No. 53 -47 61 APARTAMENTO 504 F y CARRERA 32 No. 41-31, respectivamente.

Al amparo de lo consagrado en el artículo 84 de CPACA – ley 1437 de 2011, el silencio de la administración equivale a decisión positiva, solamente en los casos expresamente previstos en leyes especiales.

Para el caso que nos ocupa, el referido silencio administrativo se encuentra regulado en el actual Estatuto Tributario Distrital – Decreto 0119 de 2019, vigente para fecha de presentación de la solicitud de prescripción, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 355. Término para resolver los recursos.*** *La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término* ***para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734*** *del Estatuto Tributario Nacional.*
> *(…)*
>
> *"****ARTÍCULO 363. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.*** *Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión,*

> *se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el* ***silencio administrativo positivo****.*

Conforme a la anterior remisión normativa, la regulación del silencio positivo en materia tributaria es exclusivamente respecto de la resolución de recursos:

> *"****Articulo 732. Termino para resolver los recursos.*** *La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."*
>
> ***"ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO.*** *Si transcurrido el término señalado en el artículo , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."*

Tal y como nos recuerda la doctrina en la materia[38], la regla general es que el acto presunto que surge del no pronunciamiento oportuno de la entidad frente a los recursos interpuestos es negativo; pero excepcionalmente puede darse el silencio administrativo procesal positivo, es decir, que se entiende fallado el recurso en favor del recurrente, tal como acontece en materia tributaria, al tenor de las normas antes citadas. Una excepción que ocurre igualmente en el ámbito de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, según consagración expresa respecto de las solicitudes de revocatoria directa, igualmente vistas

Al amparo de tales disposiciones, es claro que no resulta procedente la declaratoria de configuración de un silencio administrativo positivo, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria Distrital, frente a las correspondientes solicitudes de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para el año gravable 2015, de los bienes ubicados en la carrera 45 No. 53 -47 61 apartamento 504F y carrera 32 No. 41-31; pues no hace parte de los asuntos expresamente definidos en Ley.

4.6 Costas

El Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda -Subsección A - Consejero Ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- en proveído con Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-02(0178-17), de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), señala que la condena en costas implica una valoración objetiva, que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., regula que, tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad.

En el asunto bajo estudio, conforme a los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del Código General del Proceso, procedería la condena en costas como quiera que la entidad demandada, resultó vencida en el proceso, no obstante, en el expediente no se encuentra acreditado que se hayan causado las mismas, por lo que se negará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la **Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020**, exclusivamente en cuanto a la vigencia 2014 del impuesto predial; así como la nulidad de la **Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020** y del

[38] Ver PALACIO HINCAPIÉ, Juan Amgel, Derecho procesal Administrativo. 11ª edición, Edictoria Juridica Sanchez R. S.A.S, pag. 123

Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, referencia EXT-QUILLA-20-146292 negó indebidamente los recursos interpuestos contra la Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad de la **Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020**, que rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial del año 2014, a cargo del predio de referencia catastral No. 010503320003000, ubicado en Carrera 32 No 41-31 de esta ciudad; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de restablecimiento del derecho relativas a la devolución de lo pagado por impuesto predial, al haber operado la renuncia tacita a la prescripción; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la declaratoria de configuración de un silencio administrativo positivo, frente a las solicitudes de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para el año gravable 2015, de los bienes ubicados en la carrera 45 No. 53 -47 61 apartamento 504F y carrera 32 No. 41-31; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47922eb8455ce69d5264b7ba2117b1c860abb375991b0e9ebb36ba65981a1d9**
Documento generado en 13/03/2025 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Info Citac <info@citac.com.co>

NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA DE PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 1437) BAJO RAD. 08001333300820210010500

1 mensaje

Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>
Para: "notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, "info@citac.com.co" <info@citac.com.co>, "altagestionju@hotmail.com" <altagestionju@hotmail.com>, "kreyes
Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>, notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

Atlántico

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 1437)
Radicado	08001333300820210010500
Demandante	GREGORIO TORREGROZA PALACIO
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 203 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **se surte la 13/03/2025, emitida dentro del proceso de la referencia, con el envío de su texto al buzón electrónico** de las partes demandante y demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Por ello, se adjunta a este mensaje copia de la sentencia referida.

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de ofi

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., toc automáticamente se eliminara de nuestro servidor.

Aviso No. 2: **SE INFORMA A LAS PARTES QUE EL CANAL OFICIAL PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES ES LA VENTANILLA VI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA23-12068 DEL 15 DE MAYC DEL 11 DE ENERO DE 2024 EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Atentamente,

Germán García

Secretario

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1- www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Teléfono: 605-3885005 Ext. 2072

Esta dirección electrónica no esta habilitada para la recepción de memoriales porque e para el envio de notificaciones; si va a enviar su respuesta favor usar el canal oficial p memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodee conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

Teléfono: 605-3885005 Ext. 2072

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes d necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Es importante que lea lo siguiente: El presente correo electronico del que se le remite la presente notificacion es para uso exclusivo de notifica se reciba no será leido y automaticamente se eliminara de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud, favor comuniquese a la siguiente l envienos un correo electronico a la siguiente direccion: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes d necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5 adjuntos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

image001.jpg
12K



image002.jpg
34K

49 Sentencia prescrición impuesto predial.pdf
1336K

image009.emz
2K

image011.emz
1K

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero del dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08001333301120210012500
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Grupo Argos S.A.
Demandado	Distrito de Barranquilla y otros
Tema	Tributario
Juez	Huberlando Peláez Núñez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el Grupo Argos S.A., contra el Distrito de Barranquilla y otros, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

Pretensiones.

Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

Resolución GGI-RE-RD-00032-2021, del 25 de enero de 2021 "*por la cual se resuelve una solicitud de Devolución y/o Compensación por el pago de lo no debido a la Estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención*", proferida por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital y notificada a la sociedad por correo electrónico certificado 472 el 26 de enero de 2021.

Resolución GGI-DT-RS-50055-2021 del 04 de mayo de 2021, "*por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración*", notificada personalmente a la sociedad el 21 de mayo de 2021, en donde la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital confirma su decisión de negar la solicitud de devolución de pago de lo no debido a GRUPO ARGOS S.A

Como consecuencia, restablecer en su derecho a Grupo Argos S.A. para que le sea devuelto el pago de lo no debido realizado por concepto de "Estampilla pro hospital de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla" por la suma de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos ($141.488.400) en razón de la enajenación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-452796, según consta en la Escritura Pública 3771 del 30 de septiembre de 2015, el cual incluye los intereses de mora a la fecha efectiva del pago realizado el 29 de diciembre de 2015, según recibo de pago No. 196100.

Hechos y omisiones.

La sociedad Grupo Argos S.A. otorgó la escritura pública de venta No. 3771 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaria Tercera de Barranquilla en calidad de vendedora, transfirió a favor de la Urbanizadora Marín Valencia S.A. el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-452796, identificado con la letra H en el plano general de la Urbanización Miramar, cuarta etapa, primera subetapa, ubicado en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

En la escritura pública de venta quedó protocolizado el estado de cuenta y paz y salvo por impuesto predial emitidos por la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla a favor de Grupo Argos S.A., en donde se establece que no se presenta deuda de impuesto predial unificado hasta el año gravable 2015.

De igual forma se protocolizaron los paz y salvos de valorización 2005 y 2012 emitidos por la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla, junto con los oficios de cancelación de gravamen, indicando que no se presentan deudas por la contribución de valorización de beneficio general hasta el año gravable 2015.

El 8 de agosto de 2015 Grupo Argos S.A. informó a la Notaría Tercera de Barranquilla que no realizaría el pago de la Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico porque el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 080012331000-2010-00031-01 (20678), declaró la nulidad de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza No. 00070 de 2009, que regulaban la base gravable y la tarifa de la Estampilla respectivamente, por considerar, entre otras cosas, que existía incongruencia entre el hecho generador y la base gravable del tributo fijados en los referidos artículos, por lo que consecuencialmente quedó sin efecto legal lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2009 en relación con la determinación y cobro de dicha estampilla en los actos de compra venta de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Con ocasión de la nulidad de la Ordenanza 070 y los artículos del Acuerdo 015 del 2009 en referencia con la Estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel, la Escritura Pública 3771 del 30 de septiembre de 2015 se protocolizó sin el pago de esta.

Pese a la nulidad de la Ordenanza 070 y los apartes del Acuerdo 015 de 2009 en que se sustentaba la Estampilla, y ante la imposibilidad de lograr el registro del acto de compra venta de la Escritura No. 3771 del 30 de septiembre de 2015 dadas las necesidades contractuales ante el cliente comprador, Grupo Argos S.A. se vio obligado a requerir la liquidación y pago de la Estampilla, como consta en el recibo de pago número 196100 del 29 de diciembre de 2015 por el valor de Ciento Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos ($141.488.400) realizado en el Banco Davivienda, valor que comprendía $140.567.000 por pago de la Estampilla Pro Hospital nivel I y II según lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2015, vigente para la fecha del acto de compra venta, y el valor de $921.400 a razón de intereses de mora liquidados entre las fechas del 30 de septiembre y el 29 de diciembre de 2015, fecha de pago.

El 28 de diciembre de 2020 Grupo Argos S.A. presentó ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla la solicitud de devolución de pago de lo no debido.

El 26 de enero de 2021 se le notificó por correo electrónico a la sociedad Grupo Argos S.A. la Resolución GGI-RE-RD-00032-2021 mediante la cual la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla negó la solicitud de devolución por valor de $141.488.400, por el pago de lo no debido de la Estampilla Pro Hospital de I y II nivel de Atención, cancelada mediante el recibo oficial de pago Nro. 196100 con fecha de pago 29/12/2015.

El día 22 de febrero de 2021 la sociedad radicó ante la Administración de Impuestos del Distrito de Barranquilla, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución GGIRD-00032-2021, con el número EXT-QUILLA-21-041929.

El 4 de marzo de 2021, se remitió a la sociedad Grupo Argos S.A. el AUTO No. GGIDTAU-100 de 25 de febrero de 2021, “por medio del cual se admite un recurso de reconsideración”. Este hace referencia al radicado EXT-QUILLA-21-041929.

El 25 de marzo de 2021, la sociedad Grupo Argos S.A. interpuso un Derecho de Petición a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla para que se corrigiera el auto admisorio AU-100 del 25 de febrero de 2021, por inconsistencias en la información allí contenida.

El 15 de abril de 2021 la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla remitió auto admisorio del recurso de reconsideración corregido.

El 21 de mayo de 2021 se notificó personalmente a la sociedad Grupo Argos S.A. la Resolución GGI-DT-RS-50055-2021 del 04 de mayo de 2021, “*por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”*, en donde la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital confirmó su decisión de negar la solicitud de devolución de pago de lo no debido, agotándose así la sede administrativa de esta discusión.

Fundamentos de derecho.

- **Normas violadas.**

Constitución Política: 29, 58, 83, 95, 209, 338 y 363de la Constitución Política.

Legales: ley 1437 de 2011; Código Civil; E.T; Ordenanza 070 de 2009; Acuerdo 015 de 2009.

- **Concepto de su violación.**

Se extrae de la demanda como concepto de violación que el 21 de mayo de 2021, la sociedad Grupo Argos S.A. recibió la notificación de la Resolución GGI-DT-RS-50055-2021, mediante la cual se resolvía un recurso de reconsideración en el que la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital confirmaba la negativa de devolución de un pago de lo no debido. Esta decisión agotó la instancia administrativa, lo que permitió continuar exigiendo el pago de un tributo considerado ilegal. Aunque la sociedad había entendido que la estampilla

había sido declarada nula, se vio obligada a realizar el pago el 29 de diciembre de 2015 para cumplir con sus compromisos contractuales.

Posteriormente, Grupo Argos S.A. solicitó la devolución de los pagos realizados, argumentando que las normas que fundamentaron el cobro habían sido anuladas. La administración distrital rechazó de manera reiterada la solicitud, lo que llevó a la sociedad a argumentar que la negativa desconocía principios constitucionales como la buena fe, eficacia y economía. Además, señalaron que la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los efectos de nulidad de un acto administrativo afectan a las situaciones jurídicas no consolidadas, como en este caso, dado que el plazo para solicitar la devolución no había vencido.

La administración distrital violó el principio de eficacia al no reconocer los efectos de la nulidad y dilatar el proceso, lo que perjudicó a la sociedad. También se argumentó que el actuar de la administración resultó en un enriquecimiento sin causa, ya que el cobro de la estampilla no tenía justificación legal. En conclusión, Grupo Argos S.A. defendió su derecho a recuperar el dinero pagado por un tributo cuya legalidad fue posteriormente anulada.

- **CONTESTACIÓN**

Distrito de Barranquilla; En síntesis, se expuso como argumento de la defensa que es importante partir del hecho de que, cuando se configuró el hecho gravado, es decir, en la fecha en que se emitió el estado de cuenta para poder realizar el acto de compraventa (30 de septiembre de 2015), la Ordenanza 00070 aún no había sido anulada y, por lo tanto, gozaba de plena aplicabilidad. Además, se mantenía incólume su presunción de legalidad, lo cual permite, de entrada, descartar que el pago realizado por concepto de la estampilla se constituyera en un pago sin fuente legal.

Asimismo, debe señalarse que, en fecha 4 de febrero de 2016, la Sala de lo Contencioso resolvería la solicitud de aclaración presentada por el Distrito de Barranquilla, y, una vez notificada a las partes, dicha providencia quedaría ejecutoriada el 17 de febrero de 2016. Esto demuestra que, aunque la providencia fue expedida el 6 de agosto de 2016, no surtió ejecutoria sino hasta el 17 de febrero de 2016.

En consecuencia, bajo el principio mencionado, el cobro de la estampilla Pro Hospital Primer y Segundo Nivel de Atención, respecto de los predios objeto de enajenación durante el año 2015 por parte de GRUPO ARGOS, se presume legal, amparado en la norma vigente al momento de causarse el hecho generador. Es decir, se cumplió el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, lo cual originó el nacimiento de la obligación tributaria de pagar la estampilla. Por lo tanto, su cobro fue totalmente válido, sin que exista un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración Distrital.

De igual manera, es pertinente señalar que no existe, como pretende hacer ver el accionante, un comportamiento dilatorio por parte del Distrito respecto a la solicitud de devolución. Esto se debe a que, a la fecha de presentación de la solicitud y la discusión administrativa, el fallo de nulidad ya se encontraba ejecutoriado. Sin embargo, en 2015, la administración no podía rechazar el pago de un tributo cuyo hecho generador se había configurado meses antes, amparado en una decisión que no estaba produciendo efectos jurídicos. Por lo tanto, no podía

considerarse nulo un acto administrativo cuya presunción de legalidad no había sido desvirtuada con una decisión en firme.

En cuanto a la inscripción del documento y el pago del impuesto, es importante señalar que, al momento de realizar dichos actos, existía la obligación tributaria y dicha obligación estaba revestida de presunción de legalidad. Por lo tanto, no cabe considerar que se aplicaron normas que hubiesen sido declaradas nulas al exigir el pago de las estampillas, ya que para esa fecha las disposiciones gozaban de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Esto se debe a que la providencia que las declaraba nulas no estaba ejecutoriada; su ejecutoriedad solo se daría el 17 de febrero de 2016.

El Distrito Especial de Barranquilla señala que la situación jurídica se consolidó a la luz de la vigencia de la Ordenanza 070 y el Acuerdo 015 de 2009, dado que el hecho generador, la acusación, la liquidación y el pago del impuesto se dieron bajo la vigencia de estas disposiciones normativas.

Por lo tanto, la declaración de nulidad con efecto ex tunc de la Ordenanza 070 y el Acuerdo 015 de 2009 no tiene la capacidad de afectar ni modificar las situaciones jurídicas que se consolidaron durante la vigencia de la norma, cuando el acto administrativo se presumía legal. Es decir, el pago de la estampilla con el cual se consolidó la situación jurídica se realizó dentro del período en que la norma gozaba de aplicación y vigencia.

En cuanto a la solicitud de devolución, debe precisarse que esta debía resolverse conforme a lo ordenado por la Ordenanza 070 y el Acuerdo 015, ya que son las disposiciones bajo las cuales se configuró el hecho generador de las estampillas. En este contexto, el tributo de las estampillas se causó y pagó, consolidándose bajo la vigencia de las normas citadas. Es por esto que se debió resolver la solicitud de devolución en base a estas normas, ya que, a pesar de la declaración de nulidad, esta solo surtió efectos respecto a las situaciones no consolidadas en el ordenamiento jurídico, lo que no aplica al pago de las estampillas, cuyo hecho generador y causación ya se habían producido.

A partir de lo expuesto, no se comprende por qué la parte actora insiste en la errónea tesis de que nos encontramos ante una disposición no vigente, ni se entiende cómo, en relación con la solicitud de devolución, se predica un "pago de lo no debido" y un enriquecimiento injusto de la administración. La realidad es que, en virtud del cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes en su momento, la parte actora pagó el tributo de las estampillas que hoy reclama sin fundamento.

De esta forma, la sociedad demandante, al solicitar la devolución de los pagos de la Estampilla Pro Hospital Primer y Segundo Nivel de Atención (mediante el recibo de pago No. 196100 del 29/12/2015, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 040-452796), considera que se configura un pago de lo no debido. No obstante, debe tenerse en cuenta que, en la fecha de configuración del hecho gravado, la estampilla tenía fundamento legal debido a la vigencia del Acuerdo 015 de 2009 y la Ordenanza 070 de 2009. La nulidad parcial de la Ordenanza 070 solo produjo efectos a partir de marzo de 2016.

Esto constituye la base legal que hace improcedente la solicitud de devolución por pago de lo no debido. Dicha figura no es otra cosa que la posibilidad de retrotraer los efectos económicos

negativos que puede acarrear para el no obligado cumplir con obligaciones que no tienen justificación jurídica.

En consecuencia, la improcedencia de la devolución se basa en la presunción de legalidad de los actos administrativos, establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Así, el recaudo realizado con anterioridad al fallo se efectuó de acuerdo con la ley y en vigencia de la Ordenanza y el Acuerdo.

Corolario de lo anterior, la improcedencia de la devolución también se fundamenta en la presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual no se agota sino hasta contar con una decisión ejecutoriada que la desvirtúe.

En este contexto, no era necesario efectuar la devolución de lo recaudado en vigencia de las normas que fundamentaron el pago, ya que el fallo de nulidad de la Ordenanza 00070 de 2009 no afecta los pagos de estampilla realizados por la demandante, los cuales se efectuaron debido a la existencia del hecho gravado y con anterioridad a la ejecutoria del fallo.

Por lo tanto, queda claro que los pagos efectuados por concepto de la estampilla Pro-Hospital Primer y Segundo Nivel de Atención se realizaron en virtud de la configuración del hecho gravado con un tributo que gozaba de presunción de legalidad, la cual se mantuvo hasta la decisión ejecutoriada, es decir, hasta el 17 de febrero de 2016.

Finalmente, no se puede considerar que el Distrito Especial de Barranquilla haya vulnerado el principio de eficacia al aplicar la providencia del máximo juez de lo contencioso administrativo solo después de que esta surtió ejecutoria. Los efectos jurídicos de la providencia solo se podían predicar una vez se alcanzó la ejecutoria de la sentencia.

Además, es relevante reiterar que la administración tributaria de Barranquilla no vulneró el principio de eficiencia administrativa ni el debido proceso del contribuyente, ya que no accedió a los argumentos de la parte demandante en sede administrativa. Esto se evidencia en tres supuestos fácticos admitidos en la demanda: 1) la parte demandante presentó solicitud de devolución y obtuvo respuesta mediante la Resolución GGI-RE-RD-00032-2021 del 25 de enero de 2021; 2) en la parte resolutiva de la Resolución que resolvió la devolución, se indicó que contra ella procedía recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto por la parte demandante y resuelto mediante la Resolución GGI-DT-RS-50055-2021 del 4 de mayo de 2021; 3) las actuaciones administrativas fueron resueltas de manera completa, congruente y debidamente fundamentada, como se evidencia en el expediente administrativo y en esta contestación de demanda.

Para concluir, es importante aclarar que, contrario a lo que afirma la demandante, tanto en la Resolución GGI-RE-RD-00032-2021 del 25 de enero de 2021 que resuelve la solicitud de devolución, como en la Resolución GGI-DT-RS-50055-2021 del 4 de mayo de 2021 (que resuelve el recurso de reconsideración), el principal argumento jurídico fue que la sentencia del 6 de agosto de 2014 solo quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2016.

Por último, no se presenta una vulneración del principio de confianza legítima, dado que la actuación de la administración al efectuar el cobro del tributo de las estampillas no modificó la

postura que venía adoptando. Las acciones de la administración se ciñeron al cumplimiento de la ley y las normas vigentes.

Asimismo, se respeta la presunción de legalidad de los actos administrativos, ya que la aplicación de la Ordenanza 070 y el Acuerdo 015 de 2009 fue conforme a la ley hasta que se dictó una providencia ejecutoriada que las anulase, lo que ocurrió recién el 17 de febrero de 2016.

En conclusión, le corresponde a la sociedad demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin justa causa alegado, lo cual no se ha evidenciado en la demanda. La administración, actuando dentro de sus facultades legales, está realizando lo autorizado por la ley, y el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente está causando un perjuicio al Estado, en especial a la Administración Distrital, al no contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, conforme al artículo 95 de la Constitución Política.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

- Reparto 26 de junio de 2021.
- Admisión 11 de octubre de 2021.
- Traslado para Alegar de conclusión 02 de junio de 2022.

- **ALEGACIONES**

- **Distrito de Barranquilla.**

El alegato de la parte accionada (el Distrito Especial de Barranquilla) se centra en varios puntos clave relacionados con la nulidad de los actos administrativos que generaron el cobro de la estampilla:

La parte accionada sostiene que la situación jurídica ya se consolidó al haberse realizado el hecho generador, la liquidación y el pago del impuesto bajo la vigencia de la Ordenanza 070 y el Acuerdo 015 de 2009. A pesar de la nulidad ex tunc de dichos actos administrativos, los efectos de la nulidad no afectan situaciones jurídicas ya consolidadas antes de la fecha en que se dictó la sentencia.

El pago de la estampilla se efectuó en 2015, cuando aún estaba vigente la normativa. La parte accionada resalta que la figura del "pago de lo no debido" no aplica, ya que el pago se hizo conforme a la normativa vigente en ese momento. Además, el Decreto 924 de 2011, que regía en ese periodo, no prevé devolución por pagos en exceso si las deudas no están compensadas.

Los actos administrativos, como la Ordenanza 070 y el Acuerdo 015 de 2009, gozaban de presunción de legalidad hasta que una sentencia ejecutoriada los anulara. En este caso, la sentencia que declaró la nulidad de la ordenanza se ejecutó en febrero de 2016, lo que confirma que el cobro fue legítimo en el momento en que se realizó.

El Distrito asegura que no se vulneró el principio de eficacia, ya que la administración actuó conforme a la presunción de legalidad de los actos administrativos hasta la ejecutoria de la sentencia. Además, argumenta que la solicitud de devolución no está justificada, ya que el pago fue legítimo al momento de su realización.

La parte accionada defiende que no se vulneró el principio de confianza legítima, ya que la administración no cambió de postura respecto a la aplicación de la ley. En cuanto al enriquecimiento sin causa, afirma que no hubo un aumento ilegítimo de su patrimonio, ya que los pagos fueron realizados de acuerdo con la normativa vigente en ese momento.

En resumen, el Distrito de Barranquilla defiende la legalidad de los pagos efectuados por el contribuyente bajo la vigencia de las normas tributarias en 2015, argumentando que no corresponde la devolución solicitada ni se configura el enriquecimiento sin causa, pues la actuación administrativa estuvo dentro de los márgenes legales establecidos.

- **Demandante.**

La parte demandante, argumenta que la administración del Distrito de Barranquilla, a pesar de la nulidad de las normas, continuó exigiendo el pago de la estampilla, obligando a la empresa a saldar una obligación que en su esencia era ilegal. La empresa pagó una suma de $141.488.400 para cumplir con compromisos contractuales, a pesar de la ilegalidad del tributo.

Grupo Argos sostiene que, debido a la anulación de la Ordenanza 070 de 2009 y el Acuerdo 015 de 2009, el pago realizado era de lo no debido y, por lo tanto, la empresa tiene derecho a solicitar la devolución de esos recursos. A pesar de la claridad de las sentencias que declararon nulos los artículos relacionados con la base gravable y la tarifa, la administración del Distrito ha recurrido a argumentos dilatorios para evitar la devolución, lo que implica un enriquecimiento ilícito por parte del Estado.

Además, la demandante hace énfasis en el principio de confianza legítima y el perjuicio patrimonial causado por el cobro de la estampilla bajo una normativa que ya había sido anulada. La empresa, al verse forzada por motivos contractuales a pagar, destaca que la administración está vulnerando derechos y generando un detrimento patrimonial sin justificación, lo cual contraviene los principios constitucionales y legales.

Grupo Argos también señala que la administración ha impuesto cargas excesivas, obligando a la empresa a recurrir a la vía judicial para exigir la restitución de lo pagado indebidamente, lo cual congestiona el sistema judicial y afecta la confianza en las decisiones judiciales. La demandante ratifica los cargos y argumentos expuestos en su demanda, considerando que no han sido refutados por el demandado en el proceso.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio Publico en el presente caso no emitió concepto alguno.

IV.- CONSIDERACIONES

- **EXCEPCIONES**

La parte accionada presento como excepciones legalidad de las actuaciones surtidas por el Distrito de Barranquilla e Inexistencia de demostración de los cargos formulados, la cual serán abordadas dentro de las consideraciones del asunto por tener relación estrecha con el fondo del caso.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver en este caso es determinar si Grupo Argos S.A. tiene derecho a la devolución del pago realizado por concepto de la Estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención en el contexto de la enajenación de un bien inmueble, o por el contrario si el pago realizado en 2015 debe considerarse válido, amparado por la presunción de legalidad de las disposiciones normativas vigentes en esa época, o si debe devolverse el dinero alegando que el cobro se efectuó bajo una normativa que fue posteriormente declarada nula.

- **TESIS**

El Despacho negara las pretensiones de la demanda, ya que al momento de configurarse el hecho generador del tributo y efectuarse el pago(año 2015), las normas que establecían la obligación tributaria territorial(ordenanza 070 y acuerdo 015 de 2009) se encontraban vigente debido a que la sentencia que declaró su nulidad(sentencia proferida por el consejo de estado en fecha 6 de agosto de 2014), solo vino a quedar en firme en fecha 17 de febrero de 2016 cuando la misma corporación resolvió una solicitud de aclaración que había sido presentada por el distrito. Así las cosas, si bien es cierto *Los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente***.**

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**.

De los Tributos Departamentales.

El art. 338 de la Constitución Política, dispone sobre la competencia para imponer contribuciones que:

> *"ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

> *La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*
>
> *Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*

Por su parte la Corte Constitucional (sentencia-c-134 de 2009) respecto del principio de legalidad en materia tributaria ha indicado que:

> *"Por el principio de legalidad previsto en al Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, lo que constituye una regla de legalidad de los elementos del tributo que se extiende a los impuestos, las tasas y las contribuciones, aunque por excepción, tratándose de tasas y contribuciones, el elemento "tarifa" de estos tributos puede ser definido por la autoridad administrativa, pero tal habilitación tiene como marco legal para su ejercicio el que previamente deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. En el presente caso, aún si la ley habilitante - y no el Decreto Ley -hubiera establecido las tasas por concepto de licencias y credenciales, la autorización a la Superintendencia contenida en los artículos 87 y 111 del Decreto 356 de 1994 para cuantificarlos, estaría viciada de inconstitucionalidad, al omitir "el sistema" y "el método" de cálculo de la tarifa"*

En lo referente al tributo preciso:

> *"Son tributos, en términos generales, las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas, según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad."*

Acerca de la potestad tributaria manifestó:

> *"La potestad tributaria está radicada en los cuerpos representativos de elección popular; es así como en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, y tratándose de tributos del orden nacional, corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales, y excepcionalmente, contribuciones parafiscales; en tanto que en situaciones extraordinarias, como bajo el estado de conmoción interior, el Gobierno Nacional tiene facultad para fijar tributos a través de decretos legislativos, pudiendo en consecuencia imponer contribuciones fiscales o parafiscales, y en Estado de Emergencia, establecer o modificar tributos"*

Por otro lado en lo concerniente a los elementos del tributo la ley contempla: i) hecho generado: la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del Tributo. (art. 1 ET); ii) sujeto activo: entidad estatal con derecho para exigir el pago

del tributo; iii) sujeto pasivo: a) contribuyente: responsable directo del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancia (art. 2 ET), B) responsable: persona que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de estos por disposición expresa de la ley; iv) Base gravable: monto sobre el que aplica la tarifa para determinar la cuantía de la obligación. (sentencia C-583 de 1996) y v) Tarifa: porcentaje o monto que se aplica sobre la base gravable para determinar la cuantía de la obligación.

De la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

La ley 663 de 2001, Autorizó a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico", de igual manera autoriza para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

La Corte Constitucional (sentencia C-538/02), Declaró EXEQUIBLE la integridad de la Ley 663 de 2001, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico". Y declaró INEXEQUIBLES: el parágrafo del artículo 3; la expresión "medio o método sustitutivo si fuere el caso", contenida en el artículo 4; y la expresión "y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso", contenida en el artículo 6, exponiendo entre otras que:

> *"A través de esta ley el Congreso de la República autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico". Seguidamente señaló el destino que se le debe dar al recaudo obtenido, al propio tiempo que autorizó a la Asamblea para determinar las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones circunscritas al Departamento y a los municipios del mismo.*
>
> *En lo atinente a la tarifa la ley previó un tope máximo del 2% sobre la base gravable, a tiempo que autorizó a la Asamblea para sustituir la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo que permita cumplir con el objeto de la ley.*
>
> *También facultó a los concejos municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso. El deber de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo, si fuere el caso, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. En el mismo sentido, los recaudos y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las tesorerías municipales. El control del recaudo y su inversión quedan a cargo de la Contraloría del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.*
>
> *Pues bien, la ley 663 de 2001 autorizó la emisión de una estampilla para los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, fijando al respecto el sujeto activo (Departamento del Atlántico y sus municipios), facultando a la Asamblea para establecer el hecho generador (actividades, obras y operaciones circunscritas al Departamento y sus municipios) y estipulando el tope máximo de la tarifa (2%), siendo del resorte de la Asamblea del Atlántico la determinación del sujeto pasivo, las características de*

la estampilla y la tarifa concreta en el marco del límite señalado. Igualmente dispuso sobre el destino que se le debe dar al recaudo.

Facultó a los concejos municipales -previa autorización de la Asamblea por tratarse de un tributo departamental- para hacer obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso; quedando a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales los deberes de adhesión y anulación de la estampilla o de aplicación del medio sustitutivo; con la subsiguiente competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las tesorerías municipales en lo atinente al recaudo y traslado de fondos. Es decir, se trata de un preceptiva legal que se acompasa con los mandatos constitucionales correlativos, salvo en lo concerniente al parágrafo de su artículo 3, que expresa:

"La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley".

Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 300-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de las Asambleas Departamentales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayana en una sutil delegación impositiva a favor de las Asambleas, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (art- 150-10 C.P.). De lo cual se sigue que el parágrafo cuestionado estaría habilitando tácitamente a la Asamblea Departamental del Atlántico para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo –diferente a la estampilla-, y por tanto, para hacer a través de ordenanza lo que le corresponde al Congreso hacer mediante ley (art. 121 C.P.). Por donde, el ejercicio de la alternativa prevista en el parágrafo sólo tendría un efecto: el de desvirtuar el sentido y alcance de la ley 663 de 2001. O lo que es igual: el de desarrollar el germen de su propia negación teleológica.

Por consiguiente, el parágrafo del artículo 3 de la ley 663 de 2001 será declarado inexequible. Igual suerte seguirán –por unidad normativa- los siguientes segmentos de la misma ley:

"Art. 4º. (...) medio o método sustitutivo si fuere el caso, (...)".

"Art. 6º. (...) y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, (...)"."

Se puede concluir de lo anterior que la Ley 663 de 2001 autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para emitir la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención" y regula aspectos esenciales como el destino de los recaudos, la tarifa máxima, y las facultades de las asambleas y concejos municipales para implementar el sistema de recaudo. Esta regulación, en principio, se ajusta a los mandatos constitucionales, garantizando la transparencia y el control del tributo.

- **CASO CONCRETO**

Hechos Probados

Del material probatorio obrante en el expediente digital se encuentra acreditado que:

En Escritura Pública n ° 3771 del 30 de septiembre de 2015, de compraventa la Compradora Grupo Argos S.A y la Compradora Urbanizadora Marín Valencia S.A. realizaron el negocio del

jurídico sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-452796, con referencia catastral 01-03-1003-0001-000 (*03Pruebas, folios 2-1-63)*

A través de recaudo con recibo pago n° 196100, con fecha de pago 29 de diciembre de 2015, el sujeto pasivo Grupo Argos S.A, pago el valor de 141488400 por estampilla pro Hospital de Primer y Segundo Nivel del Inmueble matricula inmobiliaria 040-452796 (*03Pruebas, folios 64-66)*

Por Resolución GG-RE-RD-00032-2021 del 25 de enero de 2021, "*por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación por el pago de lo no debido a la Estampilla Pro-Hospital Primer y Segundo Nivel de Atención*", el Asesor del Despacho del Grupo de Recaudo de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la alcaldía de Barranquilla, resuelve negar la solicitud de devolución y/o compensación por el pago de lo no debido de la estampilla Pro-Hospital Primer y Segundo Nivel de atención. (*03Pruebas, folios 67-75)*

En Resolución n ° GGI-DT-RS50055-2021 del 04 de mayo de 2021, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*", el Gerente de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, resuelve confirmar la Resolución GGI-RE-RD-00032-2021 de enero de 2021 (*03Pruebas, folios 78-87)*

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En los términos de la demanda y su contestación, juzgado determina si es procedente o no la devolución de las sumas equivalentes al total de lo pagado por estampilla pro-Hospital, sobre el valor de la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-452796, con referencia catastral 01-03-1003-0001-000.

En el presente caso, se observa que las resoluciones demandadas corresponden a la negativa de la devolución del pago de la Estampilla Pro Hospital Universitario y a la resolución de un recurso de reconsideración.

Está acreditado que la parte actora, el 22 de febrero de 2020, solicitó la devolución y/o compensación por un valor de $141.488.400 por el pago indebido de la Estampilla Pro Hospital, primer y segundo nivel de atención.

En la Resolución GGI-RE-RD-0032-2021, la administración territorial negó la solicitud, considerando, entre otras razones, lo siguiente:

> *"… todo lo anterior para indicar que el pago efectuado por parte de Grupo Argos S.A, mediante recibo oficial de pago n° 196100 con fecha de pago 29/12/2015, por concepto de Estampilla Pro Hospital de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial t Portuario de Barranquilla, es un pago efectuado a partir de la configuración del hecho generador de la estampilla, es decir, a la expedición del estado de cuenta mediante el cual se acreditó el pago del impuesto predial unificado para efectos de la protocolización del inmueble que fue objeto de la transferencia de dominio.*
>
> *Ahora bien, es un hecho conocido que la ordenanza n 0070 de 2009, fue objeto de anulación (parcial) en juicio de nulidad adelantado ante el Consejo de Estado y también lo es que al perder efecto jurídico dicho acto, el acuerdo n 0015 de 2009 perdido su fundamento, no obstante, lo que es relevante para esta discusión no es la tesis jurídica*

> *sobre el decaimiento del acto administrativo, sino el conteo de los términos de firmeza del fallo de nulidad para poder, …*
> *…*
> *La solicitud de aclaración como ya se indico fue resuelta por la Honorable Corporación el 4 de febrero de 2016 y solo a partir de este momento el fallo del 6 de agosto de 2014, quedo en firme.*
> *…*
> *Como lo cual deja claro el legislador que solamente con sentencia ejecutoriada se entiende declarada la nulidad, en estas condiciones si bien el despacho coincide con el solicitante en señalar que existió decaimiento del Acuerdo n 0015 de 2009 por los efectos de la nulidad parcial de la ordenanza n 0070 de 2009, se aclara que dicho fallo solo quedo en firme hasta el 4 de febrero de 2016, es decir que tanto la ordenanza como el acuerdo solo perdieron efecto a partir del día siguiente a la refreída fecha.*
>
> *Así las codas, se advierte que los valores cancelados por la sociedad grupo argos S.A. se realizaron durante el periodo de tiempo en el cual, los actos administrativos que constituyeron el fundamento legal del cobro gozaban de la presunción de legalidad que solo se desvirtúa con decisión de nulidad ejecutoriada o en firme.*

Por su parte, la Resolución GGI-DT-RD-50055-2021, del 04 de mayo de 2021, indicó:

> *"por tanto, el recaudo realizado con anterioridad al fallo se realizó en debida forma y en vigencia de la ordenanza y el acuerdo, confirmando que el pago realizado por el recurrente si posee causa legal y por ende con el hecho en mención…, se genera la obligación jurídica tributaria, lo anterior quiere decir entonces que no se configura el cobro de lo no debido.*
>
> *…*
> *Al respecto es importante señalar que tanto la ordenanza n 0070 de 2009 como el Acuerdo n 0015 de 2009, se presumieron legales en los términos del artículo 88 de la ley 1437 de 2011, hasta el momento en el cual la decisión a través de la cual se ordenó su nulidad quedo en firme, es decir posterío a la emisión del fallo aclaratorio proferido por el Honorable Consejo de estado el 4 de febrero de 2016, ejecutoriado el 17 de febrero de 2016… "*

En virtud del análisis de los hechos probados y la normatividad vigente al momento de la configuración del hecho generador del tributo, este juzgado resolverá negar las pretensiones de la demanda interpuesta, ya que al momento en que se configuró dicho hecho generador y se efectuó el pago correspondiente, la norma que contenía la obligación tributaria territorial se encontraba plenamente vigente.

Cabe señalar que el hecho generador del tributo se materializó en el año 2015, conforme a lo dispuesto en la normativa que regía en ese momento. En particular, la Ley 663 de 2001 autorizaba a la Asamblea Departamental del Atlántico para la emisión de la estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención. Este pago fue realizado por el Grupo Argos S.A. en diciembre de 2015, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a esa fecha.

En este sentido,

Por lo tanto, la inaplicabilidad de los efectos de la nulidad sobre los hechos previos a la sentencia que anuló la norma tributaria es clara. La consolidación de la obligación tributaria, en virtud del cumplimiento del pago por parte del contribuyente, genera una situación jurídica irreversible, que no se ve afectada por la posterior declaración de nulidad de la norma que la originó.

Este principio está en consonancia con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que establece que las normas de nulidad no tienen efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas consolidadas antes de la sentencia de nulidad. La obligación tributaria, en este caso, ya se encontraba perfectamente consolidada al momento de la ejecución del pago, y la posterior nulidad de la norma no puede deshacer lo que ya estaba plenamente realizado y ejecutado.

Por todo lo expuesto, se concluye que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, ya que no es posible anular ni retrotraer los efectos de una obligación tributaria que ya fue consolidada y cuyo cumplimiento se realizó de acuerdo con la norma vigente en el momento de su configuración.

- **COSTAS**

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLARANSE PROBADAS las excepciones de legalidad de las actuaciones surtidas por el Distrito de Barranquilla e Inexistencia de demostración de los cargos formulados; en consecuencia, **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: . Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735725e9eb91086063e6b7279b505c8f0b0a17538699a18c6129ccddb698873**

Documento generado en 19/03/2025 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Info Citac <info@citac.com.co>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00125-00

2 mensajes

jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co> 20 de marzo de 2025, 7:40
Para: info@citac.com.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00125-00

Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla

BARRANQUILLA-08001, jueves, 20 de marzo de 2025

NOTIFICACIÓN No. 15918

Señor(a):
CITAC S.A.S

Email: info@citac.com.co

Carrera 52 No. 76 -167 Oficina 306

ACTOR: GRUPOS ARGOS S.A

DEMANDANDO: DEIP DE BARRANQUILLA Y OTRO

RADICACIÓN: 08001-33-33-011-2021-00125-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 12/02/2025 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: GIBELIER GARCIA ARZUZAR
Fecha: 20/03/2025 7:40:41

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 18_Sentencia_primerain_202100125Sentencia1r_0_20250319181549126.PDF
- Certificado(1): 9583DBC4C4A30CB758C1461A40BFF7657672F4E75D9DC922D8A19EEFD4EE97A1

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-544659-GGA

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

08001333301120210012500_18_Sentencia_primerain_202100125Sentencia1r_0_20250319181549126_TAGrabarDetallereserva133869300395211762.pdf
568K

jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co> 20 de marzo de 2025, 7:40
Para: info@citac.com.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00125-00

Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla

BARRANQUILLA-08001, jueves, 20 de marzo de 2025

NOTIFICACIÓN No. 15920

Señor(a):
LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

Email: info@citac.com.co

Carrera 52 No. 76 -167 Oficina 306

ACTOR: GRUPOS ARGOS S.A

DEMANDANDO: DEIP DE BARRANQUILLA Y OTRO

RADICACIÓN: 08001-33-33-011-2021-00125-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 12/02/2025 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: GIBELIER GARCIA ARZUZAR
Fecha: 20/03/2025 7:40:46
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 18_Sentencia_primerain_202100125Sentencia1r_0_20250319181549126.PDF
- Certificado(1): 9583DBC4C4A30CB758C1461A40BFF7657672F4E75D9DC922D8A19EEFD4EE97A1

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-544659-GGA

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

[El texto citado está oculto]

08001333301120210012500_18_Sentencia_primerain_202100125Sentencia1r_0_20250319181549126_TAGrabarDetallereserva133869300395211762.pdf
568K

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00539-01 (29079)
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Temas: ICA (2009, 2010 y 2011). Territorialidad. Servicios financieros

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 29 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que resolvió[1]:

> **PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Liquidación oficial Liquidación Oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00022-15 del 24 de febrero de 2015 y de la Resolución N° GGI-DT-RS-00015 del 2 de febrero de 2016 "por la cual se resuelve un recurso de reconsideración" interpuesto contra la Liquidación oficial Liquidación Oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00022-15 del 24 de febrero de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no está obligada a declarar y pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Barranquilla en los periodos 2009, 2010 y 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **TERCERO:** Sin costas.
>
> **CUARTO:** Notifíquese (…)

ANTECEDENTES

Actuación administrativa

Previo emplazamiento para declarar y respuesta al mismo[2], la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Barranquilla profirió la Liquidación Oficial de Aforo GGI-FI-LA-00022-15 de 24 de febrero de 2015 y sancionó por no declarar el impuesto de industria y comercio (en adelante, ICA) a cargo de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. por los años gravables 2009, 2010 y 2011[3]. Decisión que fue objeto del recurso de reconsideración, confirmada mediante la Resolución GGI-DT-RS-00015 de 02 de febrero de 2016[4].

Demanda

[1] SAMAI tribunal. Índice 11. 16Incorpora exped_006SENTENCIA1RAINSTA (pdf).
[2] SAMAI tribunal. Índice 11. 11Incorpora exped_00108001233300020160 (pdf). Pp. 90 a 97.
[3] Archivo ib. Pp. 104 a 116.
[4] Archivo ib. Pp.118 a 140 y 142 a 170, respectivamente.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones[5]:

> **1. PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
>
> Que previo el trámite respectivo, se declare la **NULIDAD** del acto administrativo complejo compuesto por la Liquidación oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00022-15 del 24 de febrero de 2015, y la Resolución No. GGI-DT-RS-00015 del 2 de febrero de 2016, ambas proferidas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Barranquilla.
>
> PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que, en consecuencia, de esta pretensión principal, se restablezca el derecho determinando que COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y se declare no está obligada a declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Barranquilla por los periodos gravables 2009, 2010 y 2011.
>
> **2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**
>
> Si en gracia de discusión se determinara la sujeción pasiva al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Barranquilla solicito se declare y liquide el impuesto a cargo, solo teniendo en cuenta los ingresos atribuibles a Barranquilla, así como la base de la sanción por no declarar.
>
> **3.** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Invoca como vulnerados los artículos 29 y 363 de la Constitución Política (CP); 638, 643, 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario (ET); 59 de la Ley 788 de 2002; y 260, 261 y 312 del Decreto 0924 de 2011.

Como concepto de violación la parte demandante plantea lo siguiente[6]:

Afirma que el mismo acto administrativo liquidó de aforo y sancionó por no declarar, pretermitiendo el procedimiento tributario nacional. Previo a la liquidación oficial debió emitirse el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y la resolución sancionatoria por no declarar, por lo que la omisión de ese procedimiento coartó el derecho de defensa.

Sostiene que el artículo 313 del Decreto 0924 de 2011[7] establece el término de un mes para interponer el recurso de reconsideración, en contravía del plazo de dos (2) meses del artículo 720 del ET. Si bien el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 prevé la posibilidad de simplificar el procedimiento, no puede vulnerarse el derecho de defensa de los contribuyentes.

Explica que la actora está domiciliada en Medellín y en esa jurisdicción presta los siguientes servicios financieros: (i) análisis y/o estudios de los créditos solicitados por los potenciales clientes, (ii) aprobación de los créditos, (iii) activación de las tarjetas de crédito, (iv) autorización o rechazo de la utilización de los cupos de crédito realizadas por los clientes, (v) expedición y remisión de los estados de cuenta de los tarjetahabientes, (vi) la gestión del cobro de las cuotas a cargo de estos, (vii) la atención de quejas, y (viii) las demás actividades propias de la administración de cupos de crédito otorgados. Además, es contribuyente del ICA en el referido municipio por la totalidad de los ingresos que se desprenden de los servicios enunciados.

[5] Archivo ib. P. 47.
[6] Archivo ib. Pp. 11 a 47.
[7] «Por el cual se renumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contenida en el Decreto 0180 de 2010».

Dentro de las actividades de financiamiento desarrolladas por la sociedad está la emisión de la Tarjeta Éxito, y si bien tiene CATT -Centros de Atención Tarjetas- en Barranquilla, no es en esa jurisdicción donde se presta el servicio, porque ahí solo suministra información a los consumidores financieros sobre la tarjeta y se recibe la documentación necesaria para las solicitudes de crédito, sin contar con un establecimiento registrado. Por ende, la actora no es sujeto pasivo del ICA en el distrito demandado.

Precisa que en los CATT se llevan a cabo actividades preparatorias de búsqueda de clientes y recepción de solicitudes que no generan réditos, en tanto que el análisis del crédito propiamente dicho se realiza en Medellín, donde se aprueba o rechaza, se otorga y se desembolsa el cupo rotativo de crédito, momento a partir del cual se perciben los ingresos por intereses y cuotas de manejo.

Con todo, en el evento de considerarse a la actora como sujeto pasivo del ICA en Barranquilla, la administración no podría tomar todos los ingresos de la sociedad y asumir que fueron obtenidos en dicha jurisdicción, porque únicamente procederían los asociados a tarjetas cuya solicitud fue radicada en la entidad territorial demandada.

Indica que la sanción por no declarar es ilegal toda vez que no se impuso en resolución independiente previamente a la liquidación oficial de aforo y, en gracia de discusión, no se configuró el hecho sancionable. Aun así, la multa está liquidada indebidamente pues debió basarse únicamente en los ingresos obtenidos en esa jurisdicción.

Contestación de la demanda

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, con fundamento en lo siguiente[8]:

Explica que la administración no vulneró el derecho a la defensa de la sociedad, porque profirió el emplazamiento para declarar previo a la liquidación oficial, sin que sea necesario formular pliego de cargos. El término de un mes para interponer el recurso de reconsideración está contenido en una norma local que se presume legal.

Aduce que las actividades preparatorias llevadas a cabo en los CATT son el producto de una fuerza de venta que se realiza en Barranquilla, y el resultado de dicha gestión genera ingresos que son susceptibles de ser gravados con el ICA para la jurisdicción donde se encuentran ubicados los consumidores financieros.

Precisa que el monto de los ingresos brutos determinado en la liquidación de aforo fue obtenido a partir del cruce de información con la DIAN, la contabilidad de la actora y las declaraciones del ICA presentadas en Bogotá, Cali y Pereira.

Sentencia apelada

El tribunal accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas[9]. Afirma que a partir de la aprobación del cupo de la tarjeta de crédito y su posterior uso se llevan a cabo los servicios de financiación, de los que se derivan contraprestaciones como la cuota de manejo, las comisiones y los intereses, ingresos para la sociedad que están gravados con el ICA.

[8] SAMAI tribunal. Índice 11. 13Incorpora exped_00308001233300020160 (pdf). Pp. 1 a 11.
[9] SAMAI tribunal. Índice 11. 16Incorpora exped_006SENTENCIA1RAINSTA (pdf).

Advierte que los CATT ubicados en Barranquilla no son establecimientos comerciales, agencias o sucursales de la sociedad, sino puntos de información originados por los acuerdos comerciales con los almacenes de cadena, en los que se concesiona un espacio al interior de estos para la atención a los clientes y el ofrecimiento de la tarjeta.

Por lo anterior, se trata de actividades preparatorias y previas a la prestación del servicio de financiación, mientras que la aprobación del crédito, la asignación y disposición del cupo, entre otras, se llevaron a cabo en Medellín, municipio en el que se liquidó y pagó el ICA por los ingresos percibidos, con lo que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados[10].

Recurso de apelación

La demandada apeló la sentencia de primera instancia, solicitó que se revoque y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda[11]. Reitera que el procedimiento para expedir la liquidación oficial de aforo atendió la normatividad vigente, toda vez que profirió el emplazamiento para declarar como acto previo y que el plazo para interponer el recurso de reconsideración contenido en el artículo 312 del Decreto 0924 de 2011 se presume legal.

Insiste en que la actora realiza actividades propias de las entidades financieras en Barranquilla, entre otras, captación de clientes, recolección de información y gestión de las solicitudes de crédito, que se llevan a cabo en los CATT, y que una vez aprobado el producto financiero generan ingresos por comisiones, intereses y cuotas de manejo, los cuales están gravados con el ICA en el lugar donde están los clientes que tramitan las solicitudes, de manera que está probada la sujeción pasiva de la sociedad. Además, con las tarjetas Éxito se prestan otros servicios en los almacenes de esa cadena, y el producto de tales comisiones son base gravable para el citado tributo.

Aclara que el monto de los ingresos brutos se obtuvo de la información registrada en el Libro Mayor y Balance de los periodos investigados, y de las declaraciones del ICA en Bogotá, Cali y Pereira.

Concluye que la sanción por no declarar es procedente puesto que el acto previo a su imposición es el emplazamiento para declarar, sin que deba formularse el pliego de cargos.

Pronunciamientos en segunda instancia

La parte actora y el ministerio público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

El debate jurídico se centra en determinar, conforme a los argumentos de apelación formulados por el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla -apelante único-, si procedía la liquidación de aforo y la sanción por no declarar, porque la Compañía de

[10] Para fundamentar la decisión, el tribunal refirió la sentencia de 03 de marzo de 202, exp. 24919, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), proceso promovido por la demandante contra la DireccBión Distrital de Impuestos de Bogotá.
[11] SAMAI tribunal. Índice 11. 17Incorpora exped_007. CORREO REMITE APELACION E INFORME DE RECURSO CON EXP. A DIGITALIZAR (pdf).

Financiamiento Tuya S.A. obtuvo ingresos gravados con el ICA, por la actividad de servicios prestados en los CATT ubicados en esa jurisdicción, durante los periodos 2009, 2010 y 2011.

Análisis del caso concreto

Para la demandante, los CATT ubicados en Barranquilla tienen como finalidad realizar las actividades preparatorias de búsqueda de clientes y la recepción de solicitudes de los consumidores, mientras que el servicio de financiación se presta en Medellín, de manera que los ingresos percibidos están gravados en esta última jurisdicción. La parte demandada adujo que la actividad de servicios se lleva a cabo en su territorio, porque los réditos se originan en solicitudes efectuadas por clientes ubicados en ese distrito.

El tribunal juzgó que en los CATT se llevan a cabo actividades previas al servicio de financiación, en tanto que la sola entrega de información y verificación de datos no da lugar a la aprobación del crédito y el otorgamiento del cupo, labores que se realizan en Medellín, las cuales generan los ingresos gravados con el ICA en dicha jurisdicción.

Para resolver, en lo pertinente, se reitera el criterio de decisión contenido en la sentencia de 03 de marzo de 2022[12], que dirimió la controversia suscitada entre la actora y el Distrito Capital de Bogotá sobre la naturaleza de las actividades realizadas en los CATT, bajo supuestos jurídicos similares a los aquí discutidos, teniendo en cuenta, en este caso, la norma local aplicable.

Así, se tiene que, conforme a los artículos 36 del Acuerdo 030 de 2008[13], Decreto 0180 de 2010[14] y Decreto 0924 de 2011[15] -cuyo texto es idéntico-, el impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. A su vez, el artículo 39 de las citadas disposiciones define las actividades de servicios como las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de aquellas enlistadas o sus análogas.

En cuanto a la territorialidad del tributo para el sector financiero, el artículo 42 del acuerdo y el decreto en cita -cuya redacción es idéntica-, prevén que los ingresos operacionales generados por los servicios prestados «se entenderán realizados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público». Para estos efectos, «las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria [hoy Superintendencia Financiera de Colombia] el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla».

En el expediente está probado lo siguiente:

Conforme con el certificado de existencia y representación legal, la actora está domiciliada en Medellín y su objeto social lo constituyen «todas las operaciones, negocios, actos y servicios propios de la actividad de las Compañías de Financiamiento, ejecutados por medio del

[12] Exp. 24919, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.
[13] Por medio del cual se adoptan medidas para la reestructuración de los principales tributos y se dictan otras disposiciones.
[14] Por el cual se compila, actualiza y renumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
[15] Por el cual se renumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contenida en el Decreto 0180 de 2010.

establecimiento que lleva su nombre y de acuerdo con las normas legales que le son aplicables. En desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas (…)»[16].

Según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la naturaleza jurídica de la sociedad es la de una «Sociedad Comercial por Acciones, de la especie anónima, con domicilio en Colombia. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia». La autorización de funcionamiento se llevó a cabo con la «Resolución S.B. 3140 Septiembre 24 de 1993»[17].

Con la respuesta al emplazamiento para declarar, la sociedad explicó las actividades efectuadas en los CATT, de la siguiente manera[18]:

> (…) vale reiterar que la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. está domiciliada en la ciudad de Medellín y es allí donde realiza las labores necesarias para la prestación del servicio financiero y de las cuales deriva los ingresos base del impuesto, entre ellas:
>
> • Realiza las actividades de análisis y/o estudios de crédito solicitados por los potenciales clientes,
> • Concede la aprobación de dichos créditos
> • Activación de tarjetas
> • Autoriza o rechaza las utilizaciones de los cupos de crédito realizadas por los clientes,
> • Expide y remite los estados de cuenta de los tarjetahabientes,
> • Gestiona el cobro de las cuotas a cargo de los tarjetahabientes,
> • Resuelve las quejas presentadas por los clientes
> • Realiza el desembolso por concepto de las compras realizadas en los diferentes Éxito del país con la Tarjeta Éxito a nivel nacional de forma centralizada en la ciudad de Medellín
> • Realiza las demás actividades propias de la administración de los cupos de crédito otorgados
>
> Los ingresos obtenidos por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. los podemos clasificar así:
> i) ingresos por intereses
> ii) Rendimientos Financieros
> iii) Ingresos por Comisiones y Honorarios
> iv) Cuota de manejo
>
> Como se desprende de la naturaleza de la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. se derivan todos de la prestación del servicio financiero en la ciudad de Medellín y para nada de las actividades “preparatorias” llevadas a cabo en el Distrito de Barranquilla.
>
> En esas condiciones, la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. como operadora de dicha tarjeta tiene en la ciudad de Barranquilla ÚNICAMENTE puntos de recepción de solicitudes y suministro de información de la Tarjeta Éxito (marca de propiedad de Almacenes Éxito S.A.), el cual se estableció con el propósito de suministrar información a los consumidores financieros sobre dicha tarjeta de crédito y con el fin de recibir las solicitudes, dejando claro que este no es un establecimiento de comercio y que en él no se prestan las actividades propias del servicio de tarjeta de crédito, y que por ende no se suministran los documentos solicitados por su despacho.
>
> Lo anterior es tan claro que una vez se han recibido los documentos de solicitud de la tarjeta, todo lo que de ahí en adelante se deriva es desarrollado exclusivamente en la sede del domicilio social de la sociedad: MEDELLÍN.

En el acta de inspección tributaria de 12 de febrero de 2015, llevada a cabo en las instalaciones de la actora en Medellín, consta lo siguiente[19]:

[16] SAMAI tribunal. Índice 11. 11Incorpora exped_00108001233300020160 (pdf). Pp. 58 y 59.
[17] SAMAI tribunal. Índice 11. 15Incorpora exped_00508001233300020160 (pdf). P. 13.
[18] SAMAI tribunal. Índice 11. 15Incorpora exped_00508001233300020160 (pdf). Pp. 10 y 11.
[19] SAMAI tribunal. Índice 11. 15Incorpora exped_00508001233300020160 (pdf). Pp. 136 a 139.

> 1. PREGUNTA LA ADMINISTRACIÓN: La actividad realizada por el contribuyente COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (…), en la jurisdicción de Barranquilla es:
> RESPONDE CONTRIBUYENTE INVESTIGADO:- Actividades preparatorias o primarias para el posterior análisis y otorgamiento de la tarjeta de crédito EXITO en la ciudad de Medellín,
> 2. PREGUNTA LA ADMINISTRACIÓN: ¿Que función cumplen los CATT (Centro de Atención tarjeta) ubicados en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla?:
> RESPONDE CONTRIBUYENTE INVESTIGADO: Recepción de documentos para su posterior estudio en la ciudad de Medellín, y Orientación al cliente.

En el acta de continuación de la diligencia, el 13 de febrero de 2015, se precisó[20]:

> El (…) jefe jurídico de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (…) expuso lo siguiente:
>
> "que en virtud del acuerdo de apertura que los clientes suscriben con la Compañía, previo análisis de riesgo realizado en la ciudad de Medellín, pone a disposición del cliente un cupo de crédito rotatorio. Después de haber llevado a cabo un recorrido por las instalaciones de la Compañía en la ciudad de Medellín, se evidencia que, posterior al envío de toda la documentación pertinente suministrada por el potencial cliente desde los Centros de Atención, el procedimiento de análisis de riesgo, posterior aprobación, asignación del cupo de crédito se realiza en Medellín, así como también el proceso de captación de recursos, desembolsos, operatividad transaccional, atención al consumidor financiero, y gestión de cobranzas, entre otras gestiones tendientes al cumplimiento del objeto del acuerdo de apertura".

El documento denominado «P-CAT-004 Vinculación tarjeta Éxito» describe las actividades realizadas en los CATT[21], que inician «con la asesoría a los clientes y finaliza con la entrega de la tarjeta Éxito al cliente»[22]. En síntesis, dicho procedimiento comprende el abordaje al consumidor, el diligenciamiento del formato de solicitud de crédito, la presentación de la documentación requerida y finaliza con la entrega del plástico. Sobre este último punto, el escrito precisa que «la tarjeta se entrega inactiva, solo cuando la solicitud es aprobada por el área de Crédito, se activa de manera automática».

Por su parte, en el documento interno «procedimiento: análisis de crédito tarjetas» se detallan «todas las actividades desarrolladas desde el listado de las solicitudes a verificar hasta la conclusión y resultados del estudio de crédito»[23], que se resumen en la verificación documental y telefónica de la solicitud, la aprobación o negación del crédito y la asignación del cupo.

De lo anterior se tiene que, la demandante es una compañía de financiamiento sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; su domicilio principal es la ciudad de Medellín y su objeto social se enmarca en el desarrollo de operaciones, negocios y servicios propios de las compañías de financiamiento.

Según fue expuesto, la contribuyente es la entidad emisora de la tarjeta de crédito Éxito, cuya expedición abarca un procedimiento que se adelanta, por una parte, en Barranquilla, que es el lugar donde operan los CATT, catalogados como puntos de información y de recepción de solicitudes; y por otra, en Medellín, donde la compañía realiza las actividades de análisis y estudios de crédito solicitados por los potenciales clientes, aprueba el crédito, desembolsa los pagos, autoriza cupos y remite estados de cuenta, entre otras actividades.

Tratándose de la actividad de cupo de crédito los artículos 1400 y siguientes del Código de Comercio señalan que dicho contrato consiste en el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero,

[20] SAMAI tribunal. Índice 11. 13Incorpora exped_00308001233300020160 (pdf). Pp. 148 a 149.
[21] Definidos por el documento como «el sitio dentro de las instalaciones de las empresas con las cuales se tienen alianzas comerciales, destinados a la atención del cliente y al ofrecimiento de la tarjeta».
[22] SAMAI tribunal. Índice 11. 11Incorpora exped_00108001233300020160 (pdf). Pp. 175 a 191.
[23] SAMAI tribunal. Índice 11. 11Incorpora exped_00108001233300020160 (pdf). Pp. 193 a 203.

dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado[24].

En los términos del artículo 1402 del citado código, este tipo de contrato se celebra por escrito y en el mismo debe constar la cuantía del crédito abierto[25]. De modo que, las obligaciones del contrato surgen para las partes al momento en que se acepta la oferta del crédito y se cumple con esa formalidad. Para el caso, la obligación de la actora es garantizar la disponibilidad de un cupo de crédito y para el cliente el pago de la comisión y los intereses, oportunamente. Es a partir de la aprobación del cupo de la tarjeta de crédito y su posterior utilización que se llevan a cabo los servicios de financiación de los que se desprenden las contraprestaciones de: la cuota de manejo de la tarjeta de crédito, las comisiones y los intereses, que le generan ingresos a la sociedad susceptibles de ser gravados con el ICA.

Visto lo anterior, para la Sala, los denominados CATT son puntos de información que surgen con ocasión del acuerdo comercial entre la sociedad y los almacenes de cadena, en los que se concesiona un espacio al interior de estos, que están destinados a la atención del cliente y al ofrecimiento de la tarjeta.

Las funciones que allí se desarrollan consisten, principalmente, en lo siguiente: (i) abordar al cliente, (ii) solicitar la identificación, (iii) consultar a las centrales de riesgo, (iv) diligenciar los formularios de solicitud de crédito, (v) toma de firmas, huellas y fotografías, y (vi) el ingreso de la información al sistema, entrega de la tarjeta y asignación de la clave.

En ese contexto, para la Sala, las actividades así descritas son preparatorias y previas a la prestación del servicio de financiación, pues es con la aprobación del crédito, la asignación del cupo, la disposición permanente de dinero a favor del tarjetahabiente, el correspondiente desembolso al comercializador de los bienes o servicios financiados con el producto del crédito y el cobro de las cuotas a cargo de los usuarios del mismo, que se desarrolla la actividad de servicios gravada con el ICA.

De este modo, la realización de las anteriores gestiones son las que dan lugar a que en la prestación del servicio de financiamiento comercial se generen ingresos a favor de la compañía, susceptibles de ser gravados con el ICA -ingresos operacionales por intereses, rendimientos financieros, comisiones y cuotas de manejo-, puesto que la sola entrega de información y verificación de datos no garantiza que se vaya a aprobar el crédito y a utilizar su cupo.

Por lo tanto, en este asunto no está acreditado que en Barranquilla se haya desarrollado la actividad de servicios de financiación de créditos de consumo a través de los CATT ubicados en esa jurisdicción, razón por la cual los actos enjuiciados resultan nulos, como lo decidió el *a quo*. En consecuencia, no prospera el recurso de apelación, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que sea necesario abordar el estudio de los demás planteamientos expuestos por la parte demandada.

Conclusión

Las actividades realizadas en los CATT ubicados en Barranquilla son previas al servicio

[24] Artículo 1400. Apertura de crédito y descuento. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.
[25] Artículo 1402. Formalidad de contrato de apertura. El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.
De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple. Si otra cosa no se ha estipulado, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización.

de financiamiento, de ahí que los ingresos percibidos por intereses, comisiones y cuotas de manejo, entre otros, no estén gravados con el ICA en esa jurisdicción.

Costas

De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA y teniendo en cuenta el criterio de la Sala, no se condenará en costas, toda vez que no está probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia de 29 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

Info Citac <info@citac.com.co>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00539-01

1 mensaje

cese04@notificacionesrj.gov.co <cese04@notificacionesrj.gov.co> 25 de marzo de 2025, 15:43
Para: info@citac.com.co, contabilidad@cannoncol.com

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00539-01

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA

BOGOTA D.C.-11001, martes, 25 de marzo de 2025

NOTIFICACIÓN No. 4086

Señor(a):
LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

Email: info@citac.com.co; contabilidad@cannoncol.com

ACTOR: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2016-00539-01

LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 20/03/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA , dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICO PERSONALMENTE SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1437 DE 2011 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 205 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021. TAMBIÉN SE REITERA EL CANAL OFICIAL PARA RADICAR SUS MEMORIALES Y DEMÁS EN LA VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL DE LA CORPORACIÓN (https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/). ADEMÁS PUEDE ACCEDER A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE SAMAI CONSEJO DE ESTADO PREVIA ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PLATAFORMA, SE ADJUNTA TUTORIAL PARA SU REGISTRO https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/Formulario%20para%20solicitar%20activaci%c3%b3n%20del%20usuario%20en%20el%

20sistema%20SAMAI.pdf ESTIMADO USUARIO SI ADJUNTA DOCUMENTOS CONFIDENCIALES O RESERVADOS FAVOR INDICAR AL MOMENTO DE SU REMISIÓN.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: OLGA CECILIA RODRIGUEZ NUMPAQUE
Fecha: 25/03/2025 15:43:16
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 10_Sentencia_529079COMPANIATUYAVS_0_20250321084133035.PDF
- Certificado(1): B4CD51FFC17FB26900CA8172FEA2310C0C4125421940B1427813763F1B9B9FC1

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-366883-CAC

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

08001233300020160053901_10_Sentencia_529079COMPANIATUYAVS_0_20250321084133035_TAGrabarDetallereserva133873909944125888.pdf
162K

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08001-23-33-000-2023-00010-00-H**
Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	**Polo 1 S.A.S.**
Demandado	**DEIP de Barranquilla**
Tema	**Impuesto de industria y comercio / exclusión de ingresos de la base gravable**
Magistrado ponente	**Ángel Hernández Cano**

Procede el tribunal a dictar sentencia de primera instancia, previo los siguientes antecedentes:

I) PETITUM

La sociedad Polo 1 S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00004-21 adiada 08 de enero de 2021 y la Resolución No. GGI-DT-RS-157-2022 fechada 23 de agosto de 2022, expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital del Distrito de Barranquilla.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le releve de cualquier cobro derivado de tales actos.

En caso de nulidad parcial, pidió establecerse los conceptos y/o valores sobre los cuales es procedente conceder la declaración de nulidad parcial.

II) CAUSA PATENDI

2.1 Fundamentos de hecho

La Sala se permite resumir los hechos en que se fundamenta el *petitum*, así:

2.1.1. La sociedad Polo 1 S.A.S., tiene su domicilio en Envigado (Antioquia) y ejerce como actividad comercial principal el diseño, confección y comercio de prendas de vestir bajo la marca Polo Club.

2.1.2. En la actualidad cuenta con 36 puntos de venta físicos distribuidos en los municipios de Medellín, Envigado, Bello, Sabaneta, Apartadó, Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Girardot, Montería, Neiva, Rionegro, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Ipiales, Valledupar, Pereira, Manizales y Villavicencio.

2.1.3. En la ciudad de Barranquilla, tenía un establecimiento de comercio ubicado en el Centro Comercial Villa Country, local 202, ubicado en la carrera 78 No. 53 – 70; sin embargo, este fue cerrado en el año 2014, permaneciendo así durante el 2015 y nuevamente abierto en el 2016 hasta la fecha, en el Centro Comercial Viva Barranquilla, local 329, ubicado en la carrera 51B No. 87 – 50.

2.1.4. Debido al cierre del local comercial ubicado en el Centro Comercial Villa Country, no tuvo ningún ingreso en Barranquilla en el año 2015.

2.1.5. A pesar de no haber efectuado la cancelación del registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, carecía de la obligación formal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, pues no incurrió en el hecho generador, es decir, haber percibido ingresos para el año 2015.

2.1.6. La compañía Polo 1 S.A.S. se enteró del proceso administrativo iniciado en su contra por la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla, por consulta que realizó en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), por lo cual procedió a solicitar copia del expediente administrativo respectivo, poniéndose al tanto de la existencia del acto de apertura, emplazamiento para declarar y liquidación oficial de aforo.

2.1.7. La notificación de la liquidación oficial de aforo, así como de las actuaciones previas, fue efectuada en la dirección del local comercial cerrado, como quedó certificado en la constancia de envío devuelta por la empresa de servicios postales con la anotación de “*no reside*”, siendo la correcta la carrera 51B No. 87 – 50, local 329, Centro Comercial Viva Barranquilla, dirección que desde el año 2016 hasta la

actualidad ha sido la informada en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio.

2.1.8. La Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla, previa petición elevada por la accionante, envió por correo electrónico la liquidación oficial de aforo, que determinó el impuesto en $193.762.000 e impuso la sanción por no declarar por $976.272.000, contra la cual presentó recurso de reconsideración, resuelto por la entidad demandada modificando el monto por impuesto en $142.738.000 y $875.784.000 por la sanción.

2.2 Fundamentos de derecho

Invocó como normas violadas, los artículos 6, 29, 83, 87, 313-4 y 300-4 de la Constitución Política; 42 de la Ley 1437 de 2011; 167, 742 743 del Estatuto Tributario; 32 de la Ley 14 de 1983; 167, 243 y 246 del CGP; 263 del Decreto 924 de 2011; y 51 y 52 del Decreto 119 de 2019.

III) ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La demanda fue presentada el 20 de enero de 2023 ante la Oficina de Servicios y, previo reparto, correspondió al despacho No. 006 – sección B de este tribunal.

3.2 Mediante auto del 17 de abril de 2023, se admitió el libelo introductorio, en cuyo desarrollo se surtieron las siguientes etapas, actuaciones y ordenaciones: notificaciones por estado electrónico; personalmente al Ministerio Público y parte demandada, y se recibió contestación de la demanda.

3.3 En proveído calendado 12 de septiembre de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada por la sociedad accionante.

3.4 En providencia fechada 15 de diciembre de 2023, posteriormente aclarado por medio de auto del 12 de febrero de 2024, se aplicó la figura de la sentencia anticipada, fue fijado el litigio y se tuvieron como pruebas, en lo que fueren conducentes y pertinentes los documentos aportados por las partes en la demanda y su reforma, así como en los escritos de contestación.

3.5 A través de auto fechado 08 de marzo 2024, se ordenó correr traslado por diez (10) días a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

IV) POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1 Demandante

En síntesis, arguyó que los hechos planteados en los actos administrativos atacados carecen de veracidad, pues no se realizó el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio para la vigencia 2015, sin que la entidad demandada demostrara lo contrario.

Enfatizó que, tal como lo indica la norma, para ser sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es necesario que haya realizado alguna de las tres actividades descritas: industria, comercio y servicios, pero también que dichas actividades se desarrollen dentro de la jurisdicción que pretenda obrar como sujeto activo respecto del mencionado tributo.

Que en el presente caso no se configura, pues el único establecimiento de comercio destinado para realizar actividades en la ciudad de Barraquilla cerró en el año 2014 y así se mantuvo durante todo el año 2015, correspondiendo la totalidad de ingresos brutos por ventas obtenidos durante ese año (2015) a municipios distintos, sin que se demostrara la realización de despachos hacia la ciudad de Barranquilla, susceptibles de ser gravados conforme a dicha normativa.

Adujo que, en la liquidación oficial de aforo, así como en el acto que resolvió el recurso de reconsideración, se tuvieron en cuenta la totalidad de los ingresos brutos que declaró la sociedad en el Impuesto de Renta y Complementarios ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), realizando una simple operación aritmética, de acuerdo al artículo 507 del Decreto 119 de 2019 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sin realizar un análisis real de la situación materia de discusión.

Argumentó que, la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla no puede basar sus decisiones sobre valores inexistentes, máxime que los ingresos brutos obtenidos

por la sociedad como resultado de su actividad económica, no corresponden bajo ningún punto de vista a los que la sociedad normalmente recibiría en el distrito, circunstancia que se confirma con solo revisar las declaraciones al ICA aportadas, presentadas en los demás municipios, así como las anteriores, las cuales arrojan un valor distinto al propuesto en la liquidación oficial de aforo.

Esgrimió que la base gravable del impuesto, a partir de los ingresos brutos de la sociedad indicados en la liquidación oficial de aforo, no corresponden a la realidad, en tanto con las documentales analizadas a lo largo de la actuación administrativa se logró demostrar que no fueron percibidos por desarrollar actividades económicas en la ciudad de Barranquilla, sino en jurisdicciones distintas.

Sostuvo que a los estatutos territoriales no le es dable la imposición de una tarifa legal para la exclusión de la base gravable de ingresos percibidos por fuera del territorio, como está en la actual reglamentación distrital de Barranquilla, en contravía de la posición del Consejo de Estado y en demérito de la norma de rango superior.

Arguyó que, no se circunscribe exclusivamente la territorialidad de la norma a la demostración con el pago del tributo en otras municipalidades, por cuanto se podrá demostrar con soportes contables y otros medios diferentes para validar la situación en comento. Sin embargo, de manera caprichosa, el distrito, analizando las declaraciones que se presentaron con el propósito de demostrar que los ingresos se percibieron en municipios distintos, no tuvo en cuenta las pruebas por tratarse de copias simples, apreciando solo las certificaciones enviadas por los municipios que procedieron a contestar el requerimiento realizado para la verificación de los documentos que el contribuyente aportó.

Y en el evento de que la Secretaría de Hacienda continuara con dudas sobre las pruebas aportadas, no podía imponer al contribuyente la carga de la prueba, más cuando a las entidades administrativas les está prohibido pedir documentación que esté en su poder u otras que al contribuyente le son imposibles de conseguir o aportar.

Tampoco justificó la inaplicación del principio *“in dubio contra fiscum”*, según el cual, en caso de existir dudas provenientes de vacíos probatorios, el deber de la administración es fallar en favor del administrado.

A pesar de que la administración impone una tarifa legal arbitraria, aportó las declaraciones realizadas en los otros municipios, las cuales demostraban la extraterritorialidad de los ingresos que la entidad accionada pretende incluir dentro de la base para liquidar el ICA en jurisdicción de Barranquilla.

Finalmente, argumentó que el emplazamiento para declarar no cumplió con la función específica de transmitir al contribuyente la finalidad de conminarlo a declarar y allanarse si fuere el caso; con ello, se busca que el contribuyente ejerza el derecho de defensa, es decir, exponga de manera clara y expresa las normas y derechos que le asisten, hechos que la demandada no satisfizo, generando confusión al contribuyente, pues se limitó a mencionar las normas de manera general, sin prever el cumplimiento y propósito del acto. Además, en el mismo acto debe informar que se puede hacer acreedor a una sanción por extemporaneidad consagrada en el Acuerdo 924 de 2011, artículo 263, en concordancia con el artículo 642 del E.T.

4.2 Demandada

Señaló que, la parte accionante afirmó que lo analizado por la Gerencia de Gestión de Ingresos no corresponde a la realidad económica de la compañía, pues dejó de realizar actividades gravadas dentro del Distrito de Barranquilla para la vigencia en discusión; sin embargo, en el acervo probatorio no se demostró esa circunstancia, pues la carga de la prueba radica en el contribuyente, quien deberá desestimar los hallazgos, en aras de revelar las circunstancias económicas, por cuanto es quien ejerce la actividad económica; por lo tanto, está en una posición que le permite con facilidad exponer el detalle de su actividad económica.

Alegó que, contrario a lo aseverado por el contribuyente, la determinación de las sumas de la base gravable no son imaginación de la administración, en tanto obedecen a la rigurosa labor probatoria y al intercambio de información que no fue debidamente desacreditada por el accionante, quien tenía esa obligación; que, en el trámite del recurso de reconsideración, ofició a las administraciones tributarias de otros municipios y con base en dichas respuestas modificó el acto inicial, reconociendo detraer de la base gravable los valores que resultaron efectivamente probados como ingresos fuera del Distrito. No obstante, es falso que a pesar de haber aportado las declaraciones presentadas en otras jurisdicciones no se tuvieron en cuenta, pues los

documentos estaban en mal estado o tenían tachones, enmendaduras o carecían de sellos con los cuales se acreditara que habían sido debidamente presentados ante otras jurisdicciones; por tanto, el impuesto fue determinado con base en los elementos materiales probatorios que alcanzaron la fuerza legal suficiente para ser valorados.

Desestimó que se impusiera una "*tarifa legal*" para la determinación de la base gravable o se descartaron los documentos por estar en copia simple, sino porque que las declaraciones estaban ilegibles.

Que si el contribuyente en realidad cerró actividades en el Distrito de Barranquilla para el año objeto de la presente disputa, debió aportar las pruebas idóneas a fin de acreditar ese supuesto, más cuando no cerró el registro tributario.

Sostuvo que si no se había realizado el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio para el período fiscalizado, le asistía el deber de cerrar el registro tributario en la administración de Barranquilla; igualmente, aportar en el curso del procedimiento de fiscalización las pruebas respectivas, Empero, en la actuación administrativa ni en este proceso hay un elemento de prueba que, por lo menos, permita inferir con razonabilidad que el contribuyente no recibió ingresos en esta jurisdicción; por el contrario, existe evidencia de que dichas actividades generaron recursos recibidos de manera directa, lo cual se determinó del cruce de información.

Si bien es cierto que la Gerencia de Gestión de Ingresos modificó la liquidación inicialmente propuesta, se hizo con base en las declaraciones que obtuvo al oficiar a los demás municipios, lo cual evidenciaba que en todo el procedimiento se observó el debido proceso con apego irrestricto a la Ley y a la Constitución; por lo tanto, la administración valoró debidamente el acervo probatorio e incluso concluyó en beneficio parcial del contribuyente.

Propuso las excepciones de *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"*, *"IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO"*.

4.3. Ministerio Público

En esta oportunidad, la respectiva Procuraduría Judicial II se abstuvo de emitir concepto.

V) CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio delimita el *thema decidemdun* de la controversia, así como el marco de la decisión de fondo a proferir, resulta necesario e imperativo traer a colación lo que al respecto se resolvió en el auto del 15 de diciembre de 2023, aclarado en proveído adiado 12 de febrero de 2024, así:

> "*El tribunal establecerá si resulta procedente o no la declaratoria de la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo COD 502 Acto No. GGI-FI-LA-00004-21 adiada 08 de enero del 2021, que modificó la liquidación del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2015 (anual) y la Resolución GGI-DT-RS-157- 2022 fechada 23 de agosto del 2022, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra aquella, proferidas por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla. En caso afirmativo, se establecerá si deviene procedente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, declarar que la sociedad demandante está exenta de cualquier cobro por concepto de mayor impuesto de industria y comercio y sanción por no declarar. O, por el contrato, si los actos combatidos conservan el atributo de la presunción de legalidad con base en la carga argumentativa de la contestación de la demanda.*"

El Estado, a fin de satisfacer las necesidades colectivas en forma permanente y continua y, en general, preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus cometidos (seguridad, salud, educación, transporte, servicios públicos domiciliarios, entre otros), se vale de distintos medios, verbigracia, los tributos para asumir el gasto público y así concretar las políticas públicas.

De acuerdo con el patrimonio, a los ingresos, el tipo de persona, entre otros, se desarrolla una completa y sistemática gama de impuestos que integran el respectivo sistema tributario de un Estado.

En ese orden, sin ahondar en cada uno de los tributos regulados en el ordenamiento jurídico, está el Impuesto de Industria y Comercio, creado por la Ley 14 de 1983, el cual deberán pagar todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, todas las actividades comerciales,

industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, de acuerdo con el artículo 32 ibidem.

La guardiana de la Carta Política[1], al examinar dicha normativa, se refirió al alusivo gravamen, así:

> "*De lo dispuesto por la norma que se acaba de transcribir se desprende con toda facilidad lo siguiente:*
>
> *a. Que el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal. Ciertamente, dicho artículo está ubicado dentro del Capitulo II del Título X del Decreto compilador, cuyo título reza: "De los Impuestos Municipales".*
>
> *b. Que el hecho gravado con el impuesto de industria y comercio consiste en "las actividades comerciales, industriales y de servicio."*
>
> *c. Que el factor territorial que determina cuál es el municipio llamado a cobrar el tributo radica en el hecho de que dichas actividades comerciales, industriales o de servicio "se ejerzan o realicen en las respectivas Jurisdicciones municipales."*
>
> *Así pues, la lectura de la norma permite entender claramente que, por ser un impuesto de carácter municipal, **el sujeto activo** del tributo es el municipio donde "se ejerzan o realicen las actividades comerciales o industriales."*
>
> *La exposición de motivos al proyecto que vino a ser la Ley 14 de 1983 corrobora que es dicho municipio a quien corresponde devengar el impuesto de industria y comercio; en efecto, dicha exposición revela que el legislador entendió que, en cuanto la actividad comercial o industrial gravada se ve beneficiada de la infraestructura de servicios, del mercado y de los demás recursos de un determinado municipio, correspondía que éste fuera el beneficiario del tributo; en este sentido se lee en la exposición de motivos a dicho proyecto lo siguiente:*
>
> *"Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley"*
>
> *Así pues, si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, éste será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio; lo cual, a contrario sensu, significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades de tal naturaleza que se ejerzan en otras jurisdicciones municipales.*
>
> *5.2. La anterior es la regla general y abstracta que permite establecer cuál es el sujeto activo del impuesto municipal que se viene comentando. Ahora bien, algunas normas legales de carácter particular han fijado reglas especiales que señalan de manera concreta cuál es el municipio en donde debe entenderse que se lleva a cabo la actividad gravada. Así por ejemplo, la Corte detecta que el artículo 77 de la Ley*

[1] C. Const., Sent. C-121, feb. 22/2006. C.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

49 de 1970 precisó que refiriéndose a actividades industriales, el municipio llamado a cobrar el tributo era aquel donde se encontrara ubicada la fábrica o planta industrial.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 indicó que, como regla general, el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio originado en la prestación de servicios públicos domiciliarios sería aquel en donde se prestara el servicio al usuario final. No obstante, la norma indicó que en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causaría en el municipio en donde se encontrara ubicada la subestación y, en la actividad de transporte de gas combustible, "en puerta de ciudad". Agregó la disposición que la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no fueran usuarios finales, el impuesto se causaría en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

En este mismo sentido, es decir tendiendo a establecer precisiones en torno del factor territorial como determinante sujeto activo del impuesto de industria y comercio, puede citarse también, a vía de ejemplo, el Decreto 1421 de 1993, expedido por el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confirió el artículo transitorio 41 de la Constitución Política, que contiene el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, cuyo artículo 154 precisó qué actividades industriales, comerciales o de servicios se entendían realizadas en la ciudad de Bogotá, para efectos de establecer que dicho Distrito era el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que las mismas generaban.

Así las cosas, la Corte encuentra que la norma acusada -artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986- establece una regla general conforme a la cual el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo de este tributo, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios. Empero, existen otras disposiciones, también de rango legal, que hacen indicaciones más precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.

5.3 Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales arriba expuestos, la Corte estima que el artículo bajo examen no desconoce el principio constitucional que define al Estado como república unitaria, ni tampoco la autonomía tributaria reconocida por las normas superiores a las entidades municipales y distritales. En efecto, dicho artículo se limita a señalar de manera general cuál es el hecho gravado con el impuesto de industria y comercio (actividades industriales, comerciales y de servicio), y el factor territorial que determina cuál es el municipio llamado a percibirlo (realización de tales actividades en la jurisdicción municipal respectiva). Al proceder de esta manera, el legislador deja un amplio margen de libertad a los concejos municipales para adoptar o no el tributo dentro de sus territorios, así como para determinar de manera específica aquellas actividades que caen bajo la descripción genérica del hecho gravado que hace el legislador, pudiendo también reglamentar el recaudo, fiscalización, control y ejecución del tributo.
Ciertamente, cuando el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986, prescribe que el impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio "que se ejerzan o realicen en las respectivas Jurisdicciones municipales", se limita a sentar unas pautas, orientaciones o regulación de carácter absolutamente general, dejando un amplio margen para el ejercicio de las atribuciones impositivas de los concejos municipales y distritales. Sin embargo, este carácter general de la disposición no impide que se introduzca un criterio de uniformidad nacional en la regulación del

tributo, pues en todos los municipios sólo se pueden gravar con el mismo aquellas actividades realizadas dentro de su jurisdicción, que puedan ser comprendidas dentro de la definición genérica del hecho gravado sentada por el legislador. Así, la norma concilia de manera adecuada los principios de unidad y de autonomía en materia de facultades impositivas, por lo cual la Corte descarta que dichos principios hayan sido vulnerados por el legislador.

Por el contrario, si el legislador hubiera determinado puntualmente o descrito cada una de las actividades comerciales, industriales o de servicios que constituyen el hecho gravado con el impuesto de industria y comercio, hubiera vaciado de contenido la facultad impositiva que en esta materia la Carta les reconoce a los municipios y distritos. Por ello, al haberse limitado a señalar de manera genérica tales actividades, las especies o modalidades de la misma pueden ser precisadas mediante los respectivos acuerdos que adopten los concejos municipales o distritales, con lo cual se preserva su autonomía tributaria." (Subrayas y negrillas del texto original)

El artículo 197 del Estatuto Tributario de Barranquilla (Decreto 0180 de 2010), en su versión renumerada en el Decreto 0924 de 2011, vigente para la época de los hechos, establecía:

*"**ARTÍCULO 197. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:*

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Decreto.

2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.

3. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretención de los obligados.

4. Declaración del impuesto de delineación urbana.

5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.

6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.

7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

8. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.

9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales en los casos que se señale.

***Parágrafo primero:** La declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.*

> ***Parágrafo segundo:*** *En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.*
>
> *Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso."*

El artículo 216 del Decreto 0924 de 2011, sobre los obligados a presentar la Declaración al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Barranquilla, establecía:

> "***ARTÍCULO 216. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio.*** *Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.*
> *(…)*"

El artículo 48 del Decreto 0180 de 2010, sobre los requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera de la jurisdicción de Barranquilla, consagraba:

> "***ARTÍCULO 48. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.*** *Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella."*

En el *sub examine*, con base en las pruebas recaudadas, se destaca:

- La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, el 21 de marzo de 2019, por medio de Auto de Apertura No. GGI-FI-AP-01508-19, inició investigación tributaria contra la sociedad Polo 1 S.A.S., por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2015, periodo anual.

- En la misma data, se profirió el Emplazamiento para Declarar No. GGI-FI-ED-00063-19, con el fin de que la referida compañía presentara la declaración correspondiente.

- El 08 de enero de 2021, fue proferida la Liquidación Oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00004-21, determinando el impuesto en $193.762.000 e imponiendo la sanción por no declarar por $976.272.000, en cuyas consideraciones, se indicó:

> "*Verificado el sistema de información tributaria del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se pudo constatar que el Contribuyente* ***POLO1 S.A.S.****, identificado con* ***NIT No. 900364648****, no ha cumplido con el deber formal de presentar la (s) declaración (es) del (los) periodo (s) gravable (s) 2015 (ANUAL).*
>
> *La Gerencia de Gestión de Ingresos, en desarrollo del programa* ***RETENEDORES****, profirió el Auto de Apertura* ***N°01508-19*** *de fecha* ***Marzo 21 de 2019*** *con el objeto de iniciar investigación al contribuyente* ***POLO1 S.A.S.*** *Identificado con* ***NIT No.900364648****, a fin de verificar su realidad económica, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, relacionadas con el* ***IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS*** *de l(os) periodo(s) 2015(ANUAL)-13.*
>
> *Que el Contribuyente* ***POLO1 S.A.S.*** *Identificado con* ***NIT No. 900364648****, al no haber presentado la (s) declaración (es) del Impuesto de Industria y Comercio del (os) periodo (s) gravable (s) 2015(ANUAL), a que estaba obligado el Contribuyente y conforme a lo previsto en el Art. 291 del Decreto 924 de 2011 hoy Art. 329 del Decreto 0119 de 2019 y Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional. La Gerencia de Gestión de Ingresos profirió el* ***Emplazamiento para Declarar No 00063-19*** *de fecha* ***Marzo 21 de 2019*** *notificado en debida forma el día MARZO 22 DE 2019, según la guía No.* ***ME824798175CO*** *de la Empresa de Mensajería Servicios Postales Nacionales* ***472****, devuelta y posteriormente publicada en la página Web del Distrito de Barranquilla en fecha,* ***02/04/2019*** *y simultáneamente en la Gaceta y/o registro Distrital, atendiendo al procedimiento del inciso 2 del artículo 194 del Decreto 0924 de 2011, al cual el Contribuyente* ***POLO1 S.A.S.*** *Identificado con* ***NIT No. 900364648****, no dio respuesta alguna.*
>
> *Transcurrido el plazo señalado, el Contribuyente no cumplió con la obligación presentar la (s) declaración (es) del Impuesto de Industria y Comercio del (os) periodo (s) gravable (s) 2015 (ANUAL), transcurrido el término otorgado, la Gerencia de Gestión de Ingresos se encuentra dentro de la oportunidad para proferir la presente Liquidación Oficial de Aforo.*
> *(…)*
> *Así las cosas, y una vez analizada la información que reposa en el expediente y agotado el procedimiento establecido en el Artículo 291 del Decreto 0924 de 2011 hoy Art. 329 del Decreto 0119 de 2019 en concordancia con el Artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, este Despacho considera que es pertinente continuar con el proceso administrativo especial unificado de la sanción por no declarar y de la Liquidación Oficial de Aforo previsto en el Artículo 261 del Decreto 0924 de 2011, modificado por el Art. 29 del Acuerdo 029 de 2017 hoy Art. 299 del Decreto 0119 de 2019 en concordancia con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, al contribuyente* ***POLO1 S.A.S.****, identificado con* ***NIT No. 900364648****, de la forma en que se detalla a continuación, no sin antes precisar que la determinación de los*

ingresos y su correspondiente Impuesto se fundamenta en el análisis de la información obtenida en desarrollo de la investigación, en los hechos que aparecen demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional.
(…)
BASE GRAVABLE AÑO 2015

Que el Contribuyente ***POLO1 S.A.S. identificado con el NIT. No. 900364648****, reportó en su declaración de renta ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para el periodo gravable* ***2015****, declaró ingresos brutos, tal como se detalla a continuación:*

PERIODO GRAVABLE	INGRESOS BRUTOS	INGRESOS REPORTADOS
2015	18,079,116,000	RENTA

CUADRO DE TRAFICA POR AÑO

Codigo Ciiu	Codigo Tarifa	Descripcion	Tarifa X Mil	Año
5233	204	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializado	9.6	2015

(…)
Que la Administración Tributaria Distrital, en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará la (s) retención (es) y/o el impuesto de Industria y comercio correspondiente y la sanción por no declarar, atendiendo el procedimiento unificado previsto en el Artículo 260 del Decreto 0180 de 2010, hoy Artículo 261 del Decreto 0924 de 2011 moficiado por el artículo 29 del Acuerdo 029 de 2017 HOY Art. 299 del Decreto 0119 de 2019:
(…)

BASE DE LIQUIDACION SANCION

Para el cálcula de la sancion se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones.

Los meses de retraso en la presentacion de la declaracion anual (13) del periodo gravable de 2015, ascienden a 54.

Vigencia	Periodo	Base Liquidación	Tarifa (%)	Meses	Valor Sanción
2015	13	18,079,116,000	0.1	54	976,272,000

En caso de que la sanción determinada sea menor que la sanción mínima, la Administración Tributaria procederá a aplicar la sanción mínima establecida en el artículo 257 del Decreto 0924 de 2011 hoy Art. 295 del Decreto 0119 de 2019.

Conforme a lo anterior la sanción por no Declarar se fija en la suma de Novecientos Setenta y Seis Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos ($ 976,272,000), liquidada conforme al artículo 260 del Decreto 0924 de 2011 modificado por el Artículo 29 del Acuerdo 029 de 2017 hoy Art. 298 del Decreto 0119 de 2019." (Negrillas del texto original)

- La sociedad Polo1 S.A.S., presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de aforo.[2]

[2] Visible a págs. 93 a 105, archivo 11.2 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

- El 22 de julio de 2022, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, profirió sendos autos con el objeto de efectuar el cruce de información con los municipios de Sabaneta, Valledupar, Yopal, Bello, Medellín, Santa Marta, Sincelejo, Neiva, Apartadó, Rionegro, Villavicencio, Girardot, Cartagena, Riohacha, Montería y Envigado, tendiente a verificar los ingresos declarados y pagados por la sociedad Polo1 S.A.S., en esas jurisdicciones territoriales para el año gravable 2015.

- En relación con dichos requerimientos, los municipios de Valledupar, Sincelejo, Cartagena, Apartadó, Rionegro y Villavicencio enviaron la información.

- El 23 de agosto de 2022 fue emitida la Resolución No. GGI-DT-RS-157-2022, la cual modificó parcialmente la liquidación, entre otros, con base en lo siguiente:

> "*El Acuerdo 030 de 2008, Artículo 48 del Decreto 0924 de 2011 (vigente para la ocurrencia de los hechos), hoy artículo 52 del Decreto 119 de 2019, contemplaba la obligatoriedad del contribuyente en demostrar las actividades realizadas fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante facturas de venta, soportes contables, u otros medios probatorios, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros municipios:*
> *(…)*
> *En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado.*
> *(…)*
> *Por consiguiente, en esta instancia procesal, el contribuyente aporta como prueba, copias simples de las declaraciones presentadas en 16 municipios, con los que pretende demostrar la extraterritorialidad de sus ingresos por la suma de $18.079.115.604, como se observa a continuación:*

MUNICIPIO	INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO	
ALCALDIA DE CARTAGENA	$	921.228.099
ALCALDIA DE APARTADO	$	149.481.831
ALCALDIA DE GIRARDOT	$	811.651.440
ALCALDIA DE MEDELLIN	$	4.208.670.852
ALCALDIA DE BELLO	$	1.035.178.230
ALCALDIA DE ENVIGADO	$	192.431.243
ALCALDIA DE MONTERIA	$	955.842.881
ALCALDIA DE NEIVA	$	1.601.795.358
ALCALDIA DE RIOHACHA	$	125.990.527
ALCALDIA DE RIONEGRO	$	597.811.739
ALCALDIA DE SABANETA	$	1.701.656.249
ALCALDIA DE SANTA MARTA	$	835.902.873
ALCALDIA DE SINCELEJO	$	1.129.262.997
ALCALDIA DE VALLEDUPAR	$	1.454.703.643
ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	$	1.645.989.690
ALCALDIA DE YOPAL	$	681.581.882
TOTAL VALOR CONTABLE	$	18.049.179.534
(+) INTERES PRESUNTIVOS DE SOCIOS	$	29.936.070
INGRESOS (DECLARACIOON RENTA)	$	18.079.115.604

Es importante destacar, que es obligación del contribuyente allegar los soportes requeridos por la Administración, pues la carga probatoria se le traslada a este y es este quien debe desvirtuar los alegatos planteados por la Administración Tributaria, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado Sección Cuarta Exp. 16891 C.P. Dr. William Giraldo Giraldo en sentencia del 29 de abril de 2010:
(…)
De ahí que, una vez analizados los soportes en su conjunto, se observa que las declaraciones fueron aportadas en copias simples en estado desprovisto, ilegibles y sin los sellos respectivos que comprueben la presentación y pago del respectivo impuesto por industria y comercio generados por los ingresos obtenidos en cada uno de los municipios, por lo que se hace necesario e indispensable realizar el cotejo de las mismas con cada una de las entidades donde reposa la información y/o documento original; esto con el fin de otorgarle el valor probatorio que el recurrente pretende hacer valer.
(…)
CRUCE DE INFORMACIÓN – COTEJO DE COPIAS

Por lo anterior y ante la necesidad de cotejar las copias simples aportadas por el recurrente con los originales que reposan en cada uno de los entes territoriales, y

actuando como ente garantista del debido proceso y del principio de buena fe, se procedió a realizar intercambio de información con cada uno de los municipios para efectos de perfeccionar la investigación sobre las operaciones económicas efectuadas por el recurrente y verificar la información contenida en las copias simples aportadas al proceso, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, que reza:
(…)
Una vez precluida el término de 10 días para dar respuesta a los Autos de Cruce de información, encontramos que 6 alcaldías respondieron oportunamente, brindando en síntesis la siguiente información así:

ITEM	NMBRE_ACTO	NMRO_ACTO	MUNICIPIO	INGRESOS OBTENIDOS EN SU MUNICIPIO 2015
1	AUTO CRUCE INFORMACION	GGI-DT-AC-50129	ALCALDIA DE CARTAGENA	$921.228.000
2	AUTO CRUCE INFORMACION	GGI-DT-AC-50138	ALCALDIA DE RIONEGRO	$ 40.981.000
3	AUTO CRUCE INFORMACION	GGI-DT-AC-50141	ALCALDIA DE SINCELEJO	$1.083.934.000
4	AUTO CRUCE INFORMACION	GGI-DT-AC-50142	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	$ 668.698.000
5	AUTO CRUCE INFORMACION	GGI-DT-AC-50143	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	$ 1.645.990.000
6	AUTO CRUCE INFORMACION	GGI-DT-AC-50130	ALCALDIA DE APARTADÓ	$143.362.000
	TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRTO DE BARRANQUILLA		**$ 4.504.193.000**	

En consecuencia, la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla modificara en la Liquidación de Aforo, los valores demostrados a través del intercambio de información que se surtió de forma efectiva con las alcaldías de Valledupar, Cartagena, Sincelejo, Apartadó, Rionegro y Villavicencio por valor de Cuatro Mil Millones Quinientos Cuatro Mil Ciento Noventa y Tres Mil Pesos M/C ***$4.504.193.000****, suma que fue soportada en debida forma con las declaraciones del impuesto de industria y comercio allegadas por los municipios por efectos del cruce de información que se llevó a cabo.*" (Negrillas del texto original)

La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en síntesis, determinó la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para el periodo gravable 2015, teniendo en cuenta el valor de los ingresos señalados en la declaración para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el año 2015.

Traídos a colación esos antecedentes, se advierte que el recurrente, entre sus argumentaciones, adujo que durante el periodo gravable en discusión el establecimiento de comercio en donde desplegaba su actividad económica estaba cerrado sin realizar la actividad gravada; en cambio, los ingresos tenidos en cuenta

para calcular el Impuesto de Industria y Comercio, extraídos a su vez de la declaración al Impuesto de Renta y Complementarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fueron obtenidos por fuera de esta jurisdicción, específicamente en los municipios Sabaneta, Riohacha, Apartadó, Bello, Cartagena, Envigado, Girardot, Medellín, Montería, Neiva, Rionegro, Sincelejo, Santa Marta, Valledupar, Villavicencio y Yopal, según los formatos de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en esas entidades territoriales.

Con el fin de respaldar esos asertos, se advierte que en los antecedentes administrativos militan los formatos de las declaraciones al Impuesto de Industria y Comercio de los municipios de Sabaneta (págs. 27 y 40)[3], Riohacha (pág. 28), Apartadó (pág. 31 y 108), Bello (pág. 32)[4], Cartagena (pág. 33), Envigado (pág. 34)[5], Girardot (pág. 35), Medellín (pág. 36)[6], Montería (pág. 37), Neiva (pág. 38), Rionegro (pág. 39), Sincelejo (pág. 41), Santa Marta (42, 43, 44, 45, 46 y 47)[7], Valledupar (pág. 48 y 70), Villavicencio (pág. 49 y 69), Yopal (pág. 50 y 68)[8], aportados con el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo.

Con base en ello, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, efectuó el cruce de información con los municipios, tendiente a verificar los ingresos declarados y pagados por la sociedad Polo1 S.A.S., en esas jurisdicciones territoriales para el año gravable 2015. No obstante, teniendo en cuenta que solamente los municipios de Valledupar, Sincelejo, Cartagena, Apartadó, Rionegro y Villavicencio suministraron la información requerida, restó mérito probatorio a las demás declaraciones correspondientes a los municipios de Sabaneta, Riohacha, Bello, Envigado, Girardot, Medellín, Montería, Neiva, Santa Marta y Yopal, pues, en su percepción, estaban ilegibles y carecían de los sellos de presentación y respectivo pago.

[3] En relación con la declaración presentada al municipio de Sabaneta, obra otra declaración para el mismo periodo gravable visible a pág. 310, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.
[4] Visible también a pág. 291, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.
[5] Visible también a pág. 296, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.
[6] Visible también a pág. 306, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.
[7] Visible también a págs. 311 a 322, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.
[8] Visible también a pág. 367, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.

Ante la prueba de la extraterritorialidad de los ingresos mediante las liquidaciones privadas presentadas en otras jurisdicciones, el Consejo de Estado ha sostenido que ellas sirven de medio de convicción para demostrarlas, sin perjuicio de otros idóneos, pues no hay tarifa legal preestablecida[9]:

> *"Es de anotar que, como lo ha precisado la Sala, la prueba única de los ingresos que constituyen base gravable de ICA en cada municipio, no son las declaraciones presentadas en otros municipios, como lo prevé, en este caso, el artículo 28 del Acuerdo 35 de 1985. Esto porque, "no existe una tarifa legal preestablecida"*

La Sala, acorde a lo anterior, en torno a la obtención de ingresos en jurisdicciones distintas a Barranquilla que no se tuvieron en cuenta en la liquidación de aforo, advierte probados los siguientes hechos relevantes:

La sociedad Polo1 S.A.S. presentó las declaraciones al Impuesto de Industria y Comercio ante los municipios de Sabaneta, Riohacha, Bello, Envigado, Girardot, Medellín, Montería, Neiva, Santa Marta y Yopal, para el periodo 2015, así:

Municipio	Ingresos brutos dentro y fuera del municipio	Ingresos recibidos por fuera del municipio	Impuesto pagado
Sabaneta	$18.049.180	$16.586.152[10]	$10.247.000
Bello	$18.049.180	$17.014.001	$11.173.757
Envigado	$18.049.180	$17.866.420	$105.000
Girardot	$18.049.180	$17.237.528	$2.572.000
Medellín	$18.049.180	$13.840.509	$18.101.000
Montería	$18.049.180	$17.093.337	$14.863.000
Neiva	$18.049.180	$16.447.385	$7.424.000
Santa Marta[11]	$18.049.180	$17.213.277	$9.792.000
Yopal	$18.049.179	$17.367.597	$3.157.000

En relación con el municipio de Riohacha, se advierte que la declaración privada es ilegible y aun cuando se acompañó recibo de consignación, de este no se extraen los ingresos.

[9] C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2007-00192, sep. 26/2018. Dte. C.I. Cueros y Diseños S.A. Ddo. Municipio de Santiago de Cali. C.P. Milton Chaves García.
[10] En relación con la declaración presentada al municipio de Sabaneta, obra otra declaración para el mismo periodo gravable visible a pág. 310, archivo denominado 19.1 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.
[11] Visible a págs. 311 a 322, archivo denominado 19.2 Oposición a las excepciones de la contestación de la reforma de la demanda.

También se advierte que las declaraciones en el distrito de Santa Marta se efectuaron bimestralmente según obran a folios 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del archivo denominado *11.2 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS*, y aunque también están ilegibles, se observa que, entre las pruebas adicionales acompañadas al descorrer el traslado a la contestación de la reforma a la demanda, milita un oficio expedido el 13 de septiembre de 2023 por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, en el cual informa los ingresos declarados y valores pagados por concepto de ICA del periodo 2015.

Pese a que en algunas declaraciones no se determinan los montos fácilmente, no es óbice para que fueran tenidas en cuenta, pues no se reflejaba en todas las declaraciones, sino en algunas.

Así, frente a las declaraciones ICA de las cuales inicialmente la administración no logró determinar los valores declarados, como las de los municipios de Riohacha o Santa Marta, era lógico deducir que, en ellas también se declararon valores tenidos en cuenta en la liquidación de aforo por el Distrito de Barranquilla -como demostró la actora aportando pruebas adicionales al descorrer el traslado a la contestación de la reforma a la demanda-, asistiéndole el deber a la administración, de insistir en los requerimientos para determinar los valores declarados, en vez de restarles por completo mérito probatorio ante el hecho de no haber recibido respuesta por los referidos municipios.

Vale precisar que, la liquidación reflejaba un factor positivo de la base gravable, esto es, los ingresos gravados, por ende, correspondía a la administración el deber de demostrar su origen y acreditar su cuantía, porque es el sujeto quien invoca a su favor un aspecto que incrementaría el impuesto a cargo.

El Consejo de Estado[12], sobre el particular, ha puntualizado:

> *"De otra parte, frente a la modificación de la liquidación privada objeto de debate, se pone de presente que la misma recae sobre la adición de un factor positivo de la base gravable del ICA (i.e. ingresos gravados), razón por la cual le corresponde a la Administración la carga de demostrar su origen y acreditar su cuantía, porque es el sujeto que invoca a su favor un aspecto que incrementaría el impuesto a cargo (artículo 167 CGP). Por consiguiente, la legalidad de los actos de determinación oficial del impuesto objeto de pronunciamiento depende de que motiven con*

[12] C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2016-01413, oct. 6/2022. Dte. Masser S.A.S. Ddo. Municipio de Santiago de Cali. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

> *suficiencia fáctica y jurídica la realización del hecho generador que da lugar a la adición de ingresos."*

Ahora, si bien la sociedad actora reconoció que no tramitó la cancelación del registro de industria y comercio cuando suspendió sus actividades en el año 2015 en el establecimiento de comercio ubicado en el Centro Comercial Villa Country, con ello, *per se*, no se prueba que la sociedad demandante hubiese realizado el hecho gravado en esta jurisdicción.

Tampoco se podía considerar la totalidad de ingresos en la declaración del impuesto de renta y complementarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues la demandante demostró que tiene establecimientos de comercio en 16 municipios, en los cuales declaró y pagó el Impuesto de Industria y Comercio por las actividades que desarrolló en esas jurisdicciones; y, pese a que pueden o no corresponder a la suma de los ingresos declarados en dichos municipios, con los declarados en la declaración de Renta y Complementarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ese aspecto no es suficiente para deducir que tales ingresos se percibieron en el Distrito de Barranquilla, en contraste, correspondía a la administración probar que existió el factor positivo, v. gr., a través de visitas de inspección tributaria en uso de sus facultades de fiscalización.

Por otro lado, como se carece de elementos de prueba para establecer la obligación tributaria en el periodo señalado, desaparecen los fundamentos de la sanción.

El Consejo de Estado[13], sobre la improcedencia de la sanción cuando no se demuestra que el contribuyente realizó la actividad comercial gravada, ha sostenido que, *"Dado que no existen en el expediente elementos de los que se pueda establecer que se configuró la obligación tributaria por los periodos cuestionados, esto es, que demuestren que la demandante realizó actividad comercial en el Distrito Capital, la Sala considera que en el caso, es improcedente la sanción impuesta en los actos demandados (…)*".

[13] C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2012-00044, sep. 17/2014. Dte. Datapoint de Colombia S.A.S. Ddo. Distrito Capital – Secretaría de Hacienda. C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

Como fueron desvirtuadas las glosas formuladas en los actos administrativos demandados, esta colegiatura, está relevada de estudiar los demás cargos formulados.

El tribunal se abstendrá de condenar en costas a la demandada, pues en autos no emerge prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia contencioso – administrativa, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar no probadas las excepciones denominadas *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"*, *"IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO"*, propuestas por el DEIP de Barranquilla, por las razones anteriores.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. GGI-FI-LA-00004-21 adiada 08 de enero de 2021 y la Resolución No. GGI-DT-RS-157-2022 fechada 23 de agosto de 2022, expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, se declara que la sociedad Polo1 S.A.S. no está obligada a pagar los valores determinados en los actos nulitados, por concepto de impuesto de industria y comercio, y sanción del periodo anual 2015.

Cuarto.- Sin costas.

Quinto. - Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial II.

Sexto. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente

OSCAR WILCHES DONADO
Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Info Citac <info@citac.com.co>

NOTIFICACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 08-001-23-33-000- 2023-00010-00-H

1 mensaje

Despacho 06 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <tadmin06atl@notificacionesrj.gov.co> 26 de marzo de 2025, 14:09

Para: Claudia Patricia Soto De La Espriella <csoto@procuraduria.gov.co>, notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>, "notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co" <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>, "carlos.delahoz@arocavives.com" <carlos.delahoz@arocavives.com>, "rperezh@barranquilla.gov.co" <rperezh@barranquilla.gov.co>, "coordinadorproyectosbaq@gmail.com" <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, "info@citac.com.co" <info@citac.com.co>, "notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, "jpadillas@barranquilla.gov.co" <jpadillas@barranquilla.gov.co>, Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>

Barranquilla, veintiséis marzos (26) del dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 08-001-23-33-000- 2023-00010-00-H
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Polo 1 S.A.S.
Demandado: Distrito de Barranquilla
Magistrado Ponente: Ángel Hernández Cano

Por medio del presente me permito notificarle la SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA de 13 de diciembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA el** No. **000-2023-00010-00- del** cual se envía adjunta, la providencia en mención.

Igualmente, se hace saber que la presentación de memoriales, escritos, conceptos y cualquier tipo de solicitudes con relación a este asunto, deberá remitirse exclusivamente al correo institucional del despacho del magistrado ponente: **ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cordialmente,

GIOVANNI RADA HERRERA
Secretario General Tribunal Administrativo del Atlántico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

57_Sentencia_202300010H13diciembr_0_20250318111452848.pdf
604K

Doctor
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF:	**08001-33-33-008-2021-00105-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GREGORIO TORREGROSA PALACIO**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA**

REF.: RECURSO DE APELACIÓN EXCLUSIVAMENTE CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2025 NOTIFICADA AL CORREO ELECTRONICO EL DIA 13 DE MARZO DE 2025

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** exclusivamente contra el numeral primero de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2025, en la cual se declara la nulidad parcial de la Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020, exclusivamente en cuanto a la vigencia 2014 del impuesto predial; así como la nulidad de la Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020 y del Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, referencia EXT-QUILLA-20-146292 negó indebidamente los recursos interpuestos contra la Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020, y estando dentro de la oportunidad legal, sustento el recurso en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Conocimiento para declarar la nulidad parcial de la resolución 2020000695 de fecha julio 27 de 2020 de sometido control judicial, argumentó su fallo con las siguientes consideraciones, a saber:

"Con forme lo anterior, deberá el despacho declarar la nulidad de la Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, que rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial del año 2014, a cargo del predio de referencia catastral No. 010100860129903, ubicado en Carrera 45 No 53 - 47 61 Ap 504F de esta ciudad; en tanto no se acreditó en el plenario evento alguno de interrupción de la prescripción, como lo serian la debida notificación al demandante o la fecha específica de una afiliada de pago, bajo las cuales se fundamentó el mencionado acto administrativos.."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Sea lo primero mencionar que, estamos en total desacuerdo con las consideraciones jurídicas respecto de la declaratoria de nulidad parcial de la Sentencia de Primera Instancia, por lo que, procedemos a esbozar nuestros argumentos respecto a la decisión tomada por la A-quo.

El Impuesto Predial es una OBLIGACIÓN REAL que recae sobre toda la propiedad raíz o inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla, son sujetos pasivos todas las personas que ostenten la calidad de propietario y poseedor conforma al art. 15 del Decreto 924 de 2011, es decir que los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto predial unificado son todos los propietarios del bien sobre el cual recae el gravamen.

Asimismo, una vez analizados los argumentos expuestos por el demandante, se observa que el demandante solicita a su despacho, declarar la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, mediante la cual la demandada rechaza la prescripción de acción de cobro por concepto de impuesto predial y sobretasa del área metropolitana del año 2014 y guarda silencio respecto a la solicitud de prescripción del año 2015.

Y, en consecuencia, se declare la prescripción de la acción de cobro respecto a los periodos señalados los actos administrativos arriba citados, dado que dentro del procedimiento de cobro coactivo se profirió mandamiento de pago por cada una de las obligaciones antes citadas, y por consiguiente, se declare que no es deudor de la obligación generada por los periodos solicitados.

Sin embargo, se aclara al despacho, que el hoy demandante ya canceló los años en discusión pues se acogió al alivio tributario de la reducción de sanciones e intereses que trajo consigo el Decreto 678 de 2020, por lo que, respecto a los periodos solicitados en prescripción debemos decir que los mismos carecen de objeto por hecho superado, toda vez que, al efectuar el pago la obligación tributaria el contribuyente acepta su responsabilidad y cumple con su deber de pagar el tributo.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

En este punto, se hace necesario indicar que:

a) El impuesto predial es un impuesto directo y su causación es el primero de enero de cada año.
b) El periodo gravable está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.
c) El mismo recae sobre los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
d) Son responsables del pago del mismo los propietarios, poseedores, tenedores y/o usufructuarios y los fideicomitentes, por lo que, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.
e) Que mediante las resoluciones, se fijaron los plazos para declarar y pagar los impuestos administrados, entre esos el impuesto predial unificado, que se fijó como fecha máxima el último día hábil del mes de junio de cada periodo.
f) En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 1 del Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional la Administración Tributaria tenía para ejercer la acción de cobro pasados los cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, por lo que, la administración tributaria ejerció las acciones de cobro dentro del término que brinda el legislador.

En ese orden de ideas, a la luz del Art. 829 del Estatuto Tributario Nacional, la Gerencia de Gestión de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el título VIII "Procedimiento Administrativo de Cobro" del Estatuto Tributario Distrital – Decreto 0924 de 2011-, en concordancia con los Art. 837, 838 y 839 del Estatuto Tributario Nacional, dio inicio y cumplimiento a cabalidad con los procesos de cobro coactivo.

Cabe señalar que, los procedimientos de coactivos que adelanta la administración pública están amparados constitucionalmente, pues tiene como finalidad permitir al Estado recuperar obligaciones a su favor en procura del cometido de sus fines, como es sabido de los recaudos que adelanta la administración se financian los gastos públicos, así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-605 del 2005, que al tenor dice:

> *"En estas condiciones, a juicio de la Corte, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado, según será explicado más adelante*
>
> *(…)*

Por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República. Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva. Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y esta Corporación, han identificado a la "Jurisdicción Coactiva" como el "privilegio exorbitante" que tiene la administración a partir del cual se entiende que "las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza".

(…)

"La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad."

Ahora, el **Bien inmueble ubicado en la carrera 45 no. 53-47 61 apartamento 504F. Referencia Catastral No. 010100860129903:** Se encontraron obligaciones pendientes de pago por los años 2014 y 2015, por ello, se procedió a enviar el Mandamiento de Pago No. GGI-COM-2017021775 del 1 de marzo de 2017, el cual fue recibido y notificado el día 29 de junio de 2017. Cabe señalar que, el termino de prescripción de la acción de cobro fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago, razón por la cual se rechazó la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

Luego entonces, como quedo en evidencia, la Administración Tributaria, garantizo el debido proceso del contribuyente, al notificar en debida forma los mandamientos de pago antes mencionados, de conformidad con el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Todo lo anterior demuestra que lo sucedido se ajusta a derecho, y que, en el desarrollo de la función coactiva del Distrito, adelanto de manera ágil los procesos. En conclusión:

a) El Distrito cumplió con lo ordenado por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, aplicado por remisión expresa del Art. 392 del Decreto 924 de 2011, en otras palabras, cumplió a cabalidad con la notificación del mandamiento de pago.
b) Que, mediante la Resolución, se fijaron los plazos para declarar y pagar los impuestos administrados, entre esos el impuesto predial unificado, que se fijó como fecha máxima el último día hábil del mes junio de cada periodo fiscal.

c) En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 1 del Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional la Administración Tributaria tenía para ejercer la acción de cobro pasados los cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, así:

Por los periodos 2014 y 2015, el término fenecía en Junio de 2019 y Junio de 2020, respectivamente, y como el mandamiento de pago fue notificado el 29 de junio de 2017, la administración tributaria ejerció las acciones de cobro dentro del término que brinda el legislador.

Así las cosas, no se configura la prescripción por cuanto la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla ha notificado todos los actos administrativos en la etapa de cobro de conformidad con las normas tributarias, sin haber sido controvertidas por la hoy demandante, es por ello, que las afirmaciones no son procedentes precisamente porque el ordenamiento jurídico estipulo unos términos para garantizar tanto del debido proceso y el derecho de defensa de los administrados como de la Administración.

III. PETICIONES

En virtud de lo anteriormente planteado, solicitamos se CONCEDA EL RECURSO DE APELACION y en consecuencia, el Magistrado del Tribunal:

1. REVOQUE el numeral primero de la sentencia.
2. Se CONFIRME los demás numerales de la sentencia.
3. Se NIEGUEN cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C No 8.749.354 Barranquilla
T.P. No 38.127 de C. S. de la J.
Representante Legal de CITAC S.A.S.

Info Citac <info@citac.com.co>

GREGORIO TORREGROSA PALACIO RECURSO DE APELACION

1 mensaje

Info Citac <info@citac.com.co> 27 de marzo de 2025, 8:34
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>, coordinadorproyectosbaq@gmail.com, altagestionju@hotmail.com

Doctor
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: **08001-33-33-008-2021-00105-00**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GREGORIO TORREGROSA PALACIO**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA**

REF.: RECURSO DE APELACIÓN EXCLUSIVAMENTE CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2025 NOTIFICADA AL CORREO ELECTRONICO EL DIA 13 DE MARZO DE 2025

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** exclusivamente contra el numeral primero de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2025, en la cual se declara la nulidad parcial de la Resolución GGI-RP-2020000637 de julio 15 de 2020, exclusivamente en cuanto a la vigencia 2014 del impuesto predial; así como la nulidad de la Resolución No. GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020 y del Oficio 20-1777869 de octubre 16 de 2020, referencia EXT-QUILLA-20-146292 negó indebidamente los recursos interpuestos contra la Resolución No. GGI-CO-RP-2020001063 de fecha 31 de agosto de 2020, y estando dentro de la oportunidad legal.

Aclaramos al despacho que el recurso fue presentado en la plataforma del SAMAI, el día de hoy en horas de la mañana.

El enunciado se adjunta en archivo PDF, compuesto por 5 folios.

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

GREGORIO TORREGROSA PALACIO - RECURSO DE APELACION.pdf
369K

Doctor
ANGEL HERNANDEZ CANO
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SECCION B
E. S. D.

REF:	**08001-23-33-000-2024-00409-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. (CORBETA S.A.) y/o ALKOSTO S.A.**
DEMANDADO:	**D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSION

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, según poder que obra en el expediente, en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ALEGATOS DE CONCLUSION

Con el propósito de esgrimir los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa y con la finalidad que se declaren probadas las excepciones de fondo, refrendaremos nuestros argumentos para desvirtuar las glosas de la demanda, así:

A. A LOS CARGOS: *IMPROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE MAYORES INGRESOS BRUTOS REPORTADOS EN LA DECLARACIÓN DE RENTA POR $68.173.993.000.*

Sea lo primero señalar que, para el periodo gravable 2021, el contribuyente COLOMBIANA DE COMERCIO SA NIT 890900943, declaró en el Renglón 8 “TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS” de la declaración Anual (13) del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios; el siguiente valor:

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

TABLA 1-2021

PERIODO 2021	
8. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	**$9.293.488.613.000**

Que en la declaración de Renta del periodo gravable 2021, el contribuyente COLOMBIANA DE COMERCIO SA NIT 890900943, reportó INGRESOS BRUTOS, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS superiores a los declarados en Industria y Comercio, por un monto de $ 9.476.797.832.000, generando una diferencia de $183.309.219.000; véase el siguiente cuadro:

TABLA 2-2021

PERIODO 2021			
CONCEPTO	**DECLARADO EN ICA**	**DECLARADO EN RENTA**	**DIFERECIA**
8. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	**$9.293.488.613.000**	**$9.476.797.832.000**	**183.309.219.000**

Durante la sede administrativa, la sociedad demandante COLOMBIANA DE COMERCIO SA NIT 890900943 aportó el siguiente cuadro explicativo de las diferencias señaladas:

	DESCRIPCION	RENTA	ICA
	INGRESOS BRUTOS CONTABLES	9.361.201.072.743	9.361.201.072.743
	EXPLICACION DIFERENCIAS		
413595	INCLUSIÓN INGRESO POR COMISIONES - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	41.338.582.615	
413595	ELIMINACIÓN UTILIDAD CONTABLE CUENTA EN PARTICIPACIÓN TUYA - SE DISTRIBUYE SEGÚN PYG DEL ACUERD	- 27.938.134.801	
413595	VENTAS A CLIENTES DESDE EL EXTERIOR		- 95.126.505.497
413595	ELIMINACION MERCANCÍA FACTURADA NO DESPACHADA EN EL EXTERIOR		2.648.709.541
413595	ELIMINACION MERCANCÍA FACTURADA NO DESPACHADA		
421005	INCLUSIÓN INGRESO POR INTERESES - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	54.773.544.743	
421005	NIIF - AJUSTE POR DESCUENTO A EMPLEADOS EN VENTAS	- 812.395.942	- 812.395.942
421020	INCLUSIÓN MAYOR INGRESO REALIZADO DIFERENCIA EN CAMBIO DISPONIBLE	30.606	30.606
421020	INCLUSIÓN INGRESO DIFERENCIA EN CAMBIO REALIZADA POR CONTRATOS FORWARD	28.982.383.177	28.982.383.177
421020	ELIMINACIÓN INGRESO NO REALIZADO DIFERENCIA EN CAMBIO DEUDORES	- 323.835.062	- 323.835.062
421020	ELIMINACIÓN INGRESO CONTABLE NO REALIZADO POR CONTRATOS FORWARD	- 169.828.344	- 169.828.344
421020	ELIMINACIÓN INGRESO CONTABLE NO REALIZADO POR CONTRATOS FORWARD	- 245.540.179	- 245.540.179
421095	NIIF - ELIMINACIÓN COSTO AMORTIZADO DE CXP LP POR CONCEPO DE PENSIONES	- 782.156.472	- 782.156.472
421505	NIIF - ELIMINACIÓN INGRESO POR DIVIDENDOS NO PAGADOS EN EL AÑO	- 57.600.000	- 57.600.000
421805	NIIF - ELIMINACIÓN MÉTODO DE PARTICIPACIÓN FRIOALIMETARIA	- 11.873.506	- 11.873.506
424540	NIIF - AJUSTE RESULTADO VENTA/BAJA DE ACTIVOS POR DIFERENCIA DEPRECIACIÓN Y VIDA ÚTIL	39.173.499	39.173.499
424540	INCLUSIÓN UTILIDAD EN VENTA DE LOTE YOPAL NO RECONOCIDO CONTABLEMENTE	3.000.000	
424540	INCLUSIÓN IVA EN AFRP COMO MAYOR COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS VENDIDOS - MENOR UTILIDAD	- 9.596.011	
424540	AJUSTE PRECIO DE VENTA DE LOS ACTIVOS FIJOS		653.232.819
424540	ELIMINACIÓN UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS POSEÍDOS MÁS DE DOS AÑOS	- 349.880.068	
425005	INCLUSIÓN INGRESO RECUPERACIÓN PROVISIÓN CARTERA - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	13.157.186.610	
425005	INCLUSIÓN INGRESO RECUPERACIÓN CARTERA CASTIGADA - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	8.257.018.626	
425035	NIIF - INLCUSIÓN RECUPERACIÓN DE PROVISIÓN DE CARTERA FISCAL	4.405.302.457	4.405.302.457
425035	INCLUSIÓN MAYOR RECUPERACIÓN PROVISIÓN DE CARTERA FISCAL	2.015.857.222	
425035	NIIF - ELIMINACIÓN RECUPERACIÓN DE PROVISIÓN CONTABLE DE CARTERA	- 1.859.386.337	- 1.859.386.337
425035	ELIMINACIÓN INGRESO POR RECUPERACIÓN PASIVO ESTIMADO GARANTÍA MOTOS LP	- 467.377.658	- 467.377.658
425035	ELIMINACIÓN INGRESO POR RECUPERACIÓN PASIVO ESTIMADO REVISIÓN KILOMETR LP	- 2.430.512.014	- 2.430.512.014
425035	ELIMINACIÓN INGRESO POR RECUPERACIÓN PASIVO ESTIMADO PARA PROCESOS LEG LP	- 1.245.246.218	- 1.245.246.218
425035	ELIMINACIÓN INGRESO POR RECUPERACIÓN PASIVO ESTIMADO PRIMA EXTRALEGAL VACACIONES	- 171.376.268	- 171.376.268
425035	ELIMINACIÓN INGRESO POR RECUPERACIÓN PASIVO ESTIMADO PRIMA EXTRALEGAL ANTIGÜEDAD LP	- 442.763.851	- 442.763.851
425050	INCLUSIÓN INGRESO POR RECUPERACIÓN DE CARTERA - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	237.076.788	
425055	NIIF - ELIMINACIÓN EFECTO NIIF 16 ARRENDAMIENTOS	- 294.894.357	- 294.894.357
	TOTAL INGRESOS BRUTOS FISCALES	**9.476.797.831.998**	**9.293.488.613.136,85**

Luego de analizado el cuadro explicativo, se pudo determinar que el demandante, excluyó de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio los conceptos de "INCLUSIÓN DE INGRESOS POR INTERESES - DISTRIBUCION UTILIDAD CONTRATO TUYA y el INCLUSIÓN INGRESOS POR COMISIONES - DISTRIBUCION UTILIDAD CONTRATO TUYA", lo cual no es procedente, debido que estos rubros hacen parte de totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable, y no existe normatividad vigente que señale expresamente la no sujeción de estos rubros; como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 3-2021

	DESCRIPCION	RENTA
	INGRESOS BRUTOS CONTABLES	-
	EXPLICACION DIFERENCIAS	-
413595	INCLUSIÓN INGRESO POR COMISIONES - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	41.338.582.615
413595	ELIMINACIÓN UTILIDAD CONTABLE CUENTA EN PARTICIPACIÓN TUYA - SE DISTRIBUYE SEGÚN PYG DEL ACUERD	- 27.938.134.801
421005	INCLUSIÓN INGRESO POR INTERESES - DISTRIBUCIÓN UTILIDAD CONTRATO TUYA	54.773.544.743
	TOTAL INGRESOS BRUTOS FISCALES	**68.173.992.557**

Así pues, teniendo en cuenta que el demandante, no logró soportar la totalidad de los valores dejados de declarar por concepto de Ingresos Brutos, la administración tributaria adicionó la suma total de $68.173.993.000 en la declaración anual (13) del Impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2021; que fueron gravados a la tarifa de 9,6 por mil, a saber:

TABLA 4-2021

PERIODO 2021				
CONCEPTO	DECLARADO EN ICA	DECLARADO EN RENTA	VALOR ACEPTADO SEGÚN CONCILIACION FISCAL	VALOR RECHAZADO EN CONCILIACION FISCAL
8. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	$9.293.488.613.000	$9.476.797.832.000	$9.361.662.606.000	$68.173.993.000

No obstante, la anterior diferencia no fue justificada por la sociedad demandante, por lo que, no fue procedente que se excluyeran de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio los conceptos de "INCLUSION DE INGRESOS POR INTERESES - DISTRIBUCION UTILIDAD CONTRATO TUYA e INCLUSION INGRESOS POR COMISIONES - DISTRIBUCION UTILIDAD CONTRATO TUYA", la cual está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable, y no existe normatividad vigente que señale expresamente la no sujeción de estos rubros.

B. AL CARGO: ***IMPROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE MAYORES INGRESOS INFORMADOS EN LA DECLARACIÓN DE RENTA POR VALOR DE $68.173.993.000, CUYO ORIGEN ES EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO —PARA FINES INFORMATIVOS EXCLUSIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA— EN EL ARTÍCULO 18 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL (CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL).***

Es importante recordar que, en la sentencia 22326 de julio 26 de 2017 (C.P. Milton Chaves García), el Consejo de Estado precisó que la falsa motivación es una causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. La Sala recuerda que, este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto:

> *"En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo"*

Asimismo, el Consejo de Estado en la sentencia 16718 de octubre 09 de 2003 (C.P. German Rodríguez Villamizar) señaló que, la excepción de falsa motivación de los actos administrativos como causal de nulidad de los mismos, se presenta cuando:

> *"la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

Lo anterior, fue aclarado en la sentencia Radicado 25000 2324 000 2005 01532 01 de marzo 08 de 2018 (Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez) en la que la Sala señaló que para que prospere la pretensión de nulidad con fundamento en la falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

> *"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o*
>
> *b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*[1]

En cuanto a lo que atañe la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado ha expresado:

> *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

[1] Ver también sentencia 20132 del 15 de junio de 2016 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y sentencia 22326 de julio 26 de 2017 (C.P. Milton Chaves García)

Por lo tanto, será necesario que el contribuyente acredite al menos 1 de estos 2 supuestos en aras de probar de manera idónea la procedencia de este cargo. Sin embargo, se resalta que esta administración no ha desconocido los derechos que le asisten a la sociedad demandante.

Por ende, se resalta que arguye el demandante que los actos administrativos son nulos, para ello opone el cargo de falsa motivación, dado que afirma no haber desarrollado actividades comerciales, como lo colocó de presente a la Secretaría de Hacienda Distrital.

Es importante en esta instancia señalar que según lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, los contratos de cuentas en participación no son contribuyentes de impuestos territoriales; en ese sentido, serán sujetos pasivos de este tributo las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo las actividades gravadas utilizando esa tipología contractual, de manera que el parágrafo 2 del artículo 54 ibidem expresa que, en los contratos de colaboración empresarial, la persona que tiene la obligación de declarar los impuestos territoriales es el partícipe gestor; entonces éste será considerado como sujeto pasivo, veamos:

> *"Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. (...)*
>
> *PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos." (subrayo nuestro)*

Una vez indicado lo anterior y en aras de establecer la realidad tributaria de la demandante, la Administración Tributaria realizó los Autos de Cruce de Información Números. GGI-DT-AC-278-2023 y GGI-DT-AC-279-2023 ambos de fecha 10 de agosto de 2023, dirigidos a Colombiana de Comercio S.A, identificado con Nit. 890.900.943 y a Compañía de Financiamiento TUYA S.A., identificado con Nit. 860.032.330, respectivamente. los cuales fueron proferidos dentro del expediente IAD202200072179, solicitando información referente al Acuerdo de Colaboración Empresarial suscrito entre Compañía de financiamiento TUYA S.A., y Colombiana de Comercio S.A.

Los autos de cruce de información anteriormente relacionados, fueron contestados oportunamente por ambas partes, adjuntando los OTRO SÍ del referido contrato; sin embargo, ni en el Acuerdo de Colaboración Empresarial ni en los otro sí aportados está, explicito cuál de las partes ejerce la función de socio gestor y adicionalmente, no demuestran quien está llevando a cabo la obligación de declarar, en consecuencia, esta administración tributaria no puede inferir lo que debería estar escrito y pactado en el Acuerdo de Colaboración Empresarial suscrito entre Compañía de financiamiento TUYA S.A., y Colombiana de Comercio S.A.

En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso conexo, una vez revisado el acervo probatorio, la Administración Tributaria pudo establecer que la sociedad Colombiana de Comercio S.A., omitió declarar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en ICA, generando de esta manera una diferencia con los ingresos brutos obtenidos declarados - en RENTA, por un total de $91.036.428.000, alegando que parte de la diferencia ($68.173.993.000) se encontraba justificada en el Acuerdo de Colaboración Empresarial suscrito con Compañía de financiamiento TUYA S.A. sin embargo, queda demostrado en esta instancia procesal que ni en el contrato de colaboración ni en los OTRO SÍ adjuntos con ocasión a los autos de cruce, se evidencia la calidad en que actúan las partes en el referido negocio, por lo cual, se puede decir con total certeza que contribuyente carece de soporte probatorio que corrobore la calidad de socio oculto del mismo.

En este orden de ideas, es preciso indicarle al recurrente que el Artículo 50 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 0119 de 2019), define la base gravable del impuesto de industria y comercio de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 50. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.*
>
> *Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos O propios percibidos para sí".*

De conformidad a lo establecido en el Artículo 50 antes trascrito, se entiende como ingresos ordinarios "*todos aquellos que se reciben o causan regularmente, como los percibidos debido a un objeto social o dentro de un giro ordinario de un negocio, y como ingresos extraordinarios "aquellos que se reciben o causan en actividades diferentes al objeto social, al giro ordinario de un negocio, o en general no provenientes de actividades regulares"*; respecto de los segundos, estos, aunque son producto de la realización de una actividad diferente de las previstas en el objeto social del ente económico, o diferente a las realizadas en el giro ordinario de los negocios del mismo ente social, también son percibidos en desarrollo de una actividad que en si misma se constituye en hecho generador de este Impuesto.

Por lo anterior, los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que percibe el contribuyente son los mismos para todos los efectos contables, no puede el demandante en el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, determinar unos ingresos brutos ordinarios y extraordinarios y dejar por fuera otros ingresos que son hechos reales y percibidos por la empresa.

Se insiste en que, no se trató de no valorar las pruebas, pero tampoco podía la oficina de instancia dar mayor valor probatorio por ejemplo a contratos sobre los cuales ni si quiera el actor tiene claridad de su naturaleza como lo declara el apoderado en su escrito de demanda en donde afirma que, si bien el contrato no es claro de alguna de sus cláusulas se puede inferir, que se trata de un contrato de cuentas en participación, es decir que

no se trataba de una prueba que trajera la suficiente certeza al proceso, más bien se presenta como una forma de justificar la equivocada detracción que hizo de los ingresos que percibió en esa relación comercial.

Finalmente corresponde hacer las siguientes claridades, el actor en su escrito de demanda cita el parágrafo 2° del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, concerniente a los sujetos pasivos de los impuestos territoriales, y el cual señala:

> *«Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*
> *(...)*
> *Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.* ***En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor****; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.»*
> *(...)" (Subrayado y negrillas propio de la demanda).*

La cita la hace con el propósito de señalar que en el caso de los Contrato de colaboración empresarial, le correspondía ser aplicado las reglas de los contratos de cuenta de participación. Al respecto es claro, y así lo reconocerá el tribunal administrativo, dado que no asiste la razón de que le sea aplicada una regla que el legislador tributario estableció para determinadas formas contractuales.

Importante señalar que la nulidad de los actos administrativos, se predica de que los mismos han transgredido en su contenido o expedición normas de mayor rango legal, por lo que se torna completamente irracional que el reproche sea la no aplicación de una regla de sujeción pasiva, que esta contemplada para otra forma contractual a la que aplicó el contribuyente hoy demandante, y que precisamente ello sea su reproche.

Es claro que el Distrito de Barranquilla como autoridad tributaria, no está obligado, ni tampoco le está permitido entrar a presentar interpretaciones respecto a los negocios entre particulares. Como entidad no es válido, ni menos aún se nos puede exigir que asumamos una posición contractual que no se tiene expresamente referida en las pruebas documentales aportadas, dado que esas calidades, y más si de las mismas se desprenden obligaciones fiscales deben ser con claridad definida por los contribuyentes, y no por la autoridad tributaria.

Debiendo ser lo mínimo que si el demandante pretende indicar que la obligación fiscal no le era imputable, debía haber demostrado que su socio contractual había cumplido con la obligación fiscal del pago del ICA, por las operaciones financieras que adelantó en el Distrito de Barranquilla. Y no como lo pretende con su demanda, en donde dice inicialmente que no le es imputable a él la obligación, sino a su contraparte contractual; para después indicar que pese a que adelanta operaciones de productos financieros, por tal operación no se adelantan el pago del ICA en Barranquilla.

Con lo anteriormente expuesto corroborara el tribunal administrativo que no se ha demostrado la existencia de una falsa motivación, encontrándose por el contrario un demandante que busca la forma de eximir su deber de tributar en las condiciones de equidad y justicia que ordena la Constitución Política.

C. AL CARGO: "*IMPROCEDENCIA DEL DESCONOCIMIENTO DEL SALDO A FAVOR DEL PERIODO 2020*."

Al respecto, es preciso manifestar que revisado el Sistema de Información Tributaria (SIT) encontramos que efectivamente el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio Colombiana de Comercio S.A., presentó la declaración anual del periodo gravable 2020 bajo el formulario No. 42092250145, en la cual reportó saldo a favor por valor de $1.504.000, y que dicha declaración fue objeto de modificación a través del expediente IAD202200072180, en el cual ese saldo a favor desaparece.

En este orden de ideas, y en aras de satisfacer todas las inquietudes presentadas por el demandante, y dar aplicación al derecho a la defensa y el debido proceso conexo, es menester para la administración tributaria indicarle que si bien es cierto que el expediente IAD202200072180 dio origen a la Liquidación Oficial de Revisión No. GGI-FI-LR-50038-23 del 05 de junio de 2023 y que contra ella, mediante radicados Nros. EXT-QUILLA-23-129116, EXT-QUILLA-23-129118, EXT-QUILLA-23-129120, EXT-QUILLA-23-129122, EXT-QUILLA-23-129125 y EXT-QUILLA-23-129128, fue interpuesto un Recurso de Reconsideración, también es cierto que esta Administración Tributaria a través de la Resolución No. GGI-DT-RS-118-2024 del 25 de junio de 2024 resolvió de fondo el recurso interpuesto confirmando en su totalidad la liquidación recurrida; por lo cual, no es procedente entrar a estudiar el saldo a favor originado en el periodo gravable 2020 Anual y arrastrado a la vigencia 2021 Anual, sí este desapareció en su totalidad y los recursos interpuestos contra ella, ya fueron resueltos en debida forma por esta Administración Tributaria.

Es importante señalar que las decisiones que tome la Administración Tributaria deben fundarse en hechos probados', es decir en las demostraciones aportadas al proceso regular y oportunamente, bien por las oficinas de impuestos o bien por el contribuyente utilizando los medios de prueba señalados en las leyes tributarias; y para este efecto solo apreciara las pruebas legal y adecuadamente recaudadas dentro del mismo.

Queda demostrado por la administración que el demandante del Impuesto de Industria y Comercio Colombiana de Comercio S.A., no sustento en debida forma la diferencia resultante de los ingresos brutos declarados en ICA vs RENTA, y que no es procedente tener en cuenta para esta vigencia objeto de estudio el saldo a favor arrastrado de la vigencia anterior, por cuanto, este desapareció en el

expediente IAD202200072180; por lo cual, en esta instancia procesal se entrara a confirmar en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión COD 504 Acto No. GGI-FI-LR-50039-23 del 06 de Junio de 2023.

D. DE LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Con la finalidad de establecer la procedencia de la imposición de la sanción por inexactitud, es pertinente señalar la norma que territorial la contempla, que al tenor estipula:

"ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL

ARTÍCULO 265. – SANCION POR INEXACTITUD. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable…"

Por este motivo se relaciona Artículo 303 del Decreto 119 de 2019, que por ser más favorable al contribuyente se cita para conocimiento del Magistrado de Conocimiento, a saber:

"Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria Distrital, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

(…)"

Así las cosas, a la luz de la Legislación son factores determinantes para la imposición de la Sanción de Inexactitud, los siguientes:

1. Que se reúnan los requisitos de hecho que contempla el artículo 647 del E.T.N.
2. Que no exista Diferencia de Criterio o Interpretaciones erróneas de la norma.
3. Que las cifras consignadas en las declaraciones tributarias sean falsas.
4. Que se haya incurrido en maniobra fraudulenta, falsedad u omisión.

El Consejo de Estado en múltiples sentencias ha manifestado que, para la procedencia e imposición de la sanción por Inexactitud, la Administración debe demostrar que el cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, de las cuales se derive un impuesto inferior. Esta tesis se ha consolidado como precedente judicial, así se observa en el siguiente aparte:

Es necesario reafirmar, que en el presente caso todas las cifras glosadas y propuestas a modificar por parte de la administración y que fueron presentadas por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., como ciertas en la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, son inexactas y se no se ajustan a la realidad económica de la sociedad, de conformidad con los soportes allegados por la misma sociedad.

En el presente asunto, es necesario manifestar que la falta de prueba para acceder a la disminución de la base gravable en el impuesto de industria y comercio implica que el rubro sea inexistente o que provenga de operaciones simuladas o que se hubiese utilizado en la declaración datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados según lo establece el artículo 647 del ETN, por tanto, es procedente la sanción de inexactitud.

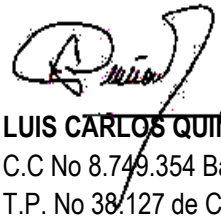
En suma de todo lo anterior, queda desvirtuado el presente cargo, por lo que, los mismos no están llamados a prosperar.

I. PETICIONES

En virtud de lo anteriormente planteado, solicitamos:

1. Se NIEGUEN cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.
2. Se archive el expediente.

Atentamente,



LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C No 8.749.354 Barranquilla
T.P. No 38.127 de C. S. de la J.
Representante Legal de **CITAC S.A.S.**

Info Citac <info@citac.com.co>

Acuso MemorialSolicitud Rad.08001233300020240040900

1 mensaje

samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co <samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co> 27 de marzo de 2025, 8:43
Para: info@citac.com.co

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

El día jueves 27 de marzo de 2025 siendo la(s) 8:43:29, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo del Atlántico.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1539032

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001233300020240040900

Detalle de los documentos:

- Alegatos-COLOMBIANADECOMERC

Certificados de integridad asociados:

- 37E8F49EB14250D4786A9F52375FFD72819F2C84910893732DA69A1745C2F909

Observaciones: Presentacion Alegatos de Conclusion Proceso COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y o ALKOSTO S.A. - 08001-23-33-000-2024-00409-00

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora:

MARGINE MARGARITA CEDENO GÓMEZ

Secretario Jurídico Distrital

E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – MP- DR. ANGEL HERNANDEZ CANO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLOMBIANA DE COMERCIO SA – CORBETA Y/O ALKOSTO
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA
Radicado:	08001333300020240040900
Fecha de audiencia:	14 DE MARZO 2025 A LAS 10:30AM
Actuaciones surtidas en audiencia:	Se asistió a la audiencia inicial, y se corrió traslado para alegar, y el vencimiento es el 31-05-2024

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso a mi reasignado.

Cordial saludo;

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
Representante Legal CITAC SAS
NIT 900.309.374-2
CC. 8.749.354
TP 38127 CSJ

ASISTENCIA REUNION CONTRATISTAS - CUENTAS DE COBRO 2025				
NOMBRES Y APELLIDOS	**CEDULA**	**DEPENDENCIA**	**CARGO**	**CORREO**
Alfredo Ahumada Quiroga	8648956	Secretaría Jurídica	Abogado Externo	alfredoahumadaquiroga@gmail.com
patricia restrepo roca	32700813	secretaria juridica	Abogada	patry1807@hotmail.com
Johnny Bernal Venegas	7.482.400	Secretaria Juridica	Abogado	jbjuridica82@outlook.com
Manuel Esteban Riaño Giraldo	1152214814	Chapman Wilches SAS	Coordinador Contencioso Administrativo	contencioso@chw.com.co
Johnny Bernal Venegas				
Jose Ignacio Oñoro Ramos	72.015.678			onoroabogados@hotmail.com
Luisa Fernanda Carvajalino	55314250	Secretaria juridica	Abogada	
Fabian Montero Herrera				
Augusto Miguel Bornacelli Vargas	72006082	Secretaria juridica	Asesor Externo	augustomiguelb@hotmail.com
Héctor Romero Garcia	8712737	https://www.tiktok.com/@jh	Asesor Externo	hector_abog52@hotmail.com
Maria Claudia Amador	72163360	Secretaría Jurídica	Abogado Externo	justiciareo@outlook.com
Eduardo Luis Gómez Lora	1102835983	Secretaría Jurídica	Abogado Externo	eduardogomez.abogado@gmail.com
Dionisio David Barrios Mogollon	1045708988	Secretaria juridica	Abogado Externo	dionisiodavid@hotmail.com
Sandra Ariza Duarte	32758962	Secretaría Jurídica	Abogado externo	Sandraarizaduarte@hotmail.com
Rodriguez Castaño Abogados S.A.S	900333004-3	Secretaría Jurídica		info@rodriguezcastano.com
RAFAEL OSORIO VALLE	72163360	Secretaría Jurídica	Abogado Externo	Justiciareo@outlook.com
CITAC SAS	900309374	Secretaría Jurídica	CONTRATISTA	info@citac.com.co